



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

Mario Quiñones Amézquita

Proceso y procedimiento en la Corte Internacional de Justicia

141

2017

iiij

Instituto de investigación y estudios superiores
en ciencias jurídicas y sociales



VRIP

VICERRECTORÍA DE
INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN

PROCESO Y PROCEDIMIENTO EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Mario Quiñones Amézquita

Cuaderno de estudio 141

Guatemala, 2017

Quiñones Amézquita, Mario
Proceso y procedimiento en la Corte Internacional de Justicia /
Guatemala: Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigación
y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales (IJ/URL)
2017.
vi, 129 páginas. (Cuaderno de estudio; 141)
ISBN: 978-9929-584-57-0

Proceso y procedimiento en la Corte Internacional de Justicia

Mario Quiñones Amézquita

Cuaderno de estudio 141

Guatemala, 2017

Universidad Rafael Landívar

Vicerrectoría de Investigación y Proyección (VRIP)

Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales (IJ)

Clasificación IJ CE/141

D.R. © Instituto de Investigación y Estudios Superiores en

Ciencias Jurídicas y Sociales (IJ)

Universidad Rafael Landívar, Campus Central,

Vista Hermosa III, zona 16, Edificio «O»,

2.º nivel, oficina O-214

Apartado postal 39-C, Ciudad de Guatemala,

Guatemala, 01016

Teléfono: (502) 2426-2626, extensión 2551

Fax: (502) 2426-2595

Correo electrónico: ijj@url.edu.gt

Página electrónica: www.url.edu.gt

Se permite la reproducción total o parcial de esta publicación siempre que su uso no tenga fines comerciales, citando la fuente original, y sus contenidos no sean modificados con base en la versión inicial.

Comité Editorial

Dr. Otilio de Jesús Miranda Espinosa, S. J.

Mgtr. Luis Andrés Lepe Sosa

Lcdo. Miguel Alberto Santizo Hernández

ÍNDICE

Presentación	V
Introducción	1
Primera parte: Organización y procedimiento de la Corte Internacional de Justicia	3
Capítulo 1. Constitución de la Corte	5
I. Organización de la Corte Internacional de Justicia	6
II. El Reglamento de la Corte	7
III. Jueces ad hoc	8
IV. Secretario de la CIJ	8
Capítulo 2. Procedimiento para la presentación de casos ante la CIJ	13
I. Determinación de la jurisdicción de la Corte	14
II. La jurisdicción en casos incidentales	16
Capítulo 3. Funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia	19
I. Sede y funcionamiento de la CIJ	19
II. Fondos de la CIJ	19
Capítulo 4. Naturaleza del procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia	21
I. Orígenes del procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia	22
II. El procedimiento contencioso	23
Capítulo 5. Fase escrita del proceso	29
Capítulo 6. Procedimiento oral	37
I. La representación de las partes	37
II. Costos de la fase oral	39
III. Las audiencias orales	40
IV. Fase de prueba	45

Capítulo 7. La sentencia	47
I. Demandas de interpretación	48
II. Revisión de un fallo	49
III. Decisión <i>ex aequo et bono</i>	50
Segunda Parte: Casos Prácticos ante la Corte Internacional de Justicia	53
Capítulo 8. Caso Liechtenstein vs. Guatemala Antecedentes	55
I. Friedrich Nottebohm	55
II. Solicitud de naturalización de F. Nottebohm	56
III. Ley de Liechtenstein de la época	57
IV. Arresto de Nottebohm en Guatemala	58
Capítulo 9. Proceso del Caso Liechtenstein Vs. Guatemala	61
I. Inicios del caso	61
II. Peticiones de las partes	64
Capítulo 10. Análisis de la Naturaleza Jurídica de la Nacionalidad y del Derecho a Protección por Parte del Estado	71
Capítulo 11. Resumen de los hechos esenciales del caso	81
Capítulo 12. Otros casos de estudio frente a la Corte Internacional de Justicia. Caso entre El Salvador y Honduras-Nicaragua interviniendo fronteras terrestres, insulares y marítimas	99
I. <i>Uti possidetis</i>	99
II. Antecedentes del caso del Golfo de Fonseca	100
III. Acuerdo Especial entre El Salvador y Honduras	103
Capítulo 13. Proceso en el caso del Golfo de Fonseca	109
Capítulo 14. Resolución Final	119
Conclusiones del autor. Importancia de la Corte Internacional de Justicia en el ámbito mundial	127
Referencias	129

PRESENTACIÓN

El Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales (IIJ) se honra de presentar una investigación realizada por uno de los juristas más ilustres en la historia de Guatemala, así como una de las personas que más ha apoyado a la Universidad Rafael Landívar: el doctor Mario Quiñones Amézquita.*

Este profesional del derecho ha formado parte de la Universidad Rafael Landívar de distintas maneras: como docente y decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, vicerrector general y rector interino, entre otros cargos que ejerció en esta casa de estudios superiores. Además, siempre ha actuado en pro del beneficio y desarrollo de la Universidad.

En esta ocasión, el doctor Quiñones lleva a cabo una investigación que forma parte de uno de sus campos de especialización: el derecho internacional. Particularmente, trata sobre la Corte Internacional de Justicia (CIJ), órgano jurisdiccional que a menudo no es estudiado con suficiente atención en las aulas de las Facultades de Derecho guatemaltecas. El autor argumenta sobre la relevancia de este tribunal en el ámbito de las relaciones internacionales y, en ese sentido, desarrolla la presente investigación, como un instrumento para contribuir a un mejor conocimiento sobre esta entidad jurisdiccional internacional.

La obra se divide en dos partes, en lo que podría considerarse como una sana mezcla entre “teoría” y “práctica”. La primera es la que podría denominarse como la “parte teórica”, en que a lo largo de siete capítulos va describiendo cómo está organizada la CIJ y cuál es el procedimiento que debe seguirse ante la misma,

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Realizó estudios de posgrado en Estados Unidos y Brasil. Fue docente, decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, vicerrector general y rector interino de la Universidad Rafael Landívar. Doctor *honoris causa* por la citada casa de estudios superiores. Además, fue miembro de la Junta Directiva de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ministro de Relaciones Exteriores, miembro del Departamento Jurídico de la Cancillería de Guatemala y embajador de Guatemala ante las Naciones Unidas, entre otros cargos ejercidos. Experiencia amplísima como abogado y notario en varios de los bufetes más prestigiosos del país, incluyendo el propio, Quiñones y Quiñones. Autor de varias publicaciones nacionales e internacionales. Condecorado con las siguientes órdenes: *a*) del Quetzal en el grado de Gran Cruz (Guatemala), *b*) de los Volcanes (SIECA), *c*) del Águila Azteca (México), *d*) del Sol (Perú), *e*) de Malta, *f*) de la República Federal de Alemania, *g*) General San Martín del Gobierno Argentino (en dos ocasiones).

conforme al Estatuto y Reglamento de esta entidad, fundándose también en varias referencias internacionalmente reconocidas.

La segunda parte, la “práctica”, consiste en el análisis de jurisprudencia de la CIJ, especialmente el “caso Nottebohm” (capítulos 8-11) y el caso entre El Salvador y Honduras–Nicaragua interviniendo, sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas, especialmente la resolución del 11 de septiembre de 1992 (capítulos 12-14). Esta segunda parte, además, cumple con un rol muy importante, que es transmitir estos casos históricos a las nuevas generaciones, reproduciendo y analizando material histórico que, por su antigüedad, hoy en día es de difícil acceso.

En el IJ esperamos que esta publicación cumpla con el objetivo de aumentar en los estudiantes y profesionales de las ciencias jurídicas y sociales el conocimiento sobre la CIJ y, asimismo, sirva como un impulso para investigar más sobre este importante órgano jurisdiccional.

Guatemala de la Asunción, abril 2017.

Dr. Larry Andrade-Abularach

Director

Instituto de Investigación y

Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales (IJ)

Coordinador

Doctorado en Derecho

Universidad Rafael Landívar (URL) y

*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)
en Guatemala*

Mgtr. Luis Andrés Lepe Sosa

Investigador

Instituto de Investigación y

Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales (IJ)

INTRODUCCIÓN

A lo largo de mi ejercicio de la profesión de abogado y notario y en mis años como profesor de Derecho Internacional de la Universidad Rafael Landívar y de la Universidad del Istmo de Guatemala, así como con mi experiencia obtenida en la Cancillería guatemalteca, concluí que la importancia de la Corte Internacional de Justicia merecía un trabajo en el cual se explicara a detalle el proceso y procedimiento que lleva a cabo dicha Corte y su trascendencia histórica para mantener la paz en el mundo.

Específicamente, para Guatemala, conocer mejor el funcionamiento de la Corte es trascendental por el conflicto existente desde hace muchas décadas entre este país y Belice. Es por ello, que me he dado a la labor de presentar este trabajo sobre el proceso y procedimiento de la Corte, con el objetivo de que se conozcan mejor los mecanismos que ella provee a los Estados para dilucidar los conflictos entre naciones.

PRIMERA PARTE
ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO
DE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA

CAPÍTULO 1

CONSTITUCIÓN DE LA CORTE

Después de la Segunda Guerra Mundial, iniciada en 1939 y terminada en 1945 con la rendición de Alemania y posteriormente Japón, se crearon las Naciones Unidas, cuya Acta Constitutiva se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, California, Estados Unidos de América. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) fue creada por las Naciones Unidas como el órgano judicial principal para la solución judicial de los conflictos entre las naciones. Las propias Naciones Unidas crearon el estatuto que gobernaría el funcionamiento de la Corte y posteriormente, ya constituida, ella misma creó sus propias reglas que ayudarían a regular parte del procedimiento de los procesos que se llevarían a cabo ante la propia Corte.

Los sistemas del procedimiento que utiliza la CIJ para resolver los diferentes conflictos que se le presenten, son muy *sui generis*. Los sistemas de procedimiento judiciales que utiliza la Corte obedecen a la influencia de varios sistemas, como el español, el latinoamericano y el anglosajón. La CIJ utiliza tanto las ramas sustantivas como adjetivas del derecho para su regulación y desarrollo procesal.

La rama sustantiva regula los derechos y obligaciones creados por las constituciones de los países como su ley suprema y emite sus propias leyes ordinarias. La rama adjetiva o derecho procesal regula los procedimientos para buscar la solución de los conflictos y también para aplicar sanciones para la conducta que va contra la ley. A diferencia del arbitraje, la CIJ ha creado su propia jurisprudencia y aplica sus propias normas y disposiciones. La Corte presenta la tendencia de juzgar y apreciar la ley por su propia práctica.

«Es un elemental principio de la Ley Procesal hacer la distinción entre el derecho a activar la Corte y el derecho de examinar los méritos y la demanda o solicitud inicial. ¿Será este un procedimiento de la Ley Procesal?».¹

1 Rosenne, Shabtai y Ronen, Yaël, *The Law and Practice of the International Court: 1920-2005*, 4ª ed., vol. III, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff, 2006, p. 1023, traducción libre del original.

I. Organización de la Corte Internacional de Justicia

El Estatuto de la Corte en su artículo 1.º dice:

«La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como Órgano Judicial principal de las Naciones Unidas quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto».

El artículo 2.º del Estatuto dice:

«La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reunan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional».

En la práctica, se proponen candidatos frente a la Asamblea General de Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad. Se han designado áreas por cada continente. Cada región designa sus magistrados y a esos los elige la Asamblea de Naciones Unidas. La Corte está compuesta de quince magistrados titulares y no puede haber dos que sean nacionales de un mismo Estado.

El inciso 2 del artículo 3 del Estatuto dice:

«Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos».

Los miembros de la Corte duran nueve años en sus cargos y pueden ser reelectos. Cuando se eligió a los Magistrados de la Corte por primera vez, después de emitido el Estatuto, cinco magistrados duraron tres años y otros cinco duraron seis años, y quiénes se iban primero o después se hizo por sorteo.

Los miembros de la Corte continúan desempeñando las funciones de sus cargos hasta que toman posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continúan conociendo de los casos que hubieren iniciado hasta su terminación. Si un miembro de la Corte llega a renunciar, dirige la renuncia al presidente de la Corte, quien la transmite al secretario general de Naciones Unidas. Esta última notificación determina la vacante del cargo.

El artículo 14 del Estatuto indica:

«Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: [...] dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección».

En la práctica, el grupo regional que propone al renunciante, propone a un nuevo candidato, y a ese juez renunciante lo sustituye un miembro regional.

El artículo 15 del Estatuto indica:

«Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor».

El artículo 16 del Estatuto, numerales 1 y 2 indican:

«Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional. En caso de duda, la Corte decidirá».

El artículo 18, incisos 1, 2 y 3 establece:

«No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta comunicación determinará la vacante del cargo».

Según el artículo 19 del Estatuto, «En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos».

II. El Reglamento de la Corte

La Corte emitió su propio Reglamento que se adoptó el 14 de abril de 1978 y entró en vigor el 1.º de julio de 1978. Este reglamento regula su administración, su composición y su procedimiento. Sin embargo, a mi criterio, las reglas establecidas en dicho reglamento son poco detallistas. Por ejemplo, para el reglamento se entiende por miembros de la Corte a los elegidos de acuerdo con los artículos del 2 al 15 del Estatuto, es decir, a los que fueron electos por la Asamblea General y el Consejo de

Seguridad. Sin embargo, como ya indicamos, en la práctica los 15 son los propuestos por las distintas regiones. Para que quede claro, se considera miembros de la Corte a los votados por los dos órganos, Asamblea y Consejo de Seguridad.

III. Jueces ad hoc

Para un asunto determinado, según el artículo 1, numeral 2 del Reglamento de la Corte, esta puede además incluir en su seno una o más personas designadas, de acuerdo con el artículo 31 del Estatuto, para que tomen asiento en calidad de jueces ad hoc. Conforme al Reglamento de la Corte en su artículo 7.º, los jueces ad hoc participarán en los asuntos en que tomen parte en términos de absoluta igualdad con los otros jueces. Los jueces ad hoc tendrán precedencia después de los miembros de la Corte por orden de edad, primero los de más edad. Los jueces ad hoc también harán una declaración solemne, de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto, donde dirán que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia. En la práctica, el juez ad hoc generalmente defiende los derechos de los Estados que representa. Esto, si bien podría sonar parcial, enriquece el proceso porque el tribunal que fallará conoce con mayor profundidad las posiciones de cada país.

IV. Secretario de la CIJ

El artículo 21 del Estatuto establece que «La Corte elegirá por tres años a su presidente y vicepresidente; éstos podrán ser reelectos». Se presume, porque no queda claro, que la elección se hará entre sus miembros. El numeral 2 del artículo 21 indica que la Corte nombrará su secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fuere menester. Como ya indicamos, tanto el Estatuto como el Reglamento, en algunas de sus partes, resultan un tanto pobres en sus explicaciones.

El secretario cumple un rol fundamental dentro de la constitución de la CIJ. Como veremos más adelante, es el secretario quien recibe la solicitud para dar inicio a algún caso. La costumbre es que el secretario, conocido también como registrador, es persona ajena a los magistrados o jueces, sin embargo las reglas emitidas por la Corte, al tratar de la Secretaría, dicen que se elegirá a su secretario por votación secreta entre los candidatos propuestos por los miembros de la Corte. El secretario será electo por siete años y puede ser reelecto. En caso de

vacante efectiva o eminente, el presidente informará a los miembros de la Corte. Se hará una lista de candidatos a secretario, acompañada de la información que será pertinente para el candidato, indicando su edad, nacionalidad, ocupación actual, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos, así como su experiencia previa en derecho, diplomacia o en asuntos de las organizaciones internacionales. Será elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que tenga la Corte en el momento de la elección.

El artículo 23 del Reglamento señala que la Corte elegirá un secretario adjunto, a quien se aplicarán las condiciones del secretario titular establecidas en el artículo 22. Tanto el titular como el secretario adjunto harán una declaración solemne que ejercerán con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que les incumben en su calidad de funcionarios de la Secretaría de la Corte Internacional y que observarán fielmente las disposiciones del Estatuto y el Reglamento de la Corte.

Conforme al Reglamento, en el artículo 26 (1), el secretario:

- «a) servirá de intermediario de las comunicaciones que emanen de la Corte o que sean dirigidas a ella y, en particular, efectuará las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos previstas por el Estatuto o por este Reglamento, y velará por que las fechas de su salida y de su entrada [se supone que de documentos y memoriales] puedan ser comprobadas fácilmente;
- b) mantendrá, bajo la supervisión del Presidente y en la forma prescrita por la Corte, un Registro General de todos los asuntos, que serán inscritos y numerados en el orden en que los escritos incoando un procedimiento contencioso o solicitando una opinión consultiva se reciban en la Secretaría de la Corte;
- c) conservará las declaraciones por las cuales los Estados no partes en el Estatuto aceptan la jurisdicción de la Corte según resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto y transmitirá copias certificadas conformes de las mismas a todos los Estados partes en el Estatuto o aquellos otros Estados que hubieren depositado tal declaración al Secretario General de las Naciones Unidas;
- d) transmitirá a las partes, desde que se reciban en la Secretaría de la Corte, copias de todos los alegatos presentados por escrito y de los documentos que los acompañen;

- e) comunicará al gobierno del país en que se reúna la Corte o una de sus Salas, y a todos los demás gobiernos interesados, la información necesaria relativa a las personas llamadas a beneficiarse, según el Estatuto y acuerdos pertinentes, de privilegios, inmunidades o facilidades;
- f) asistirá en persona a las sesiones de la Corte o de sus Salas o encargará a su adjunto de hacerlo, y será responsable de la preparación de las actas de esas sesiones;
- g) tomará las disposiciones necesarias para que se hagan o comprueben las traducciones e interpretaciones que la Corte pueda necesitar en los idiomas oficiales de la Corte;
- h) firmará los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas a que hace referencia el apartado f);
- i) será responsable de la impresión y publicación de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, de los alegatos y exposiciones escritas y de las actas de las audiencias públicas de cada asunto, así como de cualquier otro documento que la Corte disponga que se publique;
- j) asumirá la responsabilidad de todo el trabajo administrativo y, en particular, de la contabilidad y de la gestión financiera de acuerdo con los métodos aplicados por la Organización de las Naciones Unidas en materia financiera;
- k) atenderá las peticiones de información relativas a la Corte y a sus actividades;
- l) contribuirá al mantenimiento de relaciones entre la Corte y otros órganos de las Naciones Unidas, agencias especializadas y conferencias y organismos internacionales que se ocupan de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional;
- m) cuidará que información relativa a la Corte y sus actividades sea puesta a la disposición de los gobiernos, de los más altos tribunales y cortes nacionales de justicia, de las asociaciones profesionales, sociedades eruditas, facultades y escuelas de derecho, así como de los medios de información pública;
- n) tendrá la custodia de los sellos y matasellos de la Corte, así como de los archivos de la Corte y de cualquier otro archivo confiado a esta.

2. La Corte puede, en cualquier momento, confiar otras funciones al Secretario.
3. El Secretario en el desempeño de sus funciones es responsable ante la Corte».

Como comentario, vale agregar que, aunque no aparece en el Reglamento, el secretario también tiene a su cuidado los archivos de la que fue la Corte Permanente de Justicia Internacional confiados a la actual Corte por decisión de la Corte Permanente en octubre de 1945,² y los archivos del juicio de los grandes criminales de guerra ante el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945-1946). Ese Tribunal confió dichos documentos trascendentales a la Corte en su decisión del 1.º de octubre de 1946. Por su parte, la Corte, por decisión del 19 de noviembre de 1949, autorizó al secretario a aceptar la custodia de los archivos del Tribunal de Núremberg relativos al mencionado juicio.

El artículo 27 del reglamento prescribe:

- «1) El Secretario Adjunto asistirá al Secretario y le reemplazará durante su ausencia o en caso de que quede vacante el puesto hasta que éste sea provisto.
- 2) Si ambos, el Secretario y el Secretario Adjunto, estuvieran impedidos de ejercer las funciones de Secretario, el Presidente designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercerlas durante el tiempo necesario. Si ambos puestos están vacantes al mismo tiempo, el Presidente, previa consulta de los miembros de la Corte, designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercer las funciones de Secretario hasta la elección de un nuevo Secretario».

El artículo 28 del Reglamento indica:

- «1) La Secretaría de la Corte se compone del Secretario, del Secretario Adjunto y de todos aquellos funcionarios que el Secretario crea necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones.
- 2) La Corte dispondrá la organización de la Secretaría de la Corte y, a este efecto, invitará al Secretario a hacerle propuestas.
- 3) Las instrucciones para la Secretaría de la Corte serán elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte.

2 Corte Internacional de Justicia, *Annuaire 1946/1947-1959-1960, 1967/1968*, La Haya, CIJ, 2012, p. 20.

- 4) El personal de la Secretaría de la Corte está sujeto a un estatuto del personal elaborado por el Secretario, tan ajustadamente como sea posible al Estatuto y Reglamento del personal de la Organización de las Naciones Unidas, y aprobado por la Corte».

El artículo 29 del Reglamento establece:

- «1) El Secretario únicamente podrá ser depuesto de sus funciones cuando en opinión de dos tercios de los miembros de la Corte no esté ya en condiciones de ejercerlas o haya cometido una infracción grave a sus deberes.
- 2) Antes de que se tome una decisión en aplicación de este Artículo, el Presidente informará al Secretario de la medida que se está considerando mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se indicarán los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá, en sesión privada de la Corte, la oportunidad de hacer una declaración, de proporcionar la información o las explicaciones que desee y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se le hagan.
- 3) El Secretario Adjunto únicamente podrá ser depuesto de sus funciones por las mismas razones y según el mismo procedimiento».

El Secretariado de la Corte fue creado por resolución de Naciones Unidas en 1989.

Según el artículo 40, numeral 1 del Estatuto, los casos (negocios los llama el Estatuto) serán incoados ante la Corte «mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes». Según el numeral 2, el secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados. Según el numeral 3, el secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas, por conducto del secretario general, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte. (Importante notar que Naciones Unidas creó un fondo para que funcionara el Secretariado de la Corte).

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE CASOS ANTE LA CIJ

Para que la Corte actúe, se necesita que haya una disputa. ¿Qué se entiende por disputa? Para el *Diccionario de la lengua española* disputa es «porfiar, altercar con calor, vehemencia, contender, competir, rivalizar».

Para el *Black 's Law Dictionary*, disputa significa

«conflicto o controversia. Un conflicto de demandas o derechos. La afirmación del derecho a reclamar de un lado contra otro. Sujeto de litigio. Una disputa es un desacuerdo de uno o varios puntos de derecho y eso crea un conflicto jurídico».³

En francés, otro idioma oficial de la Corte, disputa significa conflicto, disputar.

La Corte Internacional de Justicia, después de examinar la demanda o memorial inicial y después que el presidente de la Corte habla con las partes, establece que efectivamente hay un conflicto legal.

Los jueces de la Corte analizan los hechos importantes del memorial inicial o demanda y se dan cuenta si de ellos se deduce que hay un conflicto de posiciones sobre determinados temas y de esa manera concluyen si hay una disputa.

Determinado por la Corte que, en efecto, hay una disputa, esta analiza si tiene jurisdicción para conocer de la misma. En más de una docena de casos, la Corte ha declinado conocer por haber considerado que ella no tiene jurisdicción. Si la Corte considera que sí tiene jurisdicción, una de las partes puede interponer una objeción preliminar si cree que la Corte no la tiene.

El artículo 79 del Reglamento de la Corte establece:

- «1) Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria [primera solicitud].

3 Ver: Black, Henry Campbell, *Black 's Law Dictionary*, Saint Paul, Minnesota, West Publishing, 5.^a ed., 1979.

Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte.

- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una vez presentada la solicitud y después de que el Presidente se haya reunido y celebrado consultas con las partes, la Corte podrá decidir la necesidad de pronunciarse sobre cualquier cuestión de competencia y admisibilidad por separado.
- 3) Si la Corte así lo decide, las partes presentarán los alegatos relativos a la competencia y la admisibilidad en los plazos fijados por la Corte y en el orden por ella establecido no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 45 [...]».⁴

La Corte podrá autorizar o disponer la presentación de una réplica por el demandante y de una dúplica por el demandado si las partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide de oficio o a instancias de parte que estos alegatos escritos son necesarios.

I. Determinación de la jurisdicción de la Corte

Como se ha mencionado anteriormente, la Corte Internacional de Justicia es el órgano principal judicial instituido por Naciones Unidas para resolver los conflictos entre las naciones.

Conforme el artículo 34 de su Estatuto:

- «1) Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
- 2) Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
- 3) Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de

⁴ El párrafo 1 del artículo 45 del Reglamento de la CIJ dice: «en un procedimiento incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos consistirán, por su orden, en una memoria del demandante y en una contramemoria del demandado».

una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente».

De acuerdo con el artículo 36 del Estatuto en su numeral seis, en caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá. La manera de interponer la objeción a la jurisdicción es presentando una objeción, que se conoce como una «excepción preliminar».

Una gran cantidad de casos presentados ante la Corte se refieren a si esta tiene jurisdicción y competencia (los cuales, procesalmente, son distintos). Se dice que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. En varios casos, la Corte puede tener jurisdicción pero no competencia. Muchos de los casos que se presentan de falta de jurisdicción se introducen para demorar el caso y se presentan como una objeción preliminar. Ningún Estado, incluidos los miembros de Naciones Unidas, está obligado a aceptar la jurisdicción de la Corte anteriormente a que surja un conflicto. Es un derecho soberano del Estado aceptar o no la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, hay Estados, como fue el caso de los Estados Unidos de América antes del conflicto que tuvo con Nicaragua, que aceptan como norma el acceso obligatorio a la jurisdicción de la Corte.

En el caso de la demanda de Nicaragua contra Estados Unidos por haber minado sus puertos, especialmente el Puerto de Corinto, Estados Unidos quiso retirar su declaración de acceso obligatorio a la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, esta no aceptó que se pudiera retirar la jurisdicción y consideró que sí tenía jurisdicción. Estados Unidos fue condenado a pagar una cantidad muy alta en dólares por los daños y perjuicios.

Nunca se ha aclarado por qué Estados Unidos, a pesar de saber que podía ser demandado ante la Corte Internacional, minó el Puerto de Corinto. Se ha elucubrado que lo hicieron para evitar que se pusiera en Nicaragua una base militar soviética. Debe recordarse que en ese tiempo había una rivalidad entre las grandes potencias mundiales, por un lado la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y sus aliados y por el otro, los Estados Unidos de América. Estados Unidos consideraba que Nicaragua había sido sufragada con grandes cantidades en préstamos que le proporcionó Alemania Oriental, satélite en esos tiempos de la Unión Soviética, y que una base en el Puerto de Corinto atentaba contra su

seguridad y la de toda Latinoamérica. En este caso particular, la Corte consideró que un retiro de su jurisdicción, después de haberse causado un perjuicio, no era válida. Ningún Estado puede ser obligado a aceptar la jurisdicción de un tribunal internacional, pero una vez aceptada la jurisdicción de la Corte obligatoriamente, esta no se puede retirar. Estados Unidos nunca más ha aceptado que la jurisdicción de la Corte sea en forma general, es un elemento esencial que los países que puedan ir a la Corte sean parte de Naciones Unidas y por lo tanto, del Estatuto de la Corte.

Como nota adicional, vale comentar que la señora Violeta de Chamorro, cuando fue presidenta de Nicaragua, renunció al pago del monto que la Corte había condenado a Estados Unidos por el caso del minado del Puerto de Corinto.

II. La jurisdicción en casos incidentales

Una cuestión incidental se da cuando se desea que se tomen medidas preventivas o de aseguramiento. Son de carácter provisional porque no se refieren al caso que se pretende presentar.

El artículo 73 del Reglamento de la Corte señala:

- «1) Una demanda escrita solicitando que se indiquen medidas provisionales de resguardo puede ser presentada por una de las partes en cualquier momento en el curso del procedimiento concerniente al asunto con relación al cual se formula tal demanda.
- 2) La demanda indicará los motivos en que se funda, las posibles consecuencias en caso de que se rechace y las medidas que se solicitan. El Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte copia certificada conforme de la demanda».

El artículo 74 del Reglamento preceptúa:

- «1) La demanda de indicación de medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos.⁵

5 Nota del autor: es importante aclarar que, según la redacción del Reglamento, para presentar la solicitud incidental ya debe haberse iniciado el procedimiento o demanda del caso, o sea que solo cuando ya hay demanda del asunto principal puede presentarse el asunto incidental de medidas de precaución. En el derecho latinoamericano se puede solicitar medidas precautorias antes de presentarse la demanda del asunto principal o de fondo. Ello debido a que los procesos pueden llegar a demorarse mucho y por no tomarse las medidas previas o provisionales cuando se plantea la demanda provisional, es muy probable que ya

- 2) Si la Corte no estuviese reunida cuando se presente la demanda, será convocada sin tardanza para que, con carácter de urgencia, tome una decisión sobre la demanda.
- 3) La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará la fecha del procedimiento oral de manera tal que las partes tengan la oportunidad de estar representadas en el mismo. La Corte recibirá y tomará en consideración las observaciones que le puedan ser presentadas antes del cierre de ese procedimiento.
- 4) Mientras la Corte se reúne, el Presidente podrá invitar a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la demanda de indicación de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados».

En la Corte Internacional de Justicia no hay medidas precautorias previas a iniciarse una demanda. Estas pueden solicitarse hasta que haya iniciado una demanda formal. Sin embargo, hay casos en que se hace indispensable la medida precautoria antes de iniciarse la demanda. Tal hubiera sido el caso de la tensa situación entre Irán y EEUU en 1979, cuando los iraníes tomaron la Embajada de Estados Unidos en Teherán el 4 de noviembre de 1979 y capturaron a varios empleados de la Embajada estadounidense (62 estadounidenses). Los iraníes habían dejado salir a los diplomáticos pero retenían a los empleados del Consulado y de la Embajada. El presidente Jimmy Carter trató de recuperar la Embajada, lo cual resultó en un intento fallido. Según la historia, Ronald Reagan, después de haber ganado la elección presidencial, llegó a un acuerdo con los iraníes, quienes devolvieron a los rehenes. Posteriormente se supo que Estados Unidos había vendido secretamente armas a Irán provocando un escándalo de enormes proporciones.

A pesar del escándalo y la condena mundial que había provocado la toma de la Embajada por los iraníes y que Estados Unidos había roto relaciones diplomáticas con Irán, la Corte Internacional de Justicia poco pudo hacer a pesar de la denuncia de Estados Unidos. La República Islámica de Irán con su jefe religioso, Ayatollah Sayed Alickhamenei, no había aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional y para ella ese requisito era indispensable para conocer y actuar. Las medidas

se hayan traspasado los bienes o disipado los mismos cuando el proceso concluye. En el derecho sajón, especialmente en Estados Unidos, *«provisional remedy»* es una medida que se tiene en un proceso temporal contra el demandado en una acción civil que le permite asegurar bienes contra pérdidas, acciones irreparables o disipación de la propiedad. Mientras la acción esté pendiente, esas medidas incluyen las necesarias para un *«injunctio»*, es decir, nombrar un depositario o arrestar una persona.

precautorias en este caso hubieran podido cambiar el rumbo de la historia. Es por ello que las medidas precautorias pueden llegar a ser indispensables dentro de un proceso dado que, de lo contrario, el fallo puede llegar en un momento en que el mismo ya sea irrelevante.

CAPÍTULO 3

FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

I. Sede y funcionamiento de la CIJ

Según el artículo 22 del Estatuto de la Corte:

- «1) La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.
- 2) El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte».

El artículo 23 del Estatuto indica:

- «1) La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.
- 2) Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.
- 3) Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente».

II. Fondos de la CIJ

En el procedimiento inicial ante la Corte, Naciones Unidas había constituido un fondo para mantener a la Corte desde su Secretaría General. Sin embargo, en el 2004 se estableció que los términos a que se refería el fondo incluía casos llevados por países que no eran miembros de Naciones Unidas y no solo casos por arreglos entre Estados miembros. Se logró comprobar que, en su momento, habían más casos por la aplicación de arreglos específicos que casos por acuerdos entre Estados partes. Por ende, se necesitaba proteger el fondo de los abusos.

Para el 2005, la Secretaría General de Naciones Unidas reportó que el fondo era un poco más de dos millones de dólares. Pocos países contribuían al fondo. La Secretaría de Naciones Unidas pidió nuevamente a los Estados que contribuyeran al fondo.

CAPÍTULO 4

NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Es bastante difícil describir a profundidad las etapas del proceso ante la Corte Internacional de Justicia pues su proceso y procedimiento son sumamente especiales y sus regulaciones muy independientes de las legislaciones tradicionales. Como punto inicial del proceso, debemos partir de la premisa de que los Estados deben haber aceptado la jurisdicción de la Corte y que esta tenga competencia. Como ya indicamos al principio, la ley internacional que aplica la Corte no reconoce la distinción entre derecho sustantivo (formado por la constitución y leyes ordinarias de cada país) y el derecho adjetivo o procesal, pues no hay una recopilación del procedimiento y los derechos sustantivos de cada uno de los países que forman parte de Naciones Unidas. Sin embargo, el Estatuto de la Corte cuenta con muchas disposiciones que fueron obtenidas de la práctica del arbitraje entre las naciones. Señalaremos una lista:

- 1) Solo los Estados pueden ser parte ante la Corte. Los Estados deben ser miembros de Naciones Unidas. Los Estados no miembros pueden aceptar la jurisdicción de la Corte con una declaración especial.

El artículo 35 del Estatuto indica que las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados no miembros serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones de los tratados vigentes.

Cuando un Estado no miembro de Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad en dinero con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte.

- 2) El Reglamento de la Corte de alguna manera desarrolla el Estatuto con los procedimientos.
- 3) La institución del procedimiento ante la Corte se establece porque se supone que el procedimiento diplomático se ha intentado y este no ha conseguido poner de acuerdo a las partes. Al fracasar el procedimiento diplomático no queda más que acudir al procedimiento judicial. Es necesario resaltar que, debido a las diferentes etapas del procedimiento ante la Corte, con frecuencia demora varios años en emitir una resolución.

En muchos casos, para evitar los largos procedimientos característicos de la CIJ, se intenta acudir a personas particulares, como un presidente de otra nación, un monarca o el papa. La dificultad de estas vías alternas, no judiciales, radica en que la solución que se emite no tiene más fuerza que la de una solución moral, no quedando más que acudir al sistema judicial ante la Corte si se requiere de una solución más ejecutable.

Por ejemplo, en el caso de las diferencias de la República de Guatemala y Belice, se pidió los buenos oficios del presidente de Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt, pero la solución o recomendaciones fijadas por el presidente Roosevelt no fueron del agrado de las partes. Posteriormente, se creó una comisión especial constituida en tiempos del presidente de Guatemala Romeo Lucas García. Las soluciones que esta comisión planteó fueron aprobadas por Guatemala pero Belice terminó no aceptándolas.

I. Orígenes del procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia

Cuando se creó la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1921, la cual fue la precursora a la Corte Internacional de Justicia, se introdujo el procedimiento de arbitraje de solución de conflictos, el cual había quedado regulado en la Convención de La Haya de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales.

Desde entonces, se constituyó el arbitraje como un método de resolver las diferencias entre sujetos internacionales, mediante acudir a un órgano unipersonal, al que las partes le confieren facultades para que emita la solución de sus diferencias. En el arbitraje, se sigue un procedimiento de alegatos y pruebas para que se resuelva el caso aplicando el derecho internacional.

El arbitraje, expresa el artículo 37 de la Convención de La Haya de 1907, tiene por objeto resolver diferencias o litigios entre los Estados mediante el establecimiento de jueces elegidos por ellos. El compromiso del arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia arbitral. Se establece un compromiso arbitral, se fijan los puntos del arbitraje y el juez o jueces escogidos dictan, después de recibir los alegatos y pruebas de las partes, el laudo o sentencia arbitral. Las partes contratantes se comprometen, previamente a firmar el compromiso, a respetar

y cumplir la sentencia o incurrirán en responsabilidad internacional o daños y perjuicios. Cuando se firma el compromiso, las partes deberán prevenir qué se hará si una de ellas no cumple.

Cabe cuestionarse qué sucede en los casos en que no se cumple con la sentencia emitida. Aunque son la gran excepción, sí se han dado, en rarísimas oportunidades, casos de incumplimiento en procesos arbitrales. Tal es el caso del Canal de Beagle entre Chile y Argentina, que establecía un paso entre todas las islas que hay entre estos países. En este caso, Argentina falló en cumplir las obligaciones adquiridas por la sentencia arbitral.

Cuando se creó Naciones Unidas en 1945, la Asamblea estableció la Corte Internacional de Justicia como el órgano judicial que resolverá los conflictos de diversa índole que se presenten entre los Estados, tales como conflictos fronterizos, reclamaciones territoriales, de islas o de plataforma continental e insular. La Asamblea de Naciones Unidas aprobó el estatuto que regiría las actuaciones de la Corte y esta, ya instalada, emitió unas Reglas (su Reglamento) para establecer la actuación de la Corte. Esta, como ya indicamos, no tiene un procedimiento fijo, se inspiró en el Tribunal Arbitral de La Haya creado por la Convención de 1907 sobre el Arbitraje. Los idiomas oficiales de la Corte son inglés y francés. Si se usa algún otro, la parte que lo utiliza debe pagar un traductor jurado que traduzca al inglés o francés.

La Corte se inspira en sus propias decisiones, que de alguna manera van creando lo que la Corte piensa sobre determinadas situaciones, pero puede cambiarla ya que sus resoluciones no sientan jurisprudencia. ¿Quiere decir que la Corte decide según lo que piensan sus jueces en determinado momento? En otras palabras, así es. Por ello, las personas que asesoran a los Estados involucrados deben ser sumamente conocedoras de las decisiones pasadas de la Corte y de las maneras de dictaminar de sus miembros.

II. El procedimiento contencioso

El artículo 38 del Estatuto indica:

- «1) La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.⁶
- 2) La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren».

El procedimiento *ex aequo et bono* alude a la facultad de la Corte de resolver de la manera más equitativa y justa en el caso particular. Esta facultad permite a la Corte tomar en cuenta la buena fe de las partes en las convenciones, la situación particular de cada Estado involucrado (por ejemplo, si se trata de una potencia militar frente a un país pequeño), las presiones recibidas por los Estados involucrados, etc. Generalmente, en la práctica, el país con mayor poderío militar impone sus condiciones.

El procedimiento contencioso se puede dar, en la mayoría de casos, por dos vías. En algunos casos, las dos naciones que tienen conflicto (que puede ser territorial o fronterizo, del mar territorial o de la plataforma continental), celebran un convenio y someten sus diferencias, de mutuo acuerdo, a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, cuando no han llegado a ningún arreglo, uno de los Estados presenta la demanda ante la Corte. La solicitud (que en la realidad es una demanda) se dirigirá al secretario de la Corte y se indicará el objeto de la controversia y quiénes son las partes. El secretario de la Corte comunicará inmediatamente la solicitud a todos los Estados interesados. El secretario notificará también a los miembros de Naciones Unidas por conducto del secretario general de Naciones Unidas así como a los otros Estados con derecho de comparecer ante la Corte.

6 El artículo 59 señala que la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Este procedimiento tiene como fundamento lo expresado en el artículo 40 del Estatuto, el cual fue aprobado por la Asamblea de Naciones Unidas. El mismo, en sus numerales 1, 2 y 3, indica:

- «1) Los negocios serán incoados (iniciados) ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.
- 2) El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.
- 3) El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte».

De acuerdo con el artículo 41 del Estatuto de la Corte, esta tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes. Mientras se pronuncia el fallo, se notificará inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

El artículo 42 del Estatuto de la Corte señala:

- «1) Las partes estarán representadas por agentes.
- 2) Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
- 3) Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones».

Se puede dar el caso de que la demanda se inicie contra un Estado que no es miembro de Naciones Unidas. Un ejemplo es la demanda que se instauró contra Corfú en el que Albania estaba involucrada y, en aquella época, no era miembro de Naciones Unidas.

El secretario de la Corte es responsable de asegurarse de la validez de las notificaciones de la primera solicitud o demanda. Claro que en un caso contra un Estado no miembro de Naciones Unidas no es posible que el Estado introductor de la demanda obligue a ese Estado no miembro a pagar lo que pueda cobrar la Corte (artículo 35 del Estatuto, numeral 3).

Antes de iniciarse la fase judicial, se indicará que las discusiones diplomáticas no tuvieron resultado.

Según Shabtai Rosene,

«[...] la práctica de la Corte abarca tres principios fundamentales: [...] La completa igualdad de las partes en todo lo relacionado por la conducta del caso sin favorecer a ninguna parte y fijar la posición de la Corte sin ningún prejuicio o juicio en contra».⁷

De acuerdo con el artículo 43 del Estatuto:

- «1) El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.
- 2) El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.
- 3) La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.
- 4) Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
- 5) El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados».⁸

Conforme el artículo 44 del Estatuto:

- «1) Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.
- 2) Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos».

Es mi opinión que, cuando el secretario notifique sobre una convención en que hayan varios Estados signatarios de la misma, este deberá notificar a todos esos

⁷ Rosenne, Shabtai y Ronen, Yaël, *op. cit.*, nota 1, p. 1037.

⁸ Todos podrán ser repreguntados por los abogados de la otra parte. El presidente de la Cámara juzgará si la pregunta o repregunta es pertinente.

Estados (aunque no sean parte del conflicto) porque de alguna manera, se pueden ver afectados. ¿En qué idioma se les notificará? Creo que en los idiomas oficiales de la Corte.

Según el Reglamento o Reglas en su artículo 30, todas las comunicaciones a la Corte hechas de acuerdo con este Reglamento, serán dirigidas al secretario, salvo indicación contraria. Toda petición formulada por una parte será asimismo dirigida al secretario a menos que sea presentada en una audiencia pública de la Corte durante la fase oral del procedimiento.

Conforme al artículo 31 del Reglamento, en todo asunto sometido a la Corte, el presidente se informará de la opinión que tenga cada una de las partes sobre las cuestiones de procedimiento. Los agentes de las partes serán convocados a este efecto por el presidente lo antes posible después de que sean designados y ulteriormente siempre y cuando sea necesario.

Las reglas de la Corte, como ya indicamos, solo desarrollan lo que indica el Estatuto.

El artículo 46 del Estatuto indica que las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario o que las partes pidan que no se admita público.

El artículo 29 del Estatuto señala que con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una sala de cinco magistrados que a petición de las partes podrán oír y fallar casos sumariamente. Se designará además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 26 del Estatuto, si las partes lo solicitaren, las salas que se crearon oirán y fallarán los casos.

Conforme al artículo 27 del Estatuto, se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las salas de que tratan los artículos 26 y 29 del Estatuto.

El artículo 28 del Estatuto señala que las salas de que tratan los artículos 26 y 29 del Estatuto podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Resulta importante resaltar que los Estados no han utilizado muy frecuentemente la facilidad de que la Corte constituya una sala para conocer un negocio determinado. Esta facilidad otorgada por la misma Corte se puede solicitar hasta antes de que se cierre la fase escrita del asunto principal. Después de 1982 se han presentado media docena de casos sobre la formación de salas. Solamente en cuatro casos ha existido «acuerdo especial» para la creación de dicha sala.

Un caso exitoso de la creación de una sala especial por parte de la Corte es el caso de la admisión de Nicaragua en el caso del Golfo de Fonseca (entre El Salvador y Honduras). El autor Shabtai Rosenne en su libro *La Ley y Práctica de la Corte Internacional*,⁹ indica que la cámara especial creada de la Corte se encargó de conocer sobre la solicitud de Nicaragua para intervenir en el proceso. En esa ocasión, la sala especial opinó que la consecuencia de admitir a Nicaragua, que no era una de las partes, no le daba ni los derechos ni las obligaciones de un Estado parte, por lo que en esas circunstancias, Nicaragua no se podría convertir en parte que pudiera intervenir.

Otro caso exitoso de una creación de una cámara (sala) fue el caso entre Estados Unidos de América y Canadá, por el conflicto territorial entre ambas naciones en el Golfo de Maine. En ese caso, la cámara resolvió, cuatro votos contra uno, establecer límites territoriales entre ambas naciones utilizando las coordenadas definidas por los Estados en el convenio por ellos firmado en marzo de 1979.

9 Rosenne, Shabtai y Ronen, Yaël, *op. cit.*, nota 1, p. 1023.

CAPÍTULO 5

FASE ESCRITA DEL PROCESO

En el procedimiento, en su fase escrita, después de presentada la demanda de un Estado contra otro, se pueden presentar objeciones preliminares.

De acuerdo con el artículo 26 del Estatuto, se mantiene la incertidumbre si la Corte desea constituir una o más salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte para conocer determinados casos. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha sala. Si las partes lo solicitaren, las salas de que trata este artículo oirán y fallarán los casos. Hecha la solicitud por una de las partes, el presidente de la Corte consultará con la otra parte para averiguar si está de acuerdo y reportará a la Corte en pleno. (La Cámara de Procedimientos Sumarios es conocida en inglés como *Standing Chamber*).

El presidente de la Corte y el vicepresidente son miembros *ex officio* de la *Standing Chamber* formada antes del 6 de febrero de cada año. Los miembros de la Cámara Permanente son electos por toda la Corte y se quedan en sus puestos hasta que se produzca la nueva elección del año siguiente. Si algún miembro tiene impedimento, será sustituido por uno de los dos suplentes que se eligen por la Corte en pleno. Si los miembros con impedimento son más que los sustitutos, se elegirá inmediatamente a los otros. Si a la vez tienen razones para no conocer, se acude a la Corte Permanente de Arbitraje. En el caso que miembros de Naciones Unidas no tengan o no estén representados en la Corte de Arbitraje –como sucede en el caso de Guatemala–, los candidatos serán propuestos por los «grupos nacionales», que en el caso de Guatemala sería el «grupo latinoamericano».

Según el artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907 sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales, a falta de acuerdo especial, la Asamblea General de Naciones Unidas, fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que puede participar en la elección de los miembros de la Corte que sea parte del Estatuto aunque no sea miembro de Naciones Unidas. Vale la pena hacer notar que la Convención mencionada está firmada por Guatemala, Nicaragua, El Salvador y Panamá. La Convención tiene 97 artículos con el propósito de mantener la paz en busca del arreglo pacífico de las controversias internacionales.

El artículo de la mencionada Convención de 1907 que nos interesa en este contexto es el 44, según el cual cada una de las partes contratantes seleccionará como máximo cuatro personas con conocida competencia en cuestiones de derecho internacional, que sean reputadas y de alta moral y que estén dispuestas a aceptar los deberes de árbitro. Las personas electas se inscribirán como miembros de la Corte en una lista que debe ser notificada por la oficina administrativa (Secretaría). Cualquier alteración de la lista de árbitros debe ser dada a conocer por la oficina o Departamento Administrativo a los miembros contratantes de la Convención. Dos o más miembros de la Convención pueden ponerse de acuerdo en la selección de uno o más miembros. La misma persona puede ser escogida por diferentes miembros contratantes. Los miembros de la Corte son escogidos por 6 años; si estos mueren o renuncian, se seguirá el mismo procedimiento para la escogencia.¹⁰

De conformidad con el artículo 31 numeral 5 del Estatuto, si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte. En caso de duda, la Corte resolverá. En el caso en que varias partes tuvieren el mismo interés y tuvieran que escoger un juez *ad hoc* de su misma nacionalidad, se pueden poner de acuerdo y si no, la Corte decidirá. El artículo 24 del Estatuto en su numeral 1, señala que si por una razón especial, uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de un determinado asunto, lo hará saber al presidente de la Corte. En el mismo artículo 24, numeral 2, si el presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber a dicho miembro. Si en uno de estos casos, el miembro de la Corte y el presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

El artículo 25 numeral 1 del Estatuto señala que salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. El numeral 2 de este mismo artículo señala que el Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de 11

10 Nota del autor: Dejamos expuesta la forma de escoger a los jueces de la Corte de Arbitraje para comprender las disposiciones del citado artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su numeral 2, que establece que en el caso de los miembros de Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje.

el número de magistrados disponibles para constituir la Corte. En el numeral 3 de este mismo artículo, bastará un cuórum de 9 magistrados para constituir la Corte.

El 12 de abril de 1976, en cuanto a la forma de votación, se reguló que los magistrados votan en orden inverso a la antigüedad, primero el más joven hasta el de mayor edad. Los jueces *ad hoc* tendrán los mismos derechos que los titulares, pero no intervendrán en la redacción del primer proyecto de sentencia.

El artículo 35 del Reglamento de la Corte regula:

- «1) Cuando una parte se proponga ejercer la facultad que le confiere el Artículo 31 del Estatuto de designar un juez *ad hoc* en un asunto, notificará su intención a la Corte lo antes posible. Si al mismo tiempo no indica el nombre y la nacionalidad del juez designado, la parte de que se trate deberá, no más tarde de dos meses antes de la fecha fijada para la presentación de la contramemoria, dar a conocer a la Corte el nombre y la nacionalidad de la persona designada y facilitar una breve nota biográfica de la misma. El juez *ad hoc* puede ser de nacionalidad distinta de la Parte que lo designe.
- 2) Cuando una parte esté dispuesta a abstenerse de designar un juez *ad hoc* a condición de que la otra parte haga lo mismo, lo notificará a la Corte y ésta informará a la otra parte. Si la otra parte manifiesta su intención de designar un juez *ad hoc* o lo designa, el Presidente podrá prorrogar el plazo concedido a la parte que anteriormente se había abstenido de hacer una designación.
- 3) El Secretario comunicará copia de toda notificación relativa a la designación de un juez *ad hoc* a la otra parte, la cual será invitada a presentar, en un plazo fijado por el Presidente, las observaciones que desee hacer. Si dentro del plazo señalado, la otra parte no hace objeción alguna y la propia Corte tampoco encuentra ninguna, se informará a las partes.
- 4) En caso de oposición o de duda la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las partes si fuese necesario.
- 5) Un juez *ad hoc* que después de haber aceptado la designación se vea impedido de participar puede ser reemplazado.
- 6) Cuando conste que han dejado de existir las razones en las que se funda la participación de un juez *ad hoc*, éste cesará de participar».

Como ya indicamos anteriormente, en todo asunto, conforme al Reglamento de la Corte en el artículo 31, el presidente se informará de la opinión que tenga cada una de las partes sobre las cuestiones de procedimiento. Los agentes serán convocados a este efecto por el presidente lo antes posible después de que sean designados siempre y cuando sea ulteriormente necesario. El artículo 31 del Reglamento resulta lógico pues los países, aunque se encuentren geográficamente cerca, tienen sistemas procesales distintos y por lo tanto, opiniones distintas, aún más si unos tienen procedimiento oral y otros, procedimiento escrito.

Según el artículo 44 del Reglamento, después de informarse el presidente, conforme el artículo 31 del Reglamento, la Corte dictará las providencias necesarias para fijar, entre otras cosas, el número y orden de los alegatos escritos y los plazos para su presentación. A los efectos de la preparación de las providencias dictadas de conformidad con el párrafo primero del artículo 44, se tendrá en cuenta cualquier acuerdo a que hayan podido llegar las partes siempre y cuando no ocasione un retraso injustificado. Conforme al artículo 44, numeral tercero del Reglamento, la Corte podrá, a petición de la parte interesada, prorrogar un plazo o considerar como válido un acto de procedimiento realizado después de la expiración del plazo fijado, si estima que la petición está suficientemente justificada. En ambos casos, se ofrecerá a la otra parte la oportunidad de dar a conocer su opinión. Conforme al numeral 4 del artículo 44, si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este artículo serán ejercidas por el presidente, sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que pudiera adoptar la Corte. Si la consulta prevista en el artículo 31 revela un desacuerdo persistente entre las partes con respecto a la aplicación del artículo 45 del Reglamento, se convocará a la Corte para resolver la cuestión.

El artículo 45 indica que en un procedimiento iniciado mediante una solicitud, los alegatos escritos consistirán por su orden, en una memoria del demandante y en una contramemoria del demandado. La Corte podrá autorizar o disponer la presentación de una réplica por el demandante y de una dúplica por el demandado si las partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide, de oficio o a instancia de parte, que estos alegatos escritos son necesarios.

El artículo 46 del Reglamento dice que en un procedimiento iniciado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los alegatos escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte,

después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decida otra cosa al respecto. En el numeral 2 dice que, si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto y las partes no se pusieran ulteriormente de acuerdo sobre el número y orden de presentación de los alegatos escritos, cada una de las partes depositará una memoria y una contramemoria dentro de los mismos plazos. La Corte no autorizará la presentación de una réplica y una dúplica salvo en el caso que las estime necesarias.

El artículo 47 del Reglamento establece que la Corte podrá ordenar en cualquier momento la acumulación de los procedimientos relativos a dos o más asuntos. Podrá ordenar, asimismo, que los procedimientos escritos u orales, incluso la cita de testigos, sean comunes. También podrá ordenar la Corte, sin llegar a una acumulación formal, una acción común respecto a uno o varios elementos de esos procedimientos.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento, los plazos para el cumplimiento de los actos de procedimiento podrán ser fijados indicando un período determinado pero deberán siempre especificar una fecha precisa. Los plazos serán tan breves como la naturaleza del asunto lo permita.

El artículo 49 del Reglamento indica:

- «1) La memoria contendrá una exposición de los hechos en que se basa la demanda, los fundamentos de derecho y las conclusiones.
- 2) La contramemoria contendrá: el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria; una exposición adicional de hechos, si procede; observaciones relativas a los fundamentos de derecho expuestos en la memoria; una exposición de fundamentos de derecho en respuesta; y las conclusiones.¹¹
- 3) La réplica y la dúplica, si la Corte las autoriza, no repetirán simplemente los argumentos de las partes sino que irán dirigidas a poner de relieve los puntos que todavía las separan.
- 4) En cada alegato escrito, la parte que lo presente indicará cuáles son sus conclusiones a esa altura del procedimiento, distinguiéndolas de los argumentos presentados, o confirmará las conclusiones hechas previamente».

11 Es importante observar que la versión en inglés del reglamento incluye la frase «*any additional facts if necessary*». Las palabras «*if necessary*» no están en la versión en español que significa «*si fuere necesario*».

El artículo 50 del Reglamento dice:

- «1) Se acompañarán como anexos al original de cada alegato escrito, copias certificadas conformes de todos los documentos pertinentes presentados en apoyo de los argumentos formulados en el alegato.
- 2) Si únicamente son pertinentes partes de un documento, bastará acompañar como anexos aquellos extractos necesarios a los fines del alegato de que se trate. Se depositará una copia completa del documento en la Secretaría de la Corte, a menos que haya sido publicado y fácilmente asequible.
- 3) En el momento en que se deposite un alegato escrito se facilitará una lista de todos los documentos anexos al alegato de que se trate».

El artículo 51 del Reglamento dice:

- «1) Si las partes acuerdan que todo el procedimiento escrito se siga en uno de los idiomas oficiales de la Corte, los alegatos escritos se presentarán únicamente en ese idioma. A falta de tal acuerdo, todo alegato escrito, o parte de un alegato escrito, se presentará en uno u otro de los idiomas oficiales.
- 2) Si de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto, se usase un idioma distinto del francés o del inglés, se acompañará al original de cada alegato escrito una traducción en francés o en inglés, certificada como exacta por la parte que la presente.
- 3) Cuando un documento anexo a un alegato escrito no esté redactado en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, se acompañará una traducción en uno de esos dos idiomas, certificada como exacta por la parte que lo presente. La traducción podrá limitarse a parte del anexo o a extractos del mismo pero, en este caso, deberá ir acompañada de una nota explicativa indicando los pasajes traducidos. La Corte podrá, sin embargo, pedir que se facilite la traducción de otros pasajes o una traducción completa».

El artículo 52 del Reglamento indica:

- «1) El original de cada alegato escrito será firmado por el agente y depositado en la Secretaría de la Corte. Deberá ir acompañado de una copia certificada conforme del alegato y de los documentos anexos al mismo, así como de las traducciones, para comunicación a la otra parte de acuerdo con el párrafo

cuarto del artículo 43 del Estatuto, y del número de ejemplares adicionales requeridos por la Secretaría de la Corte sin perjuicio de que más tarde puedan pedirse más ejemplares si las necesidades así lo exigiesen.

- 2) Todos los alegatos escritos serán fechados. Cuando un alegato escrito deba ser presentado en una fecha determinada, la fecha de su recepción en la Secretaría de la Corte será la que la Corte tendrá en cuenta.
- 3) La corrección de un error material en un documento depositado puede hacerse en todo momento con el asentimiento de la otra parte o mediante autorización del Presidente. Cualquier corrección hecha en esas condiciones se notificará a la otra parte de la misma manera que el alegato escrito al cual se refiere».

El artículo 53 del Reglamento señala:

- «1) La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá decidir en cualquier momento, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, que se pongan ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos a la disposición de cualquier Estado que tenga derecho a comparecer ante la Corte y haya pedido que se le comuniquen.
- 2) La Corte podrá, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decidir que ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos se hagan accesibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad».

CAPÍTULO 6

PROCEDIMIENTO ORAL

El Reglamento de la Corte, al referirse al procedimiento oral, regula en el artículo 54 que «una vez cerrado el procedimiento escrito, el asunto queda listo para la vista». En inglés, que es uno de los idiomas oficiales de la Corte, se dice «*the case is ready for hearing*», es decir, que el caso está listo para «ser escuchado». Tanto vista o *hearing* se entienden como la fase procesal en que se pasa a escuchar los puntos controvertidos de cada una de las partes. La fase escrita queda clausurada; sin embargo, se pueden presentar excepciones conocidas como «*plea in bar*» o «*plea bargaining*», que actúan de la misma manera en que lo hacen las excepciones perentorias dentro del derecho procesal civil español-latinoamericano. Estas van dirigidas a destruir el derecho que pretende la parte iniciadora del caso (demandante).

I. La representación de las partes

El artículo 42 del Estatuto regula:

- «1) Las partes estarán representadas por agentes.
- 2) Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
- 3) Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones».

Cada Gobierno, por medio del Jefe de Estado, del primer ministro en un sistema parlamentario, o del Ministerio de Asuntos Exteriores, designará al «agente» o representante ante la Corte. Con frecuencia se designa al embajador de ese país que resida en La Haya (de preferencia, el agente debe residir en La Haya). En el caso de una ausencia temporal, el agente debe designar un sustituto que actúe temporalmente. Lo mismo puede suceder si hay una enfermedad que exija tratamiento temporal. Puede que sea el representante del determinado país en Naciones Unidas en Ginebra.

El nombre del agente temporal se notificará a la Corte por el ministro o por quien se encargue de los asuntos exteriores. Como indicaremos más adelante, en el caso de *Leichtenstein contra Guatemala*, el Gobierno no designó un representante

o agente para las objeciones preliminares. El Gobierno de aquella época era el del presidente Jacobo Árbenz Guzmán, que pasaba por una etapa difícil pues Guatemala sufría una guerra interna. Enmendar aquella situación de designar agente o representante llevó tiempo.

Se menciona a los agentes en los artículos del Estatuto, en específico en el 17, según el cual los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad. En caso de duda, la Corte decidirá.

El artículo 43 numeral 5 del Estatuto dice que el procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al Gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.

El artículo 49 del Estatuto indica que aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

El artículo 54 del Estatuto, numeral 1 dice que los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, cuando hayan completado la presentación de su caso, el presidente declarará terminada la vista.

El artículo 65 del Reglamento indica que los testigos y peritos serán interrogados por los agentes, consejeros o abogados de las partes bajo la autoridad del presidente. El presidente y los jueces podrán hacerles preguntas. Antes de declarar, los testigos permanecerán fuera de la sala de audiencias.

La Corte podrá, en cualquier momento, decidir de oficio o a instancia de parte ejercer sus funciones con respecto a la obtención de pruebas en los lugares a los que el asunto se refiera en las condiciones que ella determine, después de informarse sobre la opinión de cada parte. Se tomarán las disposiciones que sean necesarias conforme al artículo 44 del Estatuto, al cual ya hicimos referencia.

Conforme al artículo 61, numeral 2 del Reglamento, la Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones. Los agentes, por lo tanto, tienen que estar presentes en las vistas. Conforme al numeral 3 del mencionado artículo 61 del Reglamento, cada juez gozará de la misma facultad, pero antes de ejercitarla dará a conocer su intención al presidente, que es a quien corresponde dirigir las vistas, de acuerdo con el artículo 45 del Estatuto, que claramente indica que el presidente dirigirá las vistas de la Corte y en su ausencia, el vicepresidente. Si ninguno pudiera hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes, a quien se conoce como juez decano. Según el numeral 4 de este mismo artículo del Reglamento, los agentes, consejeros o abogados podrán contestar inmediatamente o dentro de un plazo fijado por el presidente.

El artículo 46 del Estatuto indica que las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario. Las partes pueden pedir que no se admita al público.

El artículo 47 del Estatuto numeral 1 indica que de cada vista se levantará un acta que firmarán el secretario y el presidente. Conforme al numeral 2, esta acta será la única auténtica.

El artículo 48 del Estatuto indica que la Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Un aspecto muy importante de las resoluciones y del fallo final es que, conforme al artículo 25, numeral 3 del Estatuto, «basta un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte» y una simple mayoría de jueces presente. Quiere decir que las resoluciones pueden ser tomadas por cinco magistrados. No se permite las abstenciones en las resoluciones judiciales, aunque en algunas, como la sentencia, puede razonarse el voto.

II. Costos de la fase oral

Para las partes, la fase oral del proceso puede resultar la más cara ya que tendrán que estar presentes los delegados, el agente y los abogados, así como los testigos, expertos y peritos; además puede que se necesite también de traductores. De esta forma, mientras más dure esta fase, mayores pueden llegar a ser los gastos.

Con frecuencia esas sumas están más allá del presupuesto de las embajadas y el gobierno central de cada país tiene que proveer de fondos. Algunas delegaciones, ante lo costoso que resulta esta fase, han sugerido que sea eliminada, pero la realidad es que hasta esa fase es cuando el público se entera realmente del fondo de la controversia.

Conforme al artículo 43, numeral 5 del Estatuto de la Corte Internacional, el procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. Se ha dicho que la base del procedimiento escrito es la más importante porque en ella se plasman las pruebas y fundamentos de la controversia. Surge la inquietud de si el procedimiento escrito es más importante que la fase oral del proceso. Debe recordarse que es esta fase, la oral, la que tiene público presente y la que resume lo presentado en la fase escrita. Es en la fase oral donde se oye la interpretación que se le da a las pruebas y cuando se rebaten públicamente las pruebas presentadas por la contraparte. Algunas personas argumentan que la traducción simultánea que se hace a las presentaciones orales con frecuencia distorsiona algunas de las ideas presentadas.

III. Las audiencias orales

Las audiencias de la fase oral se llevan a cabo en el Palacio de La Haya, en un lugar especial conocido como el Auditorio de la Justicia (en inglés, «*The Great Hall of Justice*»). Las audiencias son presididas por los magistrados de la Corte Internacional que están con sus respectivas togas, así como el registrador o secretario, para darle más solemnidad al acto. El presidente preside la sesión y se sienta con los demás magistrados al centro.

Conforme al artículo 3 del Reglamento de la Corte, todos los magistrados en el ejercicio de sus funciones son de igual categoría sin importancia de la edad o prioridad en la elección o tiempo. Los miembros de la Corte tienen precedencia de acuerdo con la fecha en que fueron electos, según lo indicado en el artículo 2 del Reglamento. Los miembros que fueron electos en la misma fecha tienen precedencia conforme a la edad de cada uno. Los que fueron reelectos mantendrán la precedencia que tenían en su periodo anterior. El presidente y el vicepresidente de la Corte, mientras estén en ejercicio de sus funciones, tendrán precedencia a los otros magistrados.

Conforme al artículo 3 numeral 6, como ya ha sido mencionado anteriormente, el miembro de la Corte que, conforme a las reglas señaladas anteriormente, tenga precedencia después del presidente y el vicepresidente es denominado como el juez decano. Si por cualquier razón ese miembro no puede actuar, el miembro de la Corte que le sigue en precedencia actuará en sus veces.

El profesor y ex juez de la Corte Internacional de Justicia, Eduardo Jiménez de Aréchaga,¹² quien fuera uno de los jueces que más se preocupó del cambio de las reglas de la Corte, manifestó la necesidad de mantener el costo del litigio internacional en niveles razonables para asegurar la igualdad de las partes en el litigio. Él es de la idea de que si la intervención de los miembros que tomarán parte en la fase oral se deja a la discreción de las partes, se dará una desigualdad, especialmente porque los Estados más pudientes se aprovecharían. Para ello, la Corte debe tomar decisiones al respecto. Sin duda, la observación del juez Jiménez de Aréchaga debe tomarse en cuenta; la Corte debe normar sobre el número máximo de intervinientes por cada parte en el proceso o, de lo contrario, la desigualdad se impondrá.

La Corte, conforme al artículo 55 del Reglamento, podrá decidir que algunas de las fases de la parte oral se efectúen en lugar distinto de la sede de la Corte. Antes de tomar esa decisión, la Corte escuchará a las partes.

Un elemento que, en mi opinión, es de suma importancia a tenerse en cuenta es el del registrador de la Corte, quien lleva el control de los casos. Él es electo, conforme al artículo 22 del Reglamento, por los miembros de la Corte entre candidatos propuestos por los propios magistrados de la Corte y dura siete años en el ejercicio de su cargo. El registrador es un elemento a tener muy presente, pues tiene un gran manejo de los casos.

Jiménez de Aréchaga indica en su libro *El derecho internacional contemporáneo*, que la Corte Internacional de Justicia hasta 1969 se ocupó preferentemente de asuntos referentes a la interpretación y aplicación de tratados. La Corte Internacional de Justicia actual, durante la última década, ha tenido que enfrentarse prácticamente en cada caso con lo que se ha llamado la «Medusa Amorfa pero Formidable del Derecho Internacional Consuetudinario».¹³ Otro de los problemas que enfrenta la

12 Ver: Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, serie de Relaciones Internacionales, 1980.

13 *Ibidem*, p. 13.

Corte es que es frecuente apreciar cómo los casos listos para iniciar la etapa oral pueden acumularse al estar en la misma situación procedimental y la presencia de la Corte en pleno para varios de ellos es imposible. En estos casos, se hace necesario posponer algunos de ellos. La Corte ha tomado como principio dar prioridad a la fase oral de las medidas provisionales, por considerar que pueden ser las más urgentes. El artículo 74 del Reglamento dice que la solicitud e intervención de las medidas provisionales tendrá prioridad sobre los otros casos.

El registrador tiene ordenada la parte escrita por si los jueces quieren consultarla durante la audiencia. Al iniciarse la audiencia oral y las subsiguientes audiencias que sean necesarias, el procedimiento es así: al momento señalado, la persona encargada, quien se ha cerciorado de que todo se encuentra en orden y que los representantes de las partes están presentes, anuncia la llegada de la Corte. Los jueces de la Corte ingresan y ocupan los lugares que les están asignados. Entran en silencio y sin ninguna música. A una señal del presidente, todos los jueces se sientan. Hay un equipo de sonido y los traductores simultáneos están listos para iniciar su labor.

Es un error, que con frecuencia se comete, considerar que la fase oral es una continuación de la fase escrita. La fase oral puede cambiar la apreciación o interpretación de los jueces en el caso. No hay duda de que la fase oral puede tener un gran impacto en el tribunal, sobre todo si la presentación es buena. Para los abogados que han litigado en cortes del sistema anglosajón o de tribunales internacionales, la aparición ante la Corte Internacional de Justicia no es más que otro caso. Por ello es tan importante la asesoría de abogados con práctica de litigio oral, no de dictado oral, pues no es lo mismo. Las exposiciones orales en nombre de las partes deben ser resumidas lo más posible, pero siempre bien fundamentadas, dirigidas directamente a los hechos contenciosos y fundamentalmente a los puntos de vista en las cuales difieren las partes.

Concluido el último alegato presentado durante el procedimiento oral por cada parte, su agente dará lectura a las conclusiones finales de su representada, sin recapitular la argumentación. Se comunicará a la Corte y se transmitirá una copia firmada por el agente que contenga el texto escrito y las conclusiones finales.

El artículo 61 del Reglamento preceptúa que la Corte podrá en cualquier momento, antes o durante las vistas, indicar los puntos o problemas que desearía

se tratan especialmente por las partes o sobre aquellos puntos que considera que no han sido suficientemente discutidos. La Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones. Todos los jueces gozarán de la misma facultad, pero antes de ejercerla, darán a conocer al presidente su intención de preguntar, que es a quien corresponde dirigir las vistas, conforme al artículo 45 del Estatuto. Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente las preguntas o hacerlo dentro de un plazo fijado por el presidente, si así es solicitado.

En esta fase del proceso suele surgir la interrogante: ¿pueden los jueces presentar sus preguntas dentro de la exposición que han hecho las partes? La costumbre ha hecho que las preguntas se hagan por los jueces al final de la presentación, pero siempre en la misma audiencia, al finalizar la presentación de los argumentos de una de las partes. Se estima que la exposición hecha por una de las partes por intermedio de sus agentes, consultores o abogados es porque todos los elementos de la parte que está presentando el caso están de acuerdo y han intercambiado impresiones sobre los términos y contenido de la exposición.

¿Quién presenta el caso primero? Generalmente se ha llegado a un acuerdo especial sobre quién presentará primero el caso, especialmente cuando las dos partes son demandantes y contrademandantes. De alguna manera se ha convenido por costumbre que quien introdujo la primera aplicación, ya sea del caso principal o de algún incidente, sea quien hable primero. Sin embargo, lo más acostumbrado es que exista convenio entre las partes, con presencia de un juez, sobre quién introducirá primero el caso o el incidente. A partir de mediados de la década de 1990, la Corte, antes de iniciar la fase oral, conviene con las partes sobre quién hablará primero y la duración de la exposición. Esto se acostumbra especialmente cuando se trata de objeciones preliminares. Se complica la situación cuando se trata de quién hablará primero en el caso en que se conocerá de la parte esencial de la controversia, fase conocida como «méritos del caso». Es muy importante esa decisión, especialmente cuando se oirá a testigos y expertos.

Como ya hemos indicado, de acuerdo con el artículo 46 del Estatuto, todas las audiencias o vistas de la Corte serán públicas, salvo que la Corte disponga algo en contrario o que las partes pidan que no se admita público. El artículo 59 del Reglamento de la Corte no hace sino confirmar la disposición del Estatuto. Sin

embargo, el artículo 59 agrega que las audiencias o parte de ellas pueden ser secretas. Es poco común que la Corte decida que parte de las audiencias sean secretas, es decir, sin presencia de público. Varias audiencias son filmadas por las partes o por la televisión pública pero generalmente en este último caso, esas grabaciones tienen que ser aprobadas por las partes para evitar que sean editados a la conveniencia de alguna de las partes.

El artículo 47 del Estatuto establece la obligatoriedad de levantar un acta de las audiencias que será firmada por el presidente y el secretario-registrador y esa acta será la única auténtica. El artículo 71 del Reglamento amplía el artículo 59 del Estatuto, pues dice que la transcripción del acta de la audiencia será literal, hecha por el registrador de cada audiencia en el idioma oficial de la Corte que se esté usando. Cuando el lenguaje que se use no sea del idioma oficial de la Corte, se prepara una copia literal en uno de los idiomas oficiales que se usen. Cuando los discursos o exposiciones se hagan en un idioma que no sea de los oficiales, la parte en cuyo favor se haga la exposición debe proporcionar con anticipación a la audiencia una copia en uno de los idiomas oficiales y este texto constituirá la parte relevante del registro literal. La transcripción literal será precedida de los nombres de los jueces presentes, de los agentes, consejeros y abogados de las partes. Se hará circular copias de la transcripción del registro literal a los jueces que hayan intervenido en la audiencia y a las partes. Las partes, con la supervisión de la Corte, pueden corregir la transcripción de las exposiciones y discursos hechos en nombre de la parte, pero en ningún caso esas correcciones afectarán el sentido de lo expuesto. Los jueces, de la misma manera, podrán corregir en la transcripción lo que ellos dijeron. Una copia certificada de la transcripción corregida, firmada por el presidente y el registrador, constituirá la «minuta auténtica». Para ese propósito, el artículo 47 del Estatuto dice: «1. De cada vista se levantará un acta que firmarán el Secretario y el Presidente. 2. Esta acta será la única auténtica».

Según el Reglamento, en su artículo 61, la Corte podrá, en cualquier momento antes o durante vistas, indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las partes o aquellos que considere que han sido suficientemente discutidos. El numeral 2 del mismo artículo indica que la Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones.

El artículo 72 del Reglamento de la Corte señala que cualquier respuesta escrita de una parte a una pregunta hecha de acuerdo con el artículo 61 de este Reglamento

o cualquier medio de prueba o explicación proporcionados por una parte de acuerdo con el artículo 62, y recibidos por la Corte una vez cerrado el procedimiento oral, serán comunicados a la otra parte, a la que se le dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. En caso necesario, el procedimiento oral podrá ser abierto nuevamente para ese fin.

IV. Fase de prueba

Finalizado el procedimiento escrito, y ya en la fase oral, las partes decidirán si conviene a sus intereses llamar a testigos y expertos como parte de la presentación oral. Conforme al artículo 57 del Reglamento de la Corte, antes de abrirse el procedimiento oral, cada una de las partes comunicará al secretario, con suficiente tiempo, información en la cual señale el nombre de los testigos que pretende utilizar, su nacionalidad y lugares de residencia. También señalará los nombres, nacionalidades y lugares de residencia de los testigos y expertos a los que deseará llamar a que presten su declaración, señalando en forma general el punto o puntos sobre los cuales versará su declaración. Se acompañará una copia de la solicitud de esa comunicación para que se transmita a la otra parte.

A continuación y como siguiente fase, la Corte determinará si las partes presentarán sus argumentos antes o después de presentar la evidencia. Pueden, sin embargo, mantener el derecho de comentar la evidencia presentada. El orden en el cual las partes serán oídas, el método de manejar la evidencia y de examinar a los testigos y expertos y el número de consejeros y abogados que serán oídos en nombre de cada parte, serán fijados por la Corte después de escuchar el punto de cada parte y serán determinados de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento. Conforme ese artículo, el presidente de la Corte averiguará el punto de vista de las partes en relación con el procedimiento. Para el efecto, citará a los agentes de las partes para que se reúnan con él tan pronto como sea posible después de su nombramiento y cada vez que sea necesario.

Como mencionamos anteriormente, la audiencia de la Corte será pública a menos que la Corte decida otra cosa o que las partes demanden que el público no esté presente. Esta decisión puede ser para el total de la audiencia o audiencias orales o solo para determinadas audiencias y puede ser presentada la petición en cualquier tiempo.

Conforme al artículo 60 del Reglamento, las presentaciones orales hechas en nombre de cada parte, deben ser lo más resumidas que sea posible entre los límites en que es requisito para una presentación adecuada y referidas a lo que se está discutiendo. Deben dirigirse a los hechos que todavía dividen los puntos de vista de las partes y no al total de las peticiones de las partes o repetir los hechos y argumentos presentados. Después de la última presentación, el agente al final, sin que repita los argumentos ya vertidos, debe resumir las últimas peticiones. Una copia escrita del texto presentado, especialmente del resumen y firmado por el agente, será comunicado a la Corte y una copia se le presentará a la otra parte.

Conforme al artículo 63 del Reglamento, las partes podrán llamar a un testigo o experto de los que fueron presentados en la lista de cada parte. En cualquier tiempo si la parte deseara llamar a un testigo o experto cuyo nombre no esté incluido en la lista, deberá informar a la Corte y a la otra parte y proporcionará la información exigida por el artículo 57 del Reglamento. El testigo o experto será llamado a dar su testimonio o dictamen si la otra parte no puso objeción o si la Corte está satisfecha de que la evidencia que se presentará es relevante. La Corte o el presidente, si la Corte no estuviera reunida, podrán a solicitud de una de las partes o de *motu proprio*, tomar las decisiones para el examen del testigo antes que la Corte se reúna y decida.

CAPÍTULO 7

LA SENTENCIA

Cuando termina la fase oral, la Corte se retira a deliberar. Las reuniones de la Corte para deliberar serán secretas. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su fallo, se notificará a las partes la fecha en que este será leído. El fallo será leído en audiencia pública de la Corte y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día de su lectura. El fallo indicará si este ha sido emitido por la Corte o por una de las cámaras o salas.

El fallo indicará si está emitido por la Corte o por una de las salas y contendrá lo siguiente: la fecha de su lectura; los nombres de los jueces que han participado en él; los nombres de las partes; los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las partes; un resumen del procedimiento; las conclusiones de las partes; las circunstancias de hecho; los fundamentos de derecho; la parte dispositiva del fallo; la decisión, si la hubiere, con respecto a las costas; la indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría; la indicación del texto que hará fe.

Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente. El juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte.

Un ejemplar del fallo, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte y se transmitirá otro a cada una de las partes. El secretario enviará copias a: *a)* el secretario general de las Naciones Unidas; *b)* los miembros de las Naciones Unidas y *c)* los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

Las decisiones de la Corte en materia administrativa o judicial exigen un cuórum de nueve miembros electos y una mayoría de jueces presentes. Los jueces elegidos durarán nueve años en su cargo (artículo 13 del Estatuto). Según el artículo 23 del Estatuto, los miembros de la Corte funcionarán por todo el año excepto durante las vacaciones judiciales. Conforme al artículo 23 del Estatuto, la Corte elegirá a su presidente o vicepresidente por tres años y podrán ser reelectos.

En asuntos judiciales no se permiten las abstenciones. En el caso de igualdad de votos el presidente tendrá doble voto. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes. En caso de empate, decidirá el presidente o el magistrado que lo reemplace (artículo 55 del Estatuto).

El artículo 56 del Estatuto en su versión en inglés dice: «1) *The judgment shall state the reason on which it is based*; 2) *It shall contain the names of the judges who have taken part in the decision*». La versión en español del Estatuto dice: «1) El fallo será motivado; 2) El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él». La diferencia que encontramos es que la versión en inglés dice: «La sentencia deberá dar las razones en las cuales se basa». La versión en español dice que el fallo será «motivado». ¿Será lo mismo «motivado» que «las razones en que se basa»? Creo que sería prudente una aclaración. El problema es que la versión en inglés es la oficial. Motivar en español significa dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo. La versión en inglés del Estatuto dice las razones en que se basa, pero creemos que las razones en que se basa pueden ser razones jurídicas pero también puede tomarse en cuenta la equidad y no solo razones jurídicas; puede ser que este punto permita a la Corte tomar en cuenta razones de equidad y las prácticas comunes de la Corte o también variar esas prácticas en su decisión.

I. Demandas de interpretación

En caso que exista desacuerdo sobre el sentido o alcance de un fallo, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda de interpretación, tanto si el procedimiento inicial fue incoado mediante una solicitud como si lo fue mediante la notificación de un compromiso.

La demanda de interpretación de un fallo podrá incoarse mediante una solicitud o mediante notificación de un compromiso concluido a este efecto entre las partes. Indicará con precisión el punto o puntos de desacuerdo en cuanto al sentido o alcance del fallo.

Si la demanda de interpretación se incoa mediante una solicitud, la parte demandante expondrá en ella sus razones y la otra parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones dentro de un plazo fijado por la Corte o, si esta no estuviere reunida, por el presidente.

Tanto si la demanda de interpretación ha sido incoada mediante una solicitud como si lo ha sido mediante la notificación de un compromiso, la Corte podrá, si procede, dar a las partes la oportunidad de proporcionarle por escrito u oralmente una ampliación de información. (Artículo 98 del Reglamento de la Corte, conocido también como «Reglas de la Corte»).

II. Revisión de un fallo

De acuerdo con el artículo 61 del Estatuto:

- «1. Solo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.
2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.
5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo».

El artículo 62 del Estatuto establece:

- «1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.
2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición».

Por su parte, el artículo 63 del Estatuto dice:

- «1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.
2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él».

Y, finalmente, el artículo 64 determina que, salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

III. Decisión *ex aequo et bono*

Ex aequo et bono es una alocución latina que quiere decir «conforme a la equidad» o según el leal saber y entender de los jueces. La importancia jurídica consiste en que ciertas controversias entre dos partes o dos Estados pueden ser sometidas por los interesados y el tribunal no tiene obligación de fallar de acuerdo con el derecho sino que pueden hacerlo de acuerdo con la equidad y según el leal saber y entender del tribunal.

El artículo 38 párrafo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia indica: «La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren».

Si la Corte Internacional de Justicia tiene por función principal decidir controversias según el derecho internacional, deberá aplicar: *a)* las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; *b)* la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; *c)* los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; *d)* las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 59 del Estatuto.

Diremos que ese es el procedimiento ordinario que se sigue ante la Corte. De acuerdo con el artículo 59 del Estatuto: «La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido». Mediante este artículo se está creando entre las partes litigantes una *res iudicata*, es decir, el

fallo será emitido y este es cosa juzgada entre las partes, salvo los casos que hemos dejado señalados de revisión de los fallos.

Ese es el procedimiento ordinario, pero la Corte puede decidir un litigio aplicando el principio *ex aequo et bono* si las partes así lo convinieren. De acuerdo con este principio, cuando las partes sometan a consideración de la Corte que el procedimiento a aplicar sea el de *ex aequo et bono*, la Corte resolverá tomando en consideración varios factores, entre ellos, un principio de equidad, contemplar las diferencias que existen entre una potencia y un país pequeño.

Guatemala, en su diferencia con Gran Bretaña sobre el territorio de Belice, siempre propuso a Inglaterra que fueran a la Corte Internacional de Justicia para que esta aplicara el procedimiento *ex aequo et bono*, pero Inglaterra nunca quiso aceptar que se aplicaran los principios de equidad en la solución.

El profesor Oppenheim¹⁴ indica que las decisiones aplicando el procedimiento *ex aequo et bono* llegaron a ser sumamente usadas entre Suiza y Francia en relación con las zonas francas. Sin embargo, decisiones de la Corte Internacional de Justicia aplicando el procedimiento *ex aequo et bono* son muy escasas. Casi siempre las controversias se han resuelto aplicando el procedimiento ordinario, tanto en las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional como en la actual Corte Internacional de Justicia.

El hecho de que exista un procedimiento aplicando el principio *ex aequo et bono* no significa que en los fallos en que se utilizó el procedimiento ordinario no se apliquen por la Corte Internacional de Justicia los principios de equidad.

14 Ver: Oppenheim, Lassa, *Tratado de derecho internacional público*, Barcelona, Bosch, tomo II, vol. 1, p. 69, llamada 223, 1961.

SEGUNDA PARTE
CASOS PRÁCTICOS ANTE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO 8

CASO LIECHTENSTEIN VS. GUATEMALA

ANTECEDENTES

El caso de Friedrich Nottebohm y del Principado de Liechtenstein versus Guatemala es uno de tal trascendencia cuando se habla de la Corte Internacional de Justicia que vale la pena analizarlo a profundidad en este trabajo. Este es un caso que demuestra cómo la buena asesoría en materia internacional es fundamental en la solución de casos frente a la Corte Internacional de Justicia.

I. Friedrich Nottebohm

Friedrich (también referido como Federico, para efectos de este trabajo) Nottebohm nació en Hamburgo, Alemania, el 26 de septiembre de 1881. Alemán de origen, tenía aún esta nacionalidad cuando en octubre de 1939 solicitó su naturalización en Liechtenstein.

En 1905 se había trasladado a Guatemala. Estableció en ese país su domicilio y la sede de sus negocios, los cuales adquirieron importancia y prosperidad. Dichos negocios se desarrollaron en el comercio, la banca y la agricultura. De simple empleado en Casa Nottebohm Hermanos, fundada por sus hermanos Juan y Arturo, llega a ser en 1912 su socio y más tarde en 1937, se ve colocado al frente del negocio. A partir de 1905, Federico viaja en varias oportunidades a Alemania y a otros países por razones de negocios y en vía de vacaciones. Para entonces, conservaba en Alemania relaciones de negocio.

Hizo algunas visitas a uno de sus hermanos que residía en Liechtenstein desde 1931. Sus otros hermanos, parientes y amigos vivían unos en Alemania y otros en Guatemala. Él mismo continuó domiciliado en Guatemala hasta 1943, es decir, hasta que ocurrieron los sucesos que constituyen la base del litigio que analizaremos.

En 1939, después de haber dejado salvaguardados sus intereses en Guatemala mediante un poder otorgado el 22 de marzo a la sociedad Nottebohm Hermanos, parte de ese país (fue estimado por el abogado de Liechtenstein que salió de Guatemala a fines de marzo o principios de abril de 1939) con destino a Hamburgo, tras haber hecho varias visitas a Vaduz, capital del principado de Liechtenstein.

Nottebohm vuelve a viajar a Vaduz a principios de octubre de 1939, aduciendo la visita en casa de su hermano, Herman Nottebohm.

II. Solicitud de naturalización de F. Nottebohm

El 9 de octubre de 1939, poco más de un mes después de la iniciación de la II Guerra Mundial, marcada por el ataque de Alemania a Polonia, el abogado de Nottebohm presenta en su representación una solicitud de naturalización a Liechtenstein y una admisión previa a la vecindad de la comuna de Mauren. En dicha solicitud, se pedía que se le dispensara la condición de tres años de domicilio exigida por la ley, sin expresar circunstancias excepcionales de tal naturaleza que justificaran esa dispensa.

Para amparar su solicitud, se presentó una declaración del Banco Credit Suisse de Zúrich respecto a los fondos de Federico Nottebohm y este se comprometió a pagar 25 000 francos suizos a la Comuna de Mauren y 12 500 al Estado, a lo cual se agregaría el pago de los gastos del procedimiento. Expresó, además, que había suscrito arreglos con las autoridades fiscales del gobierno para la conclusión de un acuerdo formal por el cual él pagaría una tasa anual de naturalización de 1 000 francos suizos, de los cuales 600 eran pagaderos a la Comuna de Mauren y 400 al Principado de Liechtenstein, bajo la reserva de que el pago de esos impuestos sería en compensación de los impuestos ordinarios que se adeudarían si el solicitante fijare su residencia en una de las comunas del Principado. Se comprometía, además, a prestar una fianza por la suma de 30 000 francos suizos. Proporcionó, por otra parte, informaciones generales sobre la fortuna que poseía e indicaba que nunca llegaría a ser una carga para la Comuna cuya vecindad solicitaba adquirir.

Por último, solicitó que el procedimiento de naturalización fuera iniciado y fenecido sin retardo ante el Gobierno del Principado y ante la Comuna de Mauren, que la solicitud fuera sometida a la Dieta con dictamen favorable y finalmente, sometida con la diligencia necesaria a su Alteza, el Príncipe Reinante.

En el original de esta solicitud, escrito a máquina, puede apreciarse que el nombre de la Comuna de Mauren y el monto de las sumas a pagarse fueron agregadas a mano, lo cual, más adelante, dio lugar a discusiones entre los abogados de las partes del caso que analizaremos. Se encuentra, asimismo, con fecha 13 de octubre de 1939, una referencia en la que se interpreta que el Príncipe Reinante de

Liechtenstein deseaba conceder la naturalización; interpretación que, no obstante, ha sido puesta en duda. Finalmente, a la solicitud se encuentra agregada una hoja en blanco con la firma del Príncipe Reinante, Franz Josef, sin fecha ni otra explicación.

Un documento del 15 de octubre de 1939 certifica que en esa fecha la Comuna de Mauren confirió el privilegio de vecindad a Nottebohm con la súplica dirigida al Gobierno de transmitirlo a la Dieta para su aprobación. Un certificado de 17 de octubre de 1939 hace constar el pago de los impuestos exigidos a Federico Nottebohm. El 20 de octubre de 1939, Nottebohm prestó el juramento cívico y el 23 de octubre se concluyó un arreglo final concerniente a las tasas e impuestos adeudados. Se presentó, además, un certificado de naturalización firmado a nombre del Gobierno del Principado con fecha 20 de octubre de 1939, haciendo constar que Nottebohm fue naturalizado por Resolución Suprema del Príncipe Reinante con fecha 13 de octubre de 1939.

Tal fue el procedimiento seguido en el caso de la naturalización de Nottebohm.

III. Ley de Liechtenstein de la época

La Ley de Liechtenstein del 4 de enero de 1934 determina las condiciones requeridas para la naturalización de extranjeros y especifica las pruebas que han de presentarse, las obligaciones a contraer, los órganos competentes para resolverla, así como el procedimiento a seguir. Esta ley exige, entre otros requisitos, de manera imperativa, que el candidato a la naturalización pruebe: 1.º Que la vecindad de una comuna de Liechtenstein le ha sido prometida para el caso de que adquiriera la nacionalidad liechtensteiniana. 2.º Que perdería su antigua nacionalidad por el hecho de su naturalización, aunque esta exigencia puede ser objeto de dispensa bajo ciertas condiciones. Pone igualmente como condición la exigencia de un domicilio legal en el territorio del Principado por lo menos de tres años, agregando que «en casos particulares dignos de interés y a título excepcional, esta condición puede no exigirse». Además, el candidato a la naturalización debe presentar cierto número de documentos, entre otros: el atestado de un domicilio legal en el territorio del Principado, un certificado de buena conducta extendido por la autoridad competente del lugar del domicilio, documentos concernientes a su fortuna o ingresos y si no tiene domicilio legal en el Principado, la prueba de que ha celebrado un convenio con la Administración de Contribuciones Públicas, con noticias de la Comisión Fiscal de su presunta comuna de origen.

La ley, asimismo, establece el pago, por parte del candidato, de una tasa de naturalización cuyo monto es fijado por el Gobierno del Principado y que se eleva como mínimo, a la mitad de la tasa pagada por la adquisición de la vecindad de una comuna liechtensteiniana, constituyendo la promesa de esta adquisición, según la ley, una condición para el otorgamiento de la naturalización.

La ley manifiesta la preocupación de que la naturalización únicamente debe otorgarse cuando se sometan a examen las relaciones del candidato con el país de origen, así como su situación personal y familiar, agregando que la «naturalización queda excluida si las relaciones y su situación son de tal índole que den lugar a temer cualesquiera inconvenientes para el Estado por el hecho de esta naturalización».

En cuanto al examen de la solicitud por los órganos competentes y al procedimiento a seguir por esos, la ley dispone que el Gobierno, después de haber examinado la solicitud y los documentos anexos y, después de haber recibido información favorable respecto del candidato, someterá la petición a la Dieta. Si esta aprueba la solicitud, el Gobierno presenta una proposición en este sentido al Príncipe Reinante, quien es el único competente para conferir la nacionalidad de Liechtenstein.

Finalmente, la ley autoriza al Gobierno del Principado, durante los cinco años posteriores a la naturalización, a retirar la nacionalidad de Liechtenstein a quien la hubiere adquirido si se establece que las condiciones exigidas, según los términos de la ley, no han sido cumplidas; prevé, asimismo, que el Gobierno puede cancelar la nacionalidad en todo tiempo si la naturalización ha sido adquirida fraudulentamente.

Tal era el régimen legal a que estaba sometida una solicitud de naturalización en la época en que la solicitud de Federico Nottebohm fue presentada.

IV. Arresto de Nottebohm en Guatemala

Provisto de un pasaporte de Liechtenstein, Nottebohm lo hace visar por el cónsul general de Guatemala en Zúrich el 10 de diciembre de 1939 y regresa a Guatemala a principios de 1940, donde reasume sus negocios anteriores y principalmente la dirección de Casa Nottebohm Hermanos.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, Guatemala se unió a la causa aliada y se declaró en guerra con Alemania. En 1943, por su nacionalidad alemana, Friedrich Nottebohm fue arrestado y deportado a Estados Unidos, donde permaneció encarcelado hasta 1946.

Tras su liberación, Nottebohm trató de volver a Guatemala pero su entrada le fue negada. Más adelante, en 1949, sus bienes guatemaltecos fueron confiscados por el Gobierno.

Es por estas razones que, en 1951, Liechtenstein inicia un proceso ante la Corte Internacional de Justicia contra el Estado de Guatemala, reclamando la indemnización y reparación de los daños causados a su ciudadano, Friedrich Nottebohm.

CAPÍTULO 9

PROCESO DEL CASO

LIECHTENSTEIN VS. GUATEMALA

Invocando la nacionalidad conferida a Nottebohm, Liechtenstein se consideró con derecho para presentar ante la Corte el reclamo concerniente a aquel, solicitándole a la Corte declarar y resolver primeramente que: 1) la naturalización del señor Federico Nottebohm obtenida en Liechtenstein el 12 de octubre de 1939 no fue contraria al derecho internacional, 2) que la reclamación de Liechtenstein por cuenta del señor Nottebohm como nacional de Liechtenstein es admisible ante la Corte y 3) que el Gobierno de Guatemala le restituyera los bienes confiscados al señor Nottebohm y le indemnizara por haber actuado contra la ley contra uno de sus ciudadanos.

I. Inicios del caso

En el caso de Liechtenstein contra Guatemala, conocido como el «caso Nottebohm» frente a la Corte Internacional de Justicia, el Gobierno de Guatemala no había designado agente; por lo tanto, originalmente no había contestado la audiencia. Posteriormente, cuando se nombró agente se objetó la jurisdicción de la Corte.

La Corte había optado por hacerle llegar la notificación al canciller de Guatemala, que había objetado la jurisdicción. La Corte trató esa situación como una objeción preliminar. Solo el demandante compareció a la audiencia. Guillermo Toriello Garrido, canciller de Guatemala, estaba en otros menesteres contestando al secretario de Estado estadounidense, Sr. Foster Dulles, en la X Conferencia Interamericana a finales de 1953.

Con el cambio violento del Gobierno de Guatemala, se designó como canciller a Carlos Salazar, hijo, y Guatemala objetó la jurisdicción de la Corte. Una comisión especial donde estaban los abogados Carlos García Bauer y Adolfo Molina Orantes buscaron como asesor al profesor de derecho internacional en la Universidad de Bélgica, Henri Rolind, quien aconsejó que Guatemala presentara una «*plea bargaining*» (que tiene los efectos de una excepción perentoria), que la Corte Internacional de Justicia declaró con lugar y Guatemala ganó esa instancia. Como asistentes del profesor Rolind comparecieron los abogados Adolfo Molina Orantes,

decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y Carlos García Bauer, quien posteriormente fuera canciller de Guatemala y miembro de la Comisión que con Jorge García Granados asesoró el reconocimiento del Estado de Israel. El doctor García Bauer también fue juez *ad hoc* por Guatemala ante la Corte Internacional de Justicia en el caso Liechtenstein.

Originalmente se había presentado por Guatemala falta de jurisdicción. La Corte la rechazó, considerando que sí tenía jurisdicción y fijó plazos para la continuación del procedimiento escrito sobre el fondo del litigio, plazos que fueron prorrogados por resoluciones del 15 de enero, 9 de mayo y 13 de septiembre de 1954. El proceso quedó listo para la vista el 2 de noviembre de 1954, fecha en que se depositó la dúplica del Gobierno de Guatemala. La Corte fijó audiencias públicas el 10, 11, 14 al 19, 21 al 24 de febrero y el 2, 3, 4, 7 y 8 de marzo de 1955. La Corte se terminó de integrar con los siguientes jueces *ad hoc*: por el Principado de Liechtenstein, el señor Guggenheim, y Carlos García Bauer por Guatemala, siendo el escribano López Oliván.¹⁵

En la audiencia del 10 y 11 de febrero de 1955, hicieron uso de la palabra los asesores Loewenfeld y Fawcett a nombre del Gobierno de Liechtenstein y Henri Rolind a nombre del Gobierno de Guatemala. En la apertura de la audiencia, el 14 de febrero de 1955, el Gobierno de Liechtenstein había dado su consentimiento para la presentación de algunos nuevos documentos, tomando en consideración las circunstancias particulares que llevó el conseguirlos para el Gobierno de Liechtenstein. Liechtenstein hizo reserva del derecho a que se refiere el Reglamento contenido en el artículo 48, que dice:

«los plazos para el cumplimiento de actos de procedimiento, podrán ser fijados indicando un período determinado pero deberán siempre especificar una fecha precisa. Los plazos serán tan breves como la naturaleza del asunto lo permita».

El Gobierno de Liechtenstein presentó dichos documentos el 26 de febrero de 1955. En las audiencias del 14 de febrero de 1955 y en las siguientes, se escucharon los alegatos y réplicas de los señores Loewenfeld, Sauser-Hall, Fawcett y Liepstein a nombre del Gobierno de Liechtenstein, y los señores Pinto, Rolind y Molina por el Gobierno de Guatemala.

15 Como nota interesante, vale mencionar que la sentencia fue traducida del original al español por la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional.

Las conclusiones sometidas a la Corte antes que dictara su sentencia decían que el Gobierno de Liechtenstein solicitaba que la Corte dijera y declarara:

- 1) Que el Gobierno de Guatemala al arrestar, detener, expulsar y rehusar el reingreso del señor Nottebohm y al secuestrar y retener los bienes de dicha persona, sin indemnización, ha obrado en violación de las obligaciones que le impone el derecho internacional y en consecuencia de una manera exige reparación.
- 2) El Principado de Liechtenstein pretendía que por el arresto injustificado, la detención, expulsión y negativa de reingreso del señor Nottebohm, el Gobierno de Guatemala debería pagar al Gobierno de Liechtenstein: I) daños y perjuicios especiales de acuerdo con la información obtenida hasta el presente, que no bajaren de 20 000 francos suizos; II) daños y perjuicios generales que ascendían a 645 000 francos suizos y, III) en lo que respecta al secuestro y retención de bienes del señor Nottebohm, el Gobierno de Guatemala debería rendir cuentas de los beneficios producidos por las diversas partes de dichos bienes desde las fechas en que fueron secuestradas y debería pagar el equivalente en francos suizos, con intereses al 6% a partir de la fecha de acumulación de todas las sumas que esta cuenta revelara como adeudadas por el Gobierno de Guatemala.
- 3) Además, el Gobierno de Guatemala debería pagar daños y perjuicios estimados a la fecha de la petición en 300 000 francos suizos por año, que representaban la renta suplementaria que habrían producido los bienes si hubieran permanecido bajo el control de su legítimo dueño.
- 4) Además, el Gobierno de Guatemala debería restituir al señor Nottebohm todos los bienes secuestrados y retenidos por él, juntamente con los daños y perjuicios por el deterioro que hubiesen sufrido los mismos. Alternativamente, debería pagar al Gobierno de Liechtenstein la suma de 6 510 596 francos suizos que representaban el valor comercial de los bienes secuestrados si hubieran sido mantenidos en su primitivo estado.

II. Peticiones de las partes¹⁶

«En la réplica: [a nombre del Principado de Liechtenstein]

“Sírvasse la Corte declarar y juzgar:

En cuanto a la excepción de inadmisibilidad de la demanda de Liechtenstein relativa al señor Nottebohm:

- 1) Que existe una controversia entre Liechtenstein y Guatemala, que tal controversia es objeto de la demanda presentada a la Corte por el Gobierno de Liechtenstein y que tal controversia es susceptible de ser deferida a la Corte para su resolución sin otros intercambios o negociaciones diplomáticas entre las Partes;
- 2) Que la naturalización del señor Nottebohm en Liechtenstein el 20 de Octubre de 1939 fué otorgada conforme al derecho interno de Liechtenstein y no fué contraria al derecho internacional; y que, en consecuencia, el señor Nottebohm estaba desde esa fecha despojado de su nacionalidad alemana y que la reclamación del Liechtenstein en nombre del señor Nottebohm como nacional de Liechtenstein es admisible ante la Corte.
- 3) Que la excepción de Guatemala sobre el no agotamiento de los recursos internos por parte del señor Nottebohm queda descartada por la prórroga, en el caso presente, de la competencia de la Corte, o *subsidiariamente* que la excepción se refiere propiamente, no a la admisibilidad de la reclamación del Liechtenstein en su nombre, sino al fondo de la reclamación;
- 4) Que en todo caso el señor Nottebohm ha agotado todos los recursos internos en Guatemala que pudo o fué requerido a agotar de acuerdo con el derecho interno de Guatemala y el derecho internacional».

En cuanto al fondo de su reclamación, el Gobierno de Liechtenstein reitera las conclusiones finales enunciadas en su memoria, página 51 y con referencia a los párrafos 2, 3 y 4 de esas conclusiones finales, pide además a la Corte ordenar, en virtud del artículo 50 del Estatuto, todas las investigaciones necesarias para examinar la cuenta de las utilidades y la valuación de los daños.”

¹⁶ Según extracto obtenido directamente de los expedientes del caso y plasmados en Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional (AGDI), «Caso Nottebohm: Liechtenstein vrs. Guatemala», *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*, núm. 2, 1955, pp. 130-136.

A título de conclusiones finales, enunciadas en la audiencia del 4 de marzo de 1955 [por el Principado de Liechtenstein]:

“Sírvasse la Corte:

I.– En cuanto a las excepciones de no admisibilidad de la demanda de Liechtenstein relativa al señor Federico Nottebohm:

- 1) Declarar y juzgar que existe una controversia entre Liechtenstein y Guatemala, que esta controversia es objeto de la demanda presentada ante la Corte, por el Gobierno de Liechtenstein y que esta controversia es susceptible de ser fallada por la Corte sin otras gestiones diplomáticas o negociaciones entre las partes;
- 2) Declarar y juzgar que la naturalización del señor Federico Nottebohm obtenida en Liechtenstein el 13 de octubre de 1939 no fué contraria al derecho internacional y que la reclamación de Liechtenstein por cuenta del señor Nottebohm como nacional de Liechtenstein, es admisible ante la Corte;
- 3) Decidir y juzgar:
 - a) Que en relación a la persona del Sr. Nottebohm, se le impidió agotar los recursos internos y que en todo caso tales recursos habrían sido ineficaces;
 - b) aa) Que en cuanto a los bienes respecto de los cuales el Ministro no dictó resolución al presentársele la solicitud de exclusión por el señor Federico Nottebohm, dicha persona agotó los recursos permitidos en Guatemala y que estaba obligado a agotar de acuerdo con el derecho interno guatemalteco y el derecho internacional;
 - bb) Que en cuanto a los bienes respecto de los cuales el Ministro dictó resolución, el señor Federico Nottebohm no está obligado conforme al derecho internacional, a agotar los recursos internos.
- 4) En caso de que la Corte no aceptara la conclusión 3 *ut supra*, declarar no obstante:

Que la reclamación es admisible atendiendo a que los hechos ponen de manifiesto una violación del derecho internacional por parte de Guatemala por la manera con que la persona y los bienes del señor Federico Nottebohm han sido tratados.

II.– Sobre el fondo de la reclamación:

- 5) Diferir el procedimiento oral por lo menos por tres meses, a fin de que el Gobierno de Liechtenstein pueda obtener y reunir los documentos que sirvan de apoyo a sus comentarios sobre los nuevos documentos presentados por el Gobierno de Guatemala;
- 6) Solicitar al Gobierno de Guatemala la presentación del original o una copia certificada del original de los convenios de 1922 mencionados en los Acuerdos del 8 de enero de 1924 (Documento N° VIII) y del 15 de marzo de 1938 (Documento N° XI);
- 7) Fijar, llegado el momento, una fecha para la terminación del procedimiento oral sobre el fondo;
- 8) En caso que la Corte no dictara la resolución solicitada en los puntos 5 a 7, el Gobierno de Liechtenstein reitera las conclusiones finales enunciadas en la página 51 de su memoria y, con referencia a los párrafos 2, 3 y 4 de esas conclusiones finales, solicita además a la Corte, ordenar de acuerdo con el artículo 50 del Estatuto, las investigaciones que sean necesarias respecto a la cuenta de utilidades y la evaluación de los daños.”

A nombre del Gobierno de Guatemala:

En la contra-memoria:

“Sírvasse la Corte,

Bajo todas las reservas del caso y sin reconocimiento perjudicial,

En cuanto a la admisibilidad:

Declarar que la demanda del Principado de Liechtenstein es inadmisibile:

- 1º. Por razón de la falta de negociaciones diplomáticas previas;
- 2º. Porque (el Principado de Liechtenstein) no ha probado que el señor Nottebohm, en cuya protección gestiona, haya adquirido regularmente la nacionalidad de Liechtenstein conforme a la legislación del Principado;

Que si tal prueba se presentare, las disposiciones legales que hubieren sido aplicadas no pueden considerarse conformes con el derecho de gentes;

Y que de todas maneras el señor Nottebohm aparece como que no ha perdido, válidamente por lo menos, la nacionalidad alemana; y

3°. Por razón de no haberse agotado los recursos internos por parte del señor Nottebohm.

Subsidiariamente en cuanto al fondo:

Declarar en derecho que ni en las medidas legislativas de Guatemala aplicadas al señor Nottebohm ni en las medidas administrativas o judiciales tomadas con relación a él en ejecución de dichas leyes, se ha establecido culpa tal que engendre la responsabilidad del Estado demandado con respecto al Principado de Liechtenstein.

En consecuencia, rechazar la demanda del Principado de Liechtenstein. De manera aun más subsidiaria respecto al monto de las indemnizaciones reclamadas:

Declarar que no ha lugar a daños y perjuicios excepto en lo relativo a la expropiación de los bienes personales de Federico Nottebohm y excluyendo las acciones que poseía en la firma Nottebohm Hermanos; y

Declarar igualmente, que el Gobierno de Guatemala estará exento de toda responsabilidad al proceder conforme a las disposiciones del Decreto 900 que contiene la ley de reforma agraria.”

En la dúplica:

“Sírvese la Corte.

Bajo todas las reservas del caso y sin reconocimiento perjudicial, en cuanto a la admisibilidad:

Declarar que la reclamación del Principado de Liechtenstein es inadmisibile:

1°. Por la razón de la falta de negociaciones diplomáticas previas.

Subsidiariamente en cuanto a este punto:

Declararla inadmisibile por esta razón, por lo menos en lo que se refiere a la reparación de daños que se pretende fueron causados a la persona de Federico Nottebohm.

2°. Por la razón de que Nottebohm no tiene la nacionalidad de Liechtenstein.

Subsidiariamente en cuanto a este punto:

Ordenar a Liechtenstein la presentación de los originales de los documentos existentes de los archivos de la Administración central y de la administración comunal de Mauren así como las actas de la Dieta relativas a la naturalización de Nottebohm.

3°. Por la razón del no agotamiento previo de los recursos internos.

Subsidiariamente en cuanto a este punto:

Declarar que la excepción está bien fundada, por lo menos en lo que concierne a la reparación de los daños que se pretende se causaron a la persona de Nottebohm y por la expropiación de otros bienes diferentes de sus bienes inmuebles y la parte que le corresponde de los inmuebles inscritos o registrados a nombre de la sociedad Nottebohm Hermanos.

Subsidiariamente en cuanto al fondo:

Declarar en derecho que las leyes de Guatemala aplicadas al señor Nottebohm no han violado ninguna regla de derecho internacional y que no se ha establecido ninguna falta de parte de las autoridades guatemaltecas en su conducta con relación a él, de naturaleza tal que comprometa la responsabilidad del Estado demandado.

En consecuencia, rechazar la demanda de Liechtenstein.

De manera aún más subsidiaria para el caso de que se ordenara un expertaje para determinar la cuantía de las reparaciones:

Declarar en derecho que ese monto debería ser calculado conforme a la ley guatemalteca, o sea el Decreto 529, y para ciertos inmuebles, la ley de reforma agraria.”

A título de conclusiones finales, enunciadas en la audiencia del 7 de marzo de 1955 [por parte de Guatemala]:

“Sírvasela Corte,

Bajo todas las reservas del caso y sin reconocimiento perjudicial:

En cuanto a la admisibilidad:

Declarar que la reclamación del Principado de Liechtenstein es inadmisibile:

1º. Por razón de la ausencia de negociaciones diplomáticas previas entre el Principado de Liechtenstein y Guatemala que hayan hecho aparecer antes de la presentación de la demanda que abrió la instancia, la existencia de una controversia entre ambos Estados;

Subsidiariamente en cuanto a este punto:

Declarar que la reclamación del Principado es inadmisibile por esta razón, por lo menos en lo relativo a la reparación de los daños que se pretende se causaron a la persona de Federico Nottebohm.

- 2º. a) Porque el Sr. Nottebohm, en cuya protección comparece ante la Corte el Principado de Liechtenstein, no ha adquirido de manera regular la nacionalidad de Liechtenstein conforme a la legislación del Principado;
- b) Porque la naturalización no fue otorgada al señor Nottebohm de conformidad con los principios generalmente reconocidos en materia de nacionalidad;
- c) Y porque de todas maneras, aparece que el Sr. Nottebohm solicitó la nacionalidad de Liechtenstein fraudulentamente, es decir, con el único propósito de adquirir la calidad de nacional neutral antes de regresar a Guatemala y sin deseo sincero de establecer entre el Principado y él un vínculo durable, excluyente de la nacionalidad alemana.

Subsidiariamente en cuanto a este punto:

Invitar a Liechtenstein a presentar a la Corte, dentro del término que ésta fijará, todos los documentos originales de los archivos, relacionados con la naturalización de Nottebohm, y en particular, las convocatorias de los miembros de la Dieta a la sesión del 14 de octubre de 1939, y las de los miembros de la Asamblea de ciudadanos de Mauren del 15 de octubre de 1939, las órdenes del día y las actas de dichas sesiones, así como el acta de otorgamiento de la naturalización que su Alteza el Príncipe Reinante haya cubierto con su firma.

3º. Por razón del no agotamiento por Federico Nottebohm de los recursos internos que le ofrecía la legislación guatemalteca, tanto en lo que concierne a su persona como a sus bienes, y aunque apareciere que los cargos dirigidos

contra Guatemala tuvieran como objeto pretendidas violaciones iniciales del derecho internacional.

Subsidiariamente en cuanto a este punto:

Declarar que esta excepción está bien fundada, por lo menos en lo que concierne a la reparación de los daños que se supone fueron causados a la persona de Nottebohm así como a otros bienes distintos de sus bienes inmuebles o de las porciones que hubiese poseído de los bienes inmuebles registrados a nombre de la sociedad Nottebohm Hermanos.

Muy subsidiariamente en cuanto al fondo:

Declarar que no ha lugar a ordenar la investigación complementaria propuesta, toda vez que incumbía al Principado hacer luz por su propia iniciativa sobre la naturaleza de los intereses de Federico Nottebohm en la sociedad Nottebohm Hermanos y sobre las modificaciones efectuadas sucesivamente en los estatutos de dicha sociedad y en sus relaciones directas o indirectas con la compañía Nottebohm y Cía. de Hamburgo.

Declarar en derecho que no se ha establecido ninguna violación del derecho internacional por parte de Guatemala con respecto al señor Nottebohm, ni en lo que se refiere a sus bienes ni a su persona.

Más especialmente con relación a la liquidación de sus bienes, declarar que Guatemala no estaba obligada a considerar la naturalización de Federico Nottebohm en el Principado de Liechtenstein como pudiendo alegarse en su contra o como un obstáculo para que fuera tratado como un nacional enemigo en las circunstancias del caso.

En consecuencia, rechazar la reclamación de Liechtenstein así como sus diversas conclusiones.

De manera enteramente subsidiaria en cuanto al monto de las indemnizaciones reclamadas:

Tomar nota de que Guatemala formalmente contradice las evaluaciones propuestas, las cuales no tienen ninguna seria justificación».

CAPÍTULO 10

ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NACIONALIDAD Y DEL DERECHO A PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO

Según la *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*, tomo 2, publicada en enero de 1955:

«La demanda presentada el 17 de diciembre de 1951 a nombre del Gobierno de Liechtenstein instauró procedimiento ante la Corte tendiente a la rectificación y reparación de las “medidas contrarias al Derecho Internacional” que ese gobierno dice haber sido tomadas por el Gobierno de Guatemala “contra la persona y los bienes del señor Federico Nottebohm, nacional de Liechtenstein”. En su contra-memoria el Gobierno de Guatemala ha sostenido que, esta demanda es inadmisibles por varias razones y una de sus excepciones de inadmisibilidad de la demanda se refiere a la nacionalidad de la persona para cuya protección Liechtenstein se ha presentado ante la Corte.

Estima la Corte que esta excepción de inadmisibilidad [*«plea bargaining»*] tiene una importancia primordial y que conviene en consecuencia examinarla de inmediato.

Guatemala se ha referido a un principio bien establecido del derecho internacional, el cual trató de expresar en su contra-memoria, diciendo: “es el vínculo de nacionalidad entre el Estado y el individuo el único que confiere al Estado el derecho de protección diplomática”. Se ha tomado esta frase de un fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional (Serie A-B, No. 76, pág. 16) que se refiere a esta forma de protección diplomática que constituye el procedimiento judicial internacional.

Liechtenstein considera actuar de conformidad con este principio e invoca que Nottebohm es nacional en virtud de la naturalización que le fué conferida.¹⁷

«Por otro lado, las conclusiones finales de Guatemala solicitan a la Corte “declarar inadmisibles la demanda de Principado de Liechtenstein”, y enuncian varios motivos referentes a la nacionalidad de Liechtenstein otorgada a Nottebohm por naturalización.

¹⁷ Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional (AGDI), «Caso Nottebohm: Liechtenstein vrs. Guatemala», *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*, núm. 2, 1955, p. 136.

En esta forma, la verdadera cuestión sometida a la Corte resulta ser la admisibilidad de la declaración de Liechtenstein por cuenta de Nottebohm. La primera conclusión de Liechtenstein, arriba mencionada, enuncia una razón en apoyo de un pronunciamiento de la Corte en favor de Liechtenstein, mientras que los diversos motivos invocados por Guatemala con relación a la cuestión de la nacionalidad, se presentan como razones en apoyo de la no admisibilidad de la reclamación de Liechtenstein. La tarea actual de la Corte es sencillamente fallar sobre la admisibilidad de la reclamación de Liechtenstein respecto de Nottebohm, fundándose en las consideraciones que la Corte juzgue pertinentes y adecuadas.

Para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, la Corte debe determinar si la nacionalidad que Liechtenstein ha conferido a Nottebohm por medio de una naturalización que tuvo lugar en las circunstancias apuntadas, puede válidamente invocarse en contra de Guatemala, si confiere a Liechtenstein un título suficiente para ejercer la protección a Nottebohm ante Guatemala, y, en consecuencia, para someter a la Corte una reclamación concerniente a esta persona. El abogado de Liechtenstein ha manifestado a este respecto: “La cuestión central es la de saber si el señor Nottebohm, habiendo adquirido la nacionalidad de Liechtenstein, dicha adquisición de nacionalidad debe ser reconocida por los otros Estados”. Esta fórmula es exacta bajo la doble reserva de que se trata, por una parte, no de un reconocimiento para todos los efectos sino que solamente para los efectos de la admisibilidad de la demanda, y de otra parte, de un reconocimiento no por todos los Estados, sino solamente por Guatemala.

La Corte no se propone salir del cuadro limitado de la cuestión que debe resolver, a saber, si la nacionalidad conferida a Nottebohm puede invocarse frente a Guatemala para justificar el presente procedimiento. Debe resolverla sobre la base de Derecho Internacional, lo cual es conforme con la naturaleza de la cuestión planteada y la de su propia misión.

Para establecer que la admisibilidad de la demanda debe aceptarse, Liechtenstein invoca que Guatemala reconoció anteriormente lo que hoy impugna, y que a dicho Estado no debe admitírsele tomar ante la Corte una actitud contraria a su actitud anterior.

Diversos actos, hechos y acciones han sido invocados a este respecto.

Se ha invocado que el 1.º de diciembre de 1939 el Cónsul General de Guatemala en Zürich extendió un visado de regreso a Guatemala en el pasaporte de Liechtenstein

de Nottebohm; que el 29 de enero de 1940, Nottebohm, dirigiéndose al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, declaró haber adoptado la nacionalidad de Liechtenstein y solicitó que su inscripción en el Registro de Extranjeros fuera modificada de conformidad, lo cual le fue concedido el 31 de enero; que el 9 de febrero de 1940 su cédula de vecindad fue modificada en el mismo sentido, y, finalmente que el 1.º de julio de 1940 le fué extendida por el Registro Civil de Guatemala una certificación correspondiente.

Los actos de las autoridades de Guatemala que han sido referidos fueron motivados por las declaraciones hechas a dichas autoridades por el interesado [...]. El único objeto del primero, conforme al artículo 9 de la Ley de Pasaportes guatemalteca, fue permitir o facilitar el ingreso a Guatemala y nada más. Según los términos del artículo 49 de la Ley de Extranjería del 25 de enero de 1936, la inscripción en el Registro “constituye una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye, pero admite prueba en contrario”. Todos estos actos se refieren al control de extranjeros en Guatemala y no al ejercicio de la protección diplomática. Cuando Nottebohm se presenta así ante las autoridades guatemaltecas, éstas tienen ante ellas una persona particular; no se establece por ello ninguna relación de gobierno a gobierno. Nada demuestra en todo esto que Guatemala haya reconocido entonces que la naturalización conferida a Nottebohm le daba a Liechtenstein derecho alguno de ejercer la protección. Si en la solicitud dirigida por Nottebohm Hermanos el 13 de septiembre de 1940 al Ministro de Hacienda y Crédito Público, respecto a la inclusión de esta firma en la Lista Negra Británica, se hace mención de que uno solo de los socios es “nacional de Liechtenstein, Suiza”, este punto no fue enunciado sino incidentalmente y toda la solicitud está fundada en la consideración de que esa casa “es un negocio puramente guatemalteco” y en los intereses de la “economía nacional”. Toda la cuestión fue tratada sobre estas bases sin que se haya hecho ninguna alusión acerca de una intervención del Gobierno de Liechtenstein en ese momento.

Igualmente ajena al ejercicio de la protección es la nota dirigida el 18 de octubre de 1943 por el Ministro de Relaciones Exteriores al Cónsul de Suiza, quien creyendo entender que los documentos de registro designaban a Nottebohm como ciudadano suizo de Liechtenstein, había manifestado en nota de 25 de septiembre de 1943 su deseo de aclarar este punto. Se le respondió que tal indicación de nacionalidad suiza no figuraba en estos documentos y aunque el Cónsul se refirió a la representación de los intereses del Principado en el extranjero por los agentes de la Confederación, la respuesta no hace ninguna alusión al ejercicio, para o por Liechtenstein, de la protección a favor de Nottebohm.

Cuando el 20 de octubre de 1943, el Cónsul de Suiza solicitó que el “señor Walter Schellenberg, de nacionalidad suiza, y el señor Federico Nottebohm de Liechtenstein”, que habían sido transferidos a la base militar de Estados Unidos con el objeto de deportarlos, fueran devueltos a sus hogares “por ser ciudadanos de países neutrales”, el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala respondió el 22 de octubre, manifestando que era un acto de las autoridades de Estados Unidos, y sin hacer por su parte ninguna alusión a la nacionalidad de Nottebohm».

[...] Le basta anotar que se encuentra ante una denegatoria expresa por parte de Guatemala de la nacionalidad lichtensteiniana de Nottebohm.

Habiendo sido retirado el nombre de Nottebohm del registro de extranjeros domiciliados, su pariente, Karl Heinz Nottebohm Stolz, solicitó el 24 de julio de 1946 la revocatoria de esta decisión y su reinscripción como ciudadano de Liechtenstein, haciendo valer diversas consideraciones fundadas especialmente sobre el derecho exclusivo de Liechtenstein de decidir respecto a la nacionalidad en cuestión y el deber de Guatemala de conformarse a tal decisión. Lejos de aceptar las consideraciones así expuestas, el Ministro de Relaciones Exteriores rechazó esta solicitud el 1.º de agosto de 1946, limitándose a declararla sin lugar, ya que Nottebohm ya no estaba domiciliado en Guatemala.

Nada hay en todo ello que demuestre que antes de la apertura de la instancia, Guatemala haya reconocido a Liechtenstein derecho para ejercer la protección en favor de Nottebohm y que por lo tanto se encuentra impedida de negarle hoy tal derecho.

Tampoco puede la Corte encontrar un reconocimiento de tal derecho en la comunicación firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores con fecha 9 de septiembre de 1952, dirigida al Presidente de la Corte. En esta comunicación se hace mención de las medidas tomadas con relación a Nottebohm, “quién se alega ser ciudadano del Estado reclamante”. Luego después de mencionar la reclamación presentada por el Gobierno del Principado de Liechtenstein respecto de estas medidas, se declara que el Gobierno de Guatemala “está presto a entablar negociaciones con el Gobierno de dicho Principado a fin de llegar a una solución amigable fuere por vía de arreglo directo, del arbitraje o de la solución judicial”. Sería obstaculizar la apertura de negociaciones con el objeto de resolver una controversia internacional o para concluir un compromiso de arbitraje, sería dificultar el empleo de los métodos de arreglo recomendados por el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, interpretar la oferta de recurrir a ellos, el consentimiento de

tomar parte en ellos o el hecho de participar en los mismos como una implicación de renuncia a tal medio de defensa que una parte cree tener o como que implica aceptación de cualquiera pretensión de la otra parte, cuando tal cosa no ha sido expresada o no resulta de manera incontestable de la actitud adoptada. La Corte no ve en la comunicación de 9 de septiembre de 1952 la admisión de Guatemala a favor de Nottebohm de una nacionalidad que está claramente impugnada en la última comunicación oficial a este respecto, a saber, la nota de 20 de diciembre de 1944 al Cónsul de Suiza, y menos aún el reconocimiento del derecho que, basado en esta nacionalidad, resultaría para Liechtenstein de ejercer su protección y someter a la Corte el presente caso.

★ ★ ★

No habiéndose rendido prueba de que Guatemala haya reconocido el derecho para el ejercicio de la protección que Liechtenstein pretende derivar de la naturalización otorgada por él a Nottebohm, la Corte debe considerar si tal otorgamiento de nacionalidad por Liechtenstein lleva consigo directamente para Guatemala la obligación de reconocer sus efectos, a saber, el derecho de Liechtenstein de ejercer la protección. En otros términos, debe determinarse si este acto unilateral de Liechtenstein puede oponerse a Guatemala en relación al ejercicio de la protección. La Corte tratará de esta cuestión sin examinar la validez de la naturalización de Nottebohm según la Ley de Liechtenstein.

Corresponde a Liechtenstein, como a todo Estado soberano, regular por su propia legislación la adquisición de su nacionalidad así como conferir ésta por medio de la naturalización concedida por sus propios órganos conforme a dicha legislación. No ha lugar a determinar si el Derecho Internacional impone algunos límites a la libertad de sus decisiones en este dominio. Por otra parte, la nacionalidad produce sus más inmediatos, sus más extendidos y para la mayoría de las personas, sus únicos efectos dentro del orden jurídico del Estado que la ha conferido. La nacionalidad sirve, ante todo, para determinar que la persona a quien se le confiere goza de los derechos y está sujeta a las obligaciones que la legislación de ese Estado concede o impone a sus nacionales. Esto está implícitamente contenido en la noción más amplia de que la nacionalidad pertenece a la jurisdicción nacional del Estado.

Pero la cuestión que la Corte debe resolver no está situada dentro del orden jurídico de Liechtenstein. No depende ni de la ley ni de las decisiones de Liechtenstein el determinar si este Estado tiene el derecho de ejercer su protección en el caso que se considera. Ejercer la protección al dirigirse a la Corte, es situarse en el plano del

Derecho Internacional. Es el Derecho Internacional el que determina si un Estado tiene derecho para ejercer la protección y presentarse ante la Corte.

La naturalización de Nottebohm es un acto ejecutado por Liechtenstein en ejercicio de su jurisdicción nacional. Se trata de determinar si este acto produce el efecto internacional aquí considerado.

La práctica internacional proporciona múltiples ejemplos de actos ejecutados por un Estado en ejercicio de su jurisdicción nacional que no producen necesariamente efecto internacional, no se imponen de pleno derecho a otros Estados ni resultan obligatorios para ellos sino bajo ciertas condiciones. Tal es el caso, por ejemplo, de un fallo pronunciado por el tribunal competente de un Estado, que se trata de invocar en otro Estado.

En el caso presente, se trata de determinar si la naturalización otorgada a Nottebohm puede válidamente invocarse frente a Guatemala; si, como se ha dicho, puede oponérsele en tal forma que Liechtenstein resulte por ello autorizado para ejercer su protección en favor de Nottebohm contra Guatemala.

Cuando un Estado ha otorgado su nacionalidad a una persona y otro Estado ha otorgado su propia nacionalidad a esa misma persona, ocurre que cada uno de estos Estados, estimando que ha actuado en ejercicio de su jurisdicción nacional, se atiene a su propio criterio y se conforma a él para normar sus propias acciones. Cada uno de estos Estados permanece hasta ahí dentro de su propio orden jurídico.

Esta situación puede presentarse en el terreno internacional, y ser examinada por un árbitro internacional o por el Juez de un tercer Estado. Si el árbitro o el Juez de un tercer Estado se atiene aquí al punto de vista de que la nacionalidad está exclusivamente dentro de la jurisdicción nacional del Estado, debería constatar que se halla en presencia de dos afirmaciones contradictorias que emanan de dos Estados soberanos, lo cual lo llevaría a considerarlas como iguales, y, en consecuencia, a dejar que subsista la contradicción sin resolver el conflicto que se le ha sometido.

En la mayoría de los casos el árbitro internacional no ha tenido, estrictamente hablando, que resolver un conflicto de nacionalidad entre los Estados en litigio, sino que determinar si la nacionalidad invocada por el Estado demandante puede oponérsele al Estado demandado, es decir, si proporciona al Estado reclamante derecho para ejercer la protección. En presencia de la pretensión de nacionalidad emanada del Estado demandante y de la oposición del Estado demandado, el árbitro internacional ha procurado determinar si la nacionalidad fue otorgada por

el Estado demandante en condiciones tales que resultase para el Estado defensor la obligación de reconocer el efecto de esa nacionalidad. Para resolver esta cuestión, los árbitros han apelado a ciertos principios para establecer si a la nacionalidad invocada debe reconocérsele pleno efecto internacional. La misma cuestión se presenta ahora ante la Corte: debe ser resuelta aplicando los mismos principios.

[...] Los árbitros internacionales han resuelto en igual forma numerosos casos de doble nacionalidad en que se planteaba la cuestión a propósito del ejercicio de la protección. Han hecho prevalecer la nacionalidad Efectiva, la que concuerda con la situación de hecho, y que se basa en un vínculo de hechos más fuertes entre el interesado y uno de los Estados cuya nacionalidad está en disputa. Los factores tomados en consideración son diversos y su importancia varía de un caso a otro: el domicilio del interesado tiene una gran importancia, pero existe también la sede de sus intereses, sus vínculos de familia, su participación en la vida pública, el amor a un país determinado manifestado por él e inculcado a sus hijos, etc.

De manera similar el Juez de un tercer Estado, cuando tiene ante sí a un individuo que otros dos Estados reputan como su nacional, se esfuerza por resolver el conflicto apelando a criterios de orden internacional y su tendencia dominante es hacer prevalecer la nacionalidad efectiva.

Tal es, asimismo, la tendencia que domina en la doctrina de los publicistas y en la práctica. El artículo 3.º, párrafo 2.º del Estatuto de la Corte se ha inspirado en ella. Las leyes nacionales la reflejan cuando entre otras cosas, subordinan la naturalización a condiciones de vinculación variables en su objeto o en sus modalidades pero que responden a esta preocupación. La ley de Liechtenstein del 4 de enero de 1934 constituye un buen ejemplo.

La práctica de ciertos Estados que se abstienen de ejercer protección en favor de un naturalizado cuando éste ha roto de hecho, por su alejamiento prolongado, sus vínculos con aquella que no es para él más que una patria nominal, expresa en estos Estados, la convicción de que, para merecer ser invocada contra otro Estado, la nacionalidad debe corresponder a la situación de hecho. La misma convicción ha inspirado las disposiciones correspondientes que se encuentran en los tratados bilaterales en materia de nacionalidad concluidos por los Estados Unidos de América con otros Estados desde 1868, como los llamados algunas veces Tratados Bancroft, y en la Convención Panamericana sobre la situación de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en su país de origen, suscrita en Rio de Janeiro el 13 de agosto de 1906.

El carácter así reconocido a la nacionalidad en el orden internacional no se contradice por el hecho de que el Derecho Internacional deja a cada Estado el cuidado de reglamentar el otorgamiento de su propia nacionalidad. La razón de esto estriba en la diversidad de condiciones demográficas que no ha permitido hasta ahora la conclusión de un acuerdo general sobre las reglas concernientes a la nacionalidad, aunque ésta, por su naturaleza, afecta las relaciones internacionales. Se ha estimado que el mejor medio de hacer concordar estas reglas con las diversas condiciones demográficas existentes en diferentes países, es el de dejar la determinación de tales reglas a la competencia de cada Estado. Correlativamente, un Estado no podría pretender que las normas así establecidas por él deberían ser reconocidas por otro Estado, a menos que haya actuado de conformidad con este propósito general de hacer concordar el vínculo jurídico de la nacionalidad con el arraigo efectivo del individuo con el Estado que asume la defensa de sus ciudadanos por medio de la protección ante otros Estados.

La necesidad de tal concordancia se encuentra en los trabajos llevados a cabo en el curso de los últimos treinta años por iniciativa y bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones y de las Naciones Unidas. Ella explica la disposición que la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, reunida en La Haya en 1930, insertó en el primer artículo de la convención relativa a los conflictos de leyes en materia de nacionalidad, la cual expresa que la legislación dictada por un Estado para determinar quiénes son sus nacionales “debe ser reconocida por otros Estados, en tanto que esté conforme con... la costumbre internacional y los principios del Derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad”. Dentro del mismo espíritu del artículo 5.º de esta convención se refería a los criterios de vinculación efectiva para resolver el problema de la doble nacionalidad que se presenta a un tercer Estado.

De acuerdo con la práctica de los Estados, las decisiones arbitrales y judiciales y las opiniones doctrinarias, la nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene por base un hecho social de arraigo, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, junto a una reciprocidad de derechos y deberes. Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho que el individuo a quien se le confiere, ya directamente por la ley o por un acto de la autoridad, queda de hecho, más estrechamente vinculado a la población del Estado que se le confiere que a la de cualquier otro Estado. Otorgada por un Estado, únicamente faculta a dicho Estado para ejercer la protección ante otro Estado si ella constituye una traducción en términos jurídicos de la vinculación del individuo considerado al Estado que lo ha hecho su nacional.

La protección diplomática y la protección por la vía judicial internacional constituyen una medida de defensa de los derechos del Estado. Como lo ha expresado y repetido la Corte Permanente de Justicia Internacional: “al abrazar la causa de uno de los suyos y poner en movimiento en su favor la vía diplomática o la acción judicial internacional, el Estado está haciendo valer en realidad su propio derecho, el derecho que tiene de hacer respetar en la persona de sus nacionales, el Derecho Internacional” (C. P. J. I., Serie A, N.º 2, pág. 12 y Serie A-B, Números 20-20, pág. 17).

★ ★ ★

Siendo éste el carácter que debe presentar la nacionalidad cuando se la invoca para proporcionar al Estado que la ha otorgado, el derecho de ejercer la protección y poner en movimiento la acción judicial internacional, la Corte debe determinar si la nacionalidad conferida a Nottebohm por medio de naturalización presenta este carácter; en otros términos, si la vinculación de hecho existente entre Nottebohm y Liechtenstein en la época que precedió, acompañó y siguió a la naturalización, resulta suficientemente estrecha, tan preponderante en relación al vínculo que pudiera existir entre él y tal o cual otro Estado, que permita considerar la nacionalidad que le fué otorgada como real y efectiva, como la expresión jurídica exacta de un hecho social de vinculación, preexistente o que se constituyó enseguida.

La naturalización no es un asunto que pueda tomarse a la ligera. Solicitarla y obtenerla no es un acto corriente en la vida de un hombre. Significa para él la ruptura de un vínculo de fidelidad y el establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Entraña consecuencias de gran alcance y un cambio profundo en el destino de aquel que la obtiene. Le concierne personalmente y sería desconocer su sentido profundo no considerar más que su reflejo en la suerte de sus bienes. Para apreciar su efecto internacional no se puede permanecer indiferente a las circunstancias en que fué otorgada, a su carácter de seriedad, a la preferencia efectiva y no simplemente verbal de quien la solicita hacia el país que se la otorga.

En el momento de su naturalización, ¿aparece Nottebohm más íntimamente ligado por su tradición, sus establecimientos, sus intereses, sus actividades, sus vínculos familiares, sus intenciones para el porvenir al [sic.] Liechtenstein que a cualquier otro Estado?

Los hechos esenciales resaltan con suficiente claridad de los autos. La Corte juzga innecesario apreciar los documentos tendientes a probar que Nottebohm conservó

o no sus intereses en Alemania; es igualmente inútil considerar la conclusión subsidiaria de Guatemala relativa a exigir a Liechtenstein la presentación de nuevos documentos. Anota, además que por su parte el Gobierno de Liechtenstein, al solicitar en sus conclusiones finales una suspensión del procedimiento oral y la presentación de nuevos documentos, lo hizo únicamente para el caso de que la demanda fuese declarada admisible y con miras a aportar nuevas luces sobre la cuestión de su inadmisibilidad».¹⁸

18 *Ibidem*, pp. 140-148.

CAPÍTULO 11

RESUMEN DE LOS HECHOS ESENCIALES DEL CASO

La revista anteriormente citada (Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional, tomo 2, publicada en enero 1955) a partir de su página 148, indica los siguientes hechos fundamentales del caso:

«En la fecha en que Nottebohm solicitó su naturalización, tenía la nacionalidad alemana desde su nacimiento. Había mantenido siempre relaciones con los miembros de su familia que permanecían en Alemania y relaciones de negocios con dicho país. Su patria estaba en guerra desde hacía más de un mes y no hay nada que demuestre que la solicitud de naturalización presentada entonces por Nottebohm haya sido motivada por un deseo de desvincularse del gobierno de su país.

Estaba radicado en Guatemala desde hacía 34 años. Allí desarrolló sus actividades. En ella estaba la sede principal de sus intereses. Regresó a Guatemala poco tiempo después de su naturalización y conservó allí el centro de sus intereses y de sus negocios. Permaneció allí hasta su expulsión como medida de guerra en 1943. En seguida procuró regresar y ahora se queja de la negativa de Guatemala a admitirlo. Allí también se encuentran algunos miembros de su familia quienes se esforzarán por tomar la defensa de sus intereses.

En oposición a ello, sus vínculos de hecho con Liechtenstein son extremadamente tenues. Ningún domicilio, ninguna residencia prolongada en dicho país al momento de la solicitud de naturalización. La solicitud expresa que estaba de visita y confirma el carácter de paso de ésta al pedir que el procedimiento de naturalización fuese iniciado y concluido sin dilación. Ninguna intención manifestada de radicarse allí entonces ni durante las semanas, meses y años siguientes, antes por el contrario, su regreso a Guatemala poco después de obtener la naturalización, con la intención manifiesta de permanecer en dicho país. Si Nottebohm se trasladó a Liechtenstein en 1946, fue a consecuencia de la negativa de Guatemala a permitirle reingresar. Ninguna indicación de los motivos que expliquen la dispensa que implícitamente se le concedió del requisito de domicilio que establece la Ley de Nacionalidad de 1934. Ninguna consideración sobre intereses económicos ni de actividades ejercidas o a ejercer en Liechtenstein. Ninguna manifestación de una intención cualquiera de trasladar allí todo o parte de sus intereses y de sus negocios. No hay que dar importancia a este respecto a la promesa de pagar impuestos percibidos al tiempo de la naturalización. Los únicos vínculos que se ponen de relieve entre el Principado y Nottebohm son, de un lado, las cortas permanencias ya indicadas y la

presencia en Vaduz de uno de sus hermanos; pero esta presencia no se invoca en la solicitud de naturalización más que como referencia de moralidad. Aún más, otros miembros de su familia han afirmado el deseo de Nottebohm de pasar su vejez en Guatemala.

Estos hechos establecen claramente por una parte la ausencia de todo vínculo de unión entre Nottebohm y Liechtenstein y por otra, la existencia de una relación antigua y estrecha entre él y Guatemala, lazos que su naturalización no ha debilitado en forma alguna. Dicha naturalización no se basa en una vinculación real y anterior con Liechtenstein y en nada ha cambiado el género de vida de aquel a quien se le otorgó en condiciones excepcionales de rapidez y benevolencia. En ambos aspectos, carece de la sinceridad que debe esperarse de un acto tan grave, como para que fuera respetado por un Estado que se encontrara en la posición de Guatemala. Fue otorgada sin consideración al concepto que de la nacionalidad se tiene en las relaciones internacionales.

La naturalización se solicitó, no tanto con el propósito de obtener el reconocimiento legal de la pertenencia de hecho de Nottebohm a la población de Liechtenstein, como con el de permitirle sustituir su calidad de nacional de un Estado beligerante por la de nacional de un Estado neutral, con el único propósito de pasar así bajo la protección de Liechtenstein y no de abrazar las tradiciones, los intereses y el género de vida, o de asumir las obligaciones –fuera de las fiscales– y de ejercer los derechos correspondientes a la calidad de tal manera adquirida.

Guatemala no está obligada a reconocer una nacionalidad así otorgada. En consecuencia, Liechtenstein no está facultado para extender su protección a Nottebohm respecto a Guatemala y su demanda debe ser, por este motivo, declarada inadmisibile.

La Corte, en consecuencia, no tiene por qué examinar las otras excepciones interpuestas por Guatemala ni las conclusiones de las Partes, salvo aquellas sobre las cuales falla conforme a las consideraciones anteriormente enunciadas.

Por tanto:

LA CORTE

por once votos contra tres

Declara inadmisibile la demanda interpuesta por el gobierno del Principado de Liechtenstein.

Redactada en Francés e Inglés, –haciendo fe el texto francés– en el Palacio de la Paz, en La Haya, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, en tres ejemplares, de los cuales uno quedará depositado en los Archivos de la Corte y los otros serán transmitidos respectivamente al Gobierno del Principado de Liechtenstein y al Gobierno de la República de Guatemala.

El Presidente

(f) GREEN H. HACKWORTH

El Escribano

(f) J. LÓPEZ OLIVÁN.

Los Jueces señores Klaestad y Read, y el señor Guggenheim, Juez ad- hoc, prevaleciéndose del derecho que les confiere el artículo 57 del Estatuto, agregan a este fallo las exposiciones de sus votos disidentes.

Iniciales: G. H. H.

Iniciales: J. L. O.».¹⁹

La Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional copió a continuación el voto disidente del juez Klaestad. El autor de este trabajo presenta solo un resumen de los votos disidentes.

Voto disidente del juez Klaestad

El juez Klaestad consideró que

«el caso debió ser diferido por las siguientes razones: La sentencia trata una de las tres excepciones que en la segunda fase del procedimiento fueron invocadas por el gobierno de Guatemala. Esa excepción la funda este gobierno en que la naturalización concedida por Liechtenstein al señor Nottebohm no es válida por ser inconsistente con el derecho interno de Liechtenstein y con el derecho internacional.

- I. En cuanto al derecho interno de Liechtenstein, se pretende que las autoridades de ese Estado, al aplicar su propia Ley sobre Nacionalidad de 4 de enero de 1934, no observaron sus disposiciones, sino que en varios casos se apartaron de ella, en particular en lo relativo al orden prescrito en que el Gobierno, la Dieta y la Comuna debieron de tratar la solicitud de naturalización. Por esos motivos se

¹⁹ *Ibidem*, pp. 148-150.

pidió a la Corte declarar que el señor Nottebohm no ha adquirido válidamente la nacionalidad de Liechtenstein conforme a la ley del Principado». ²⁰

Se invoca que la Corte Permanente de Justicia Internacional en diversas oportunidades consideró la actitud que la Corte debía tomar en relación con la ley nacional de los Estados, pudiendo decirse que no estaría de acuerdo con la función para la cual fue instituida la Corte que ella examine y decida si las autoridades competentes de Liechtenstein aplicaron correctamente su ley de 1934 sobre la Nacionalidad.

Voto disidente del juez Read

El juez Read dijo que no podía estar de acuerdo con el fallo de la Corte el cual sostiene que la reclamación presentada por el Principado de Liechtenstein es inadmisibile. Estimó exponer sus conclusiones acerca de la correcta resolución de la excepción, haciendo ver sus razones. Según el juez Read, la Corte debió examinar algunos de los argumentos que fueron invocados por los consejeros en el procedimiento y durante el proceso oral, pero que no fueron adoptados como bases del juicio. Consideró que la índole de la excepción necesitaba un examen de los resultados. Indica que era injusto que no se hubiera hecho el examen a fondo con base en conclusiones de derecho y de hecho.

Voto del juez ad hoc Guggenheim

El voto del juez *ad hoc* M. Guggenheim indica:

«Cada sistema legal establece las condiciones requeridas para la validez de los actos jurídicos internos. Esto sucede con el sistema jurídico liechtensteniano en lo que concierne al otorgamiento de su nacionalidad. Para la Corte se trata en este caso de un procedimiento de derecho nacional. La naturalización es un hecho que debe ser probado dentro del marco del procedimiento internacional y la Corte tiene ciertamente el derecho de examinar, por lo menos hasta un cierto punto, si los hechos expuestos corresponden a la realidad y a la efectividad, es decir, si la naturalización es real y efectiva, desde el punto de vista del derecho nacional». ²¹

²⁰ *Ibidem*, p. 151.

²¹ *Ibidem*, p. 171.

«Además de la cuestión de saber si la nacionalidad Liechtensteniana ha sido otorgada a F. Nottebohm de una manera valedera y efectiva según la Ley de Liechtenstein, se agrega más tarde, como se establece en una de las conclusiones de Guatemala, la cuestión de saber si la nacionalidad de Liechtenstein ha sido concedida a F. Nottebohm de conformidad con los principios generalmente reconocidos en materia de nacionalidad. En el caso presentado ante la Corte, en mi opinión, no se trata de este problema abstracto, sino de aquel, más concreto, que consiste en determinar si la protección diplomática, resultante del otorgamiento de la nacionalidad liechtensteniana es oponible a Guatemala en virtud de reglas generales de Derecho Internacional.

2. En efecto, esta protección diplomática liechtensteniana podría ser inoperante por dos razones diferentes entre las cuales hay lugar para establecer una distinción clara. De una parte, que la nacionalidad de F. Nottebohm por sí misma no fuere valedera en el orden internacional, lo que acarrearía su invalidez y tendría por consecuencia, el resultado de que Liechtenstein no podía ejercer la protección diplomática. Por otra parte, es también posible que la naturalización de F. Nottebohm sea valedera bajo las leyes internacionales, pero que sea ineficaz en Estados con respecto a los cuales Liechtenstein necesitara ejercer su protección diplomática en las mismas circunstancias que en Guatemala.
3. El Derecho Internacional contempla situaciones donde el otorgamiento de la nacionalidad no es valedera y que tiene por consecuencia inmediata la imposibilidad de dar lugar a protección diplomática. La inadmisibilidad de una demanda por el hecho de ausencia de protección diplomática, no es más que una consecuencia de la falta absoluta de los efectos de la nacionalidad en las relaciones internacionales. Otras consecuencias, por ejemplo, el no reconocimiento del status personal, que es inherente al otorgamiento de la nacionalidad, es declarado nulo, así como la pérdida de la facultad de pedir los beneficios de los derechos convencionales reservados a los nacionales del Estado a que se refiere.

[...] En estas condiciones, y solamente en estas condiciones, cuando el lazo entre el individuo y el Estado falta hasta tal punto, es que los otros Estados no están obligados a reconocer la naturalización ni conceder derecho a la petición de protección. Es así como los terceros Estados no deberán reconocer a los hijos de los diplomáticos extranjeros que nacieron en el territorio de un Estado, el cual concede su nacionalidad a ellos como de este último (cf. artículo 12

de la Convención de La Haya concerniente a cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad de 1930). La propiedad de tierras no es suficiente jurídicamente para el otorgamiento de la nacionalidad (cf. las decisiones de la comisión mixta germano-mexicana, *American Journal of International Law*, 1933 p. 69).

[...] Todas estas situaciones son, sin embargo, excepcionales. En el caso del señor F. Nottebohm el otorgamiento de la nacionalidad liechtensteniana no entra en ninguna de esas categorías desde el momento en que él ha adquirido dicha nacionalidad voluntariamente y puesto que, de hecho él ha perdido automáticamente la nacionalidad alemana en virtud del artículo 25 de la ley alemana sobre nacionalidad de 22 de julio de 1913, lo que es, en mi opinión de una importancia capital para la apreciación de la “efectividad” de la naturalización liechtensteniana en el plano internacional [...].

4. Existen otras situaciones, aparte de estas que acabamos de señalar, que permiten a los terceros Estados declarar sin efecto la naturalización de un extranjero el cual no ha conservado su nacionalidad anterior [...].
5. Además, ninguna de la tentativas hechas con el intento de definir “los lazos de unión” de acuerdo con otros criterios que no sean esos que acabamos de describir y que están de acuerdo con el Derecho Internacional, han tenido éxito. Este fracaso, no ha sido fortuito. Proviene del hecho de que si para definir el lazo necesario para restituir la naturalización obligatoria, añadimos criterios objetivos (ausencia de coacción por parte del candidato; doble nacionalidad; otorgamiento de la nacionalidad sin renuncia de la nacionalidad del Estado al cual el individuo naturalizado pertenecía anteriormente) elementos subjetivos como “sinceridad de la petición”, “fidelidad al nuevo Estado”, “creación de un centro de interés con el nuevo Estado”, “intención de integrarse a la comunidad nacional” o bien, sentamos reglas las cuales no están de acuerdo con la práctica internacional presente, o bien formulamos principios vagos, abriendo así la puerta a apreciaciones arbitrarias. El Derecho Internacional no prohíbe, por ejemplo, la reclamación del Estado en el momento de su nacimiento de los descendientes de sus nacionales establecidos en el extranjero los cuales han estado fuera por siglos y cuyo único lazo con el Estado que concede la nacionalidad consiste en la filiación, sin ningún otro elemento de unión como por ejemplo la religión, la lengua, concepciones sociales, tradiciones, conducta, género de vida, etc., que pudieran ser exigidos (ver por ejemplo el Código Civil Suizo, art. 263 al. I, 270, 324, al I y Arto. 10 de la Ley

Federal sobre la adquisición y la pérdida de la nacionalidad suiza de 29 de septiembre de 1952; Art. 4 de la Ley liechtensteniana sobre la adquisición y la pérdida de la nacionalidad). No comprendemos bien cómo se puede afirmar que las condiciones necesarias para que la naturalización sea válida y efectiva dentro de las relaciones internacionales, no se han realizado sí, en la época en que se presenta la demanda de naturalización no existen esos lazos de unión subjetivos que acabamos de mencionar.

6. Para poder apreciar el vínculo entre el Estado y su nacional, es decir para poder apreciar si es real y efectivo y no ficticio el Derecho Internacional no tiene en cuenta más que los elementos exteriores de juicio a los cuales une efectos determinados, sin preocuparse del proceso mental de la persona legalmente responsable que ejerce un acto de naturalización y sin tener en cuenta los motivos (difícilmente comprobables) que han impelido al individuo a pedir la naturalización. Esta manera de ver no está desmentida por las disposiciones del artículo 1º. de la Convención relativa a los Conflictos de Leyes, adoptados en la Conferencia por la Codificación del Derecho Internacional llevado a cabo en La Haya en 1930, disposiciones que enunciaban que la legislación promulgada por un Estado para determinar cuáles eran sus nacionales “debe ser admitida, con tal que ellos estén de acuerdo... la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad”. Esta regla cuya interpretación correcta ha sido objeto de controversias en la doctrina, no contiene ningún criterio exigente de la unión “efectiva” a la nacionalidad. Ella solamente se refiere a las reglas de la costumbre internacional y a los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad, principios que no prohíben el otorgamiento de la nacionalidad en las circunstancias que Liechtenstein ha concedido la suya a F. Nottebohm.
7. No es posible afirmar que el lazo creado entre un Estado y su nacional sea en todas las circunstancias más estrecho que el que existe entre un Estado y un individuo unido por algún otro lazo, como por ejemplo, la residencia permanente. Si examinamos de cerca la evolución del Derecho moderno en los Estados civilizados, podemos asimismo afirmar que los derechos y deberes que incumben a un individuo con el Estado de su residencia permanente, son con frecuencia más numerosos que aquellos que le exige el Estado de su nacionalidad. Ciertas leyes rigen los conflictos de ley en derecho privado ilustran claramente esta situación. En estas condiciones, la afirmación según la cual existe un lazo particularmente estrecho entre el Estado y su nacional apenas puede tener el carácter absoluto que frecuentemente se le quiere dar.

Es, en todo caso, débil, en lo que concierne a la dualidad entre nacionalidad y residencia permanente, así como en el caso de doble nacionalidad donde dos o más Estados se disputan el derecho de protección al individuo y exigen de él los deberes inherentes a la nacionalidad, esta situación no es contraria al Derecho Internacional común. Además, el Derecho Internacional, no contiene una regla que haga depender la efectividad de la nacionalidad de un lazo sentimental entre el Estado naturalizante y el individuo naturalizado.

8. Sin embargo, se ha afirmado, tanto durante el curso del procedimiento escrito, como durante el procedimiento oral, que era necesario considerar el problema de la validez del acto de naturalización independiente de la existencia de una regla concreta de derecho consuetudinario, prohibiendo a Liechtenstein naturalizar a F. Nottebohm en tales circunstancias, pero que un reproche aún más general debe hacerse a Liechtenstein de una parte y a F. Nottebohm de la otra, especialmente por ausencia de voluntad verdadera y desprovista de vicio, que es condición de validez de los actos jurídicos en derecho internacional. A pesar de eso no puede pretenderse que la naturalización de F. Nottebohm estaba viciada por la ausencia de una voluntad real por parte de Liechtenstein de concedérsela, ni tampoco de parte de F. Nottebohm. La realidad de la naturalización no puede ser puesta en duda. No se trata de un matrimonio ficticio entre Liechtenstein y Nottebohm. En este aspecto debemos tener en cuenta el comportamiento subsiguiente de este último, el cual después de su naturalización, jamás ha variado. Se ha comportado siempre exclusivamente como nacional de Liechtenstein y tomando hecho y causa por su nacional, el Principado ha demostrado el carácter de seriedad en los lazos que lo atan a su nacional. El control de la “sinceridad” de la naturalización que la Corte puede exigir como un elemento de prueba se limita a las comprobaciones que acabamos de hacer.

Como F. Nottebohm no tenía deberes basados en principios de Derecho Internacional, no es pues necesario examinar si él actuaba con “buena fe” cuando solicitó su naturalización. Ninguna regla de Derecho Internacional común, es decir ninguna regla de costumbres ni ningún principio general de derecho reconocido por las Naciones civilizadas, contenidas en el Art. 38 lit. I b) y c) de los Estatutos de la Corte, mencionan nada parecido y ninguna responsabilidad internacional puede ser exigida al Principado por no haber examinado la petición de naturalización bajo este aspecto, que haría la naturalización total o particularmente sin efecto en Guatemala, país neutral en

el momento de la naturalización del Señor F. Nottebohm. Sería inadmisibile querer exigir en este aspecto que el Estado naturalizante o el candidato a la naturalización, previeran una serie de acontecimientos que se producirían en el porvenir con más o menos probabilidades.

9. Si admitimos que la Corte tiene el derecho de examinar los motivos que han impelido a F. Nottebohm a solicitar la nacionalidad liechtensteniana, podemos comprobar que F. Nottebohm no ha faltado nunca a los principios de buena fe, tales como los que se definen en el Derecho Interno de los Estados civilizados y en particular en el artículo 2 del Código Civil de Liechtenstein, 1926. F. Nottebohm no ha ocultado ningún elemento esencial ni secundario para la apreciación de su demanda por las autoridades de Liechtenstein, que hubieran podido constituir un conocimiento pleno de los motivos de su petición. No ha habido de parte de F. Nottebohm ninguna “falta de lealtad” ni ningún incumplimiento de la palabra empeñada el cual, en ciertas condiciones pudiera dar lugar a un acto jurídico irregular con el fin de la aplicación y de la interpretación de la ley de Liechtenstein, concerniente a la pérdida de la nacionalidad. Únicamente que pudiéramos probar que F. Nottebohm, había actuado en una forma fraudulenta, por ejemplo, ocultando bienes alemanes por medio de la naturalización, que se hubiera pedido eventualmente, y si ciertas condiciones se hubieran cumplido, hablar de un incumplimiento por parte de F. Nottebohm de los principios de buena fe con el Principado y puede ser también de los de Guatemala, este ocultamiento podrá justificar, como demostraremos más adelante, el no reconocimiento de la nacionalidad liechtensteniana. En tal caso, sin embargo, no sería la falta de buena fe el elemento decisivo para esta invalidez de la nacionalidad liechtensteniana, sino el carácter doloso de la operación fraudulenta de ocultamiento en el cual la adquisición de la nacionalidad liechtensteiniana no sería más que uno de los elementos constitutivos.
10. Es posible aceptar la validez de la nacionalidad de F. Nottebohm en términos de derecho nacional liechtensteniano y afirmar, por otra parte, que esta nacionalidad no produce todos sus efectos internacionales y que Liechtenstein no puede en consecuencia, ejercer su protección diplomática si esta es rehusada por Guatemala. En efecto el Derecho Internacional contempla situaciones en las cuales los efectos internos y al mismo tiempo ciertos efectos internacionales de la nacionalidad son reconocidos, pero en los cuales la protección diplomática, ejercida en virtud de la nacionalidad adquirida, puede

ser objeto de objeciones válidas. De este modo el individuo que posee dos nacionalidades, no puede aprovechar la protección diplomática más que del Estado del cual él es nacional frente al otro, aquel en que tenga su domicilio. De acuerdo con la opinión prevalente un Estado puede solamente conceder su protección diplomática a un individuo que posea ya su nacionalidad en el momento en que ocurrió el hecho que dió lugar a que se elevara la protección diplomática y que la conserva sin interrupción, hasta el momento de la reclamación. Esta disociación de la nacionalidad y de la protección diplomática se reduce ordinariamente a las situaciones en las cuales el individuo tiene dos nacionalidades, tanto acumuladas como sucesivas con el resultado de que el derecho de protección puede ser ejercido siempre por un Estado, que asegura también la posibilidad de hacer valer una demanda en el campo internacional.

11. Esta afirmación no ha sido contradicha tampoco por el hecho de que las Cortes de terceros Estados y los Tribunales Internacionales han tenido en diversas ocasiones que decidir los conflictos en los cuales dos Estados reclamaban al mismo individuo como su propio nacional y en estas ocasiones la tendencia predominante es hacer prevalecer la nacionalidad efectiva, concepción en la cual está basado el artículo 5 de la Convención de 1930 relativa a conflictos en materia de nacionalidad. El criterio de “vínculo efectivo” de la nacionalidad se ha establecido únicamente en vista de los conflictos resultantes de la doble nacionalidad, lo que da por resultado que los terceros Estados, deban escoger entre una nacionalidad más efectiva y otra menos efectiva, así como entre dos Estados los cuales han querido ejercer cada uno protección diplomática en favor del mismo individuo.

En cuanto a los tratados Bancroft, que han sido invocados en el curso del procedimiento, es en mi opinión una sinrazón que se les considere como un precedente para la solución del caso F. Nottebohm. Independientemente del hecho de que se trataba de convenciones bilaterales, concluidas en 1868 entre los Estados Unidos de América por una parte y los Estados de Wurtemberg, de Baviera, de Bade, de Hesse y la Confederación de Alemania del Norte por la otra, ellos fueron abrogados el 6 de abril de 1917 (ver Hackworth Digest of International Law t. III, pág. 384) en el tiempo que los Estados Unidos entraron en la Primera Guerra Mundial y no pueden ser, por tanto considerados como reflejos de la regla de derecho internacional general, su objeto principal se refería a la pérdida de la nacionalidad y de la protección diplomática americana para las personas de origen alemán naturalizadas en los Estados Unidos y

que hubieran renovado su residencia en Alemania sin intención de regresar a los Estados Unidos. Estos tratados tenían como objetivo principal anular los efectos de la nacionalidad americana a personas que no tuvieran ningún deseo de residir en los Estados Unidos y que regresaban a su país de origen para eludir el servicio militar. En el caso de las personas de doble nacionalidad –la nacionalidad americana y una de alguno de los Estados alemanes en cuestión– los Tratados Bancroft trataban de hacer prevalecer la nacionalidad del país de la residencia efectiva (c. f. Moore A. Digest of International Law, t. III, págs. 358 y sig.).

El presente caso es completamente diferente. F. Nottebohm no era liechtensteniano de origen que radicándose en Guatemala se naturalizó en este país y regresó en seguida a Liechtenstein para residir. Por otra parte, ningún conflicto de doble nacionalidad se ha presentado en este caso. Al permitir a Guatemala declarar inadmisibile la demanda de Liechtenstein de ejercer su protección diplomática, resulta que, F. Nottebohm, habiendo perdido su nacionalidad alemana por la adquisición de la nacionalidad liechtensteniana, no tenía de esta forma, oportunidad de invocar ninguna protección diplomática. Tal disociación entre nacionalidad y protección diplomática no encuentra ninguna base ni en una regla de costumbre ni en el principio general de derecho reconocido por las naciones civilizadas, contenido en el artículo 38, lit. I b) y c) del Estatuto de la Corte. Se trata pues, de una regla de Derecho Internacional que no puede ser aplicada en este caso, sobre todo en consideración de una excepción preliminar, en mi opinión, más que con el consentimiento de las dos partes en litigio, conforme al artículo 38, lit. 2 de sus Estatutos.

12. La disociación de la validez de la nacionalidad y de la protección diplomática deja además otro problema sin solución. Si se trata de una invalidez general de la naturalización en el orden jurídico internacional, contra el derecho limitado de terceros Estados de denegar la protección diplomática ejercida, o esta invalidez contempla únicamente el derecho de Liechtenstein de ejercer su protección diplomática contra Guatemala.

Desde el momento que los motivos invocados para negar el derecho de ejercicio de la protección diplomática son basados en la forma de adquisición de la nacionalidad liechtensteiniana por F. Nottebohm y no en las razones particulares que tuviera Guatemala para no reconocer los efectos de la nacionalidad en el campo de la protección diplomática, cualquier tercer Estado se encuentra en posición de dar sus conclusiones traspasando los límites del

derecho de protección diplomática y obligado también a no reconocer las otras consecuencias de la nacionalidad en el cuadro internacional.

Nada les impedirá decir, por ejemplo, que el statu personal de F. Nottebohm es el de un apátrida, habiendo perdido F. Nottebohm su nacionalidad alemana sin haber adquirido con validez la nacionalidad liechtensteniana, dentro del dominio internacional. El hecho de que el Juicio solamente se refiera a este caso particular y que la “res judicata” no tiene efecto respecto de terceros Estados, no invalida las consideraciones que acabo de exponer. El alcance de acción de la decisión judicial traspasó los efectos provistos en el artículo 59 del Estatuto.

13. Por otra parte, los motivos fundados en la ausencia de un lazo de unión suficiente que priva de ejercer su protección diplomática a Liechtenstein contra Guatemala, afecta la reclamación relativa a los daños causados en la época en que F. Nottebohm no tenía aún su residencia permanente en el Principado. En cambio, dentro de este sistema, no impide, en mi opinión, a Liechtenstein de hacer valer las reclamaciones que se refieren a la época en la cual F. Nottebohm ha establecido su residencia permanente en Vaduz, la cual fué fijada en 1946 (ver dúplica pág. 45). Como los hechos generadores de daños causados a los bienes de F. Nottebohm por los cuales las reclamaciones se han formulado con respecto a Guatemala, se sitúan en el período posterior a 1946 y en particular desde que la reclamación fué elevada por Liechtenstein a la Corte el 17 de diciembre de 1951 y que los procedimientos de expropiación por los cuales una reparación ha sido pedida por Liechtenstein no fueron ejecutados sino posteriormente al año 1949, sobre todo después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 630 de 13 de julio de 1949, relativo a la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra [...] nada impide que la nacionalidad de F. Nottebohm despliegue sus efectos ordinarios en contra de Guatemala, tanto si se considera que los lazos de hecho, más fuertes que aquellos creados en 1939, por la naturalización, son indispensables para permitir a un Estado hacer valer su protección diplomática en favor de sus nacionales.

No es posible negar –si adoptamos este sistema que va, en mi opinión más allá de las exigencias que impone el derecho internacional general que F. Nottebohm después de una residencia permanente de más de tres años en Liechtenstein, puede hacer valer algunas de sus reclamaciones contra Guatemala (1951) y que Liechtenstein está en el derecho de tomar hecho y causa en favor de su nacional. Ya que F. Nottebohm tenía realmente la

nacionalidad liechtenstoniana, consagrada por el vínculo de la residencia en el momento de que la demanda se dirigió a Guatemala (1951), Liechtenstein llena en este aspecto todas las condiciones que han dado lugar en la práctica internacional a controversias sobre qué fecha debe tener preferencia, es decir, a la cual el Gobierno nacional “ampara” la petición, en que la demanda ha sido presentada al Agente del Gobierno Defensor, aquella en que ha sido presentada al Tribunal Internacional, o bien la fecha de la reglamentación de la demanda (E. Borchard *Protection diplomatique des Natiounaux a L'Etranger*).

Por otra parte, es indudable que los hechos generadores del litigio, es decir los daños sufridos respecto a las propiedades expropiadas ocurrieron en una época posterior a la fijada por F. Nottebohm para su establecimiento definitivo en Liechtenstein. En este aspecto, hay necesidad también de fijarse que todos los criterios estrictos para determinar el carácter nacional de una reclamación, que se tomaron en consideración en las discusiones preliminares de la Conferencia para la codificación del Derecho Internacional en 1930, fueron llenados en el caso presente.

El hecho de que la Ley Guatemalteca de Liquidación de Asuntos de Guerra en 1949 en virtud del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 630, califique de enemigos a las personas que han tenido la nacionalidad de uno u otro de los países con los cuales Guatemala estaba en guerra, o que lo tuvieran el 7 de octubre de 1938, aunque ellos aleguen haber adquirido otra nacionalidad después de esta fecha no modifica tampoco los elementos esenciales de la cuestión en discusión, es decir, que los hechos generadores del litigio se colocan en una época en la cual F. Nottebohm era nacional de Liechtenstein. No está permitido a un tercer Estado juzgar la cuestión de la validez de una nacionalidad extranjera, para dejar sin efecto el ejercicio de la protección diplomática, excepción hecha que pudiera ser, en el caso de ocultamiento de propiedades enemigas, que sea considerado en el párrafo III y que, perteneciendo a los méritos del litigio, no puede ser considerado en relación con la excepción preliminar.

Como ninguna medida de expropiación definitiva, por la cual una petición de reparación ha sido formulada por Liechtenstein, ha tenido lugar antes del regreso de F. Nottebohm a su Estado nacional en 1946 y que todas estas medidas fueron tomadas después de su establecimiento permanente en Liechtenstein, no comprendo cómo se puede invocar la ausencia de toda clase de vínculos de unión entre Liechtenstein y F. Nottebohm, incluso si admitimos que en este aspecto las exigencias dispuestas y que van más allá de lo que pide el

Derecho Internacional común a este respecto, con el propósito de negar que este Estado tenía el derecho de tomar hecho y causa por su nacional en 1951, con respecto a los actos ilícitos que hubieran podido ser cometidos en una época posterior a 1946.

14. Las consecuencias de una decisión declarando inadmisibles la petición de Liechtenstein por ausencia de validez nacional en la persona de F. Nottebohm y prohibiendo al Estado demandante hacer valer su protección diplomática contra Guatemala envuelve tres consecuencias importantes:
 - a) La regla de Derecho Internacional, que dice que la nacionalidad y la protección diplomática no deben ser disociadas en el caso de que la persona protegida tenga solamente una nacionalidad y cuando los hechos generadores del litigio han nacido después del otorgamiento de esta nacionalidad, se modificaría con efecto retroactivo, diez y seis años después de la naturalización de F. Nottebohm. Esta situación es tanto más grave cuanto que los hechos generadores principales del litigio no ocurrieron sino hasta después de 1949, algo más de tres años que F. Nottebohm se había establecido definitivamente en Liechtenstein y había creado por una residencia prolongada sólidos lazos de unión, la ausencia de los cuales ha sido alegada por la parte defensora en el procedimiento escrito y oral, lo que, en su opinión, prohíbe el ejercicio de la protección diplomática de Liechtenstein en favor de F. Nottebohm contra Guatemala. En mi opinión, aunque partamos de este criterio, debemos admitir la protección diplomática, al menos, en lo que concierne a los daños causados a F. Nottebohm después de 1946 sobre todos aquellos actos llevados a cabo después de la fecha de la promulgación del Decreto Legislativo N° 630 de 13 de julio de 1949.
 - b) Lo mismo que si es admitida la disociación entre la nacionalidad y la protección diplomática en el presente caso, quedaría la cuestión de conocer cuáles son las consecuencias de la invalidación total o parcial en Derecho Internacional de una nacionalidad válida en derecho nacional. La invalidez se limita al dominio de la protección diplomática o se extiende a otros efectos de la nacionalidad en el campo internacional, por ejemplo a derechos convencionales que pueden gozar los nacionales de un Estado en lo que concierne a los cambios de moneda, el derecho de establecerse, el acceso a los Tribunales externos de un tercer Estado, etc.

- c) Rehusando el reconocimiento de la nacionalidad y, en consecuencia, el derecho de protección diplomática, se haría la aplicación de este último – única protección puesta por Derecho Internacional General a la disposición de los Estados para hacer valer las quejas de los individuos contra terceros Estados– todavía más difícil de lo que está en la actualidad.

Al abolir el derecho de protección el examen de fondo de ciertas reclamaciones alegando violación de las Reglas del Derecho Internacional, se hace imposible. Si ningún otro Estado está en situación de ejercer protección diplomática –como en el caso presente– las reclamaciones hechas a nombre de un individuo cuya nacionalidad ha sido rechazada en el campo internacional y que no tiene ninguna otra nacionalidad, se hacen imposibles. La protección al individuo, ya tan precariamente organizada dentro del Derecho Internacional actual, se volverá más débil aún y esto será en mi opinión contrario a los principios fundamentales contenidos en el artículo 15, lit. I de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 8 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, según la cual todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. El rechazo de protección va además en contra de las numerosas tentativas contemporáneas tendientes a combatir el aumento de apátridas y de remediar la ausencia de protección contra los actos que violan los derechos fundamentales, los más elementales que el derecho de gentes reconoce al hombre, independiente de su nacionalidad, su religión y de su raza.

15. La admisión de la conclusión de que no es admitida basándose en la nacionalidad, impide a la Corte examinar el fondo del asunto y, de esta forma, pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de un acto ilícito por parte del Estado defensor como en el caso de Liechtenstein y su nacionalizado, que no tiene ningún otro medio de protección jurídica a su disposición. Una excepción preliminar debe, además ser interpretada de una manera estrecha. Ella no debe impedir que se haga justicia.

III

Con respecto a la crítica hecha a F. Nottebohm durante el curso del procedimiento escrito y oral de haber solicitado la nacionalidad de Liechtenstein con el objeto de sustituir su calidad de sujeto de un Estado beligerante por la calidad de sujeto de un Estado neutral, es necesario hacer las siguientes observaciones:

1. No existe ni en Derecho Internacional Privado ni en Derecho Internacional Público, ningún principio razonable, ninguna decisión judicial que permita declarar sin efecto una nueva nacionalidad que hubiera sido adquirida con el objeto de evitar, en el futuro, ciertos efectos de la antigua nacionalidad. Aunque admitamos, sin que el hecho haya sido probado, que F. Nottebohm se hizo liechtensteniano con el objeto de evadir las consecuencias de su nacionalidad alemana, es necesario constatar que el cambio de su “status” no se efectuó en el curso de la guerra entre Guatemala y Alemania, sino antes. No podemos, pues hablar de una modificación del status de una persona de nacionalidad enemiga en el de una persona de nacionalidad neutral, como hubiera podido ser el caso, en ciertas condiciones, si la naturalización hubiera sido obtenida en el curso de estado de guerra entre Guatemala y Alemania.
2. Por otra parte, se puede afirmar que la nacionalidad de F. Nottebohm sería dolosa y defectuosa, si se hubiera probado que al pedir la naturalización de Liechtenstein, F. Nottebohm hubiera querido ocultar propiedades pertenecientes a nacionales enemigos de Guatemala. Se podría considerar que una nacionalidad adquirida únicamente con el objeto de beneficiarse de la protección diplomática de un Estado neutral, no puede oponerse al Estado beligerante contra el cual los actos de ocultamiento de bienes enemigos son dirigidos, si se admite que el dolo está encaminado a viciar el acto jurídico y en el que la parte defensora está fundada para alegar la nulidad.

La adquisición de la nacionalidad en tales casos forma parte de una transacción que debe ser calificada como dolosa en su conjunto, comportando eventualmente el no reconocimiento del cambio de nacionalidad por Estado beligerante perjudicado y no únicamente, la ineficacia de la protección diplomática. Sin embargo, será siempre difícil de probar la existencia de tal transacción dolosa.

3. Además, cualquiera que fuere la solución de ese problema, hubiera hecho falta, para examinarlo y resolverlo, llegar al fondo del litigio. A este efecto, la Corte hubiera debido conceder a la parte demandada la posibilidad de reunir todos los elementos de prueba con el objeto de capacitarla, en el caso actual, si el cargo de ocultamiento de bienes estaba justificado de tal manera que Guatemala no tenía la obligación de reconocer la nacionalidad liechtensteniana de F. Nottebohm. La prueba de la ocultación de bienes no ha sido presentada, entonces la Corte hubiera debido, a mi juicio, objetar el fondo de la excepción de improcedencia de la nacionalidad. Esto hubiera también debido ocurrir en

los dos casos de inadmisión, ya que su resolución está unida a la excepción de fondo tanto como a la nacionalidad. En efecto, si esta última es admitida el examen de la petición de fondo de Guatemala relativa a la ausencia de negociaciones diplomáticas y a la falta de agotamiento de los recursos internos, resulta inútil.

4. La decisión emitida por la Corte en audiencia pública el 14 de febrero de 1955, reservó además explícitamente el derecho a Liechtenstein, en virtud del artículo 48 párrafo 2 del Reglamento de aportar nuevos documentos en apoyo de las observaciones sobre los nuevos documentos aportados por la parte contraria. La Corte hubiera, pues, debido acordar en derecho la petición de diferimiento, sometida por el Gobierno del Principado de Liechtenstein.

(f) GUGGENHEIM». ²²

Conclusiones del autor sobre el caso Nottebohm

Estimo que el caso ventilado frente a la Corte Internacional de Justicia por parte de Guatemala y el Principado de Liechtenstein es sumamente importante para la historia jurídica de Guatemala ya que, hasta la fecha, es el único caso en que Guatemala ha acudido a la Corte Internacional de Justicia como Estado involucrado.

Gracias a la asesoría de los juristas guatemaltecos Adolfo Molina Orantes y la de Carlos García Bauer, como juez *ad hoc*, se contrató al profesor de la Universidad de Bélgica, Henri Rolind. Fue este quien supo acertadamente interponer la excepción perentoria («*plea bargaining*») fundamental para que Guatemala probara la falta de mérito del Principado de Liechtenstein. Gracias a su asesoría en esta materia, la Corte estimó válida la excepción, desestimando por completo la demanda del Principado de Liechtenstein. En mi criterio, el saber escoger al asesor correcto, quien logró probar la falta de competencia de Liechtenstein como representante de los derechos de Federico Nottebohm, fue la clave del triunfo jurídico para Guatemala.

²² *Ibidem*, pp. 171-186.

CAPÍTULO 12
OTROS CASOS DE ESTUDIO FRENTE A LA
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

CASO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS
– NICARAGUA INTERVINIENDO FRONTERAS
TERRESTRES, INSULARES Y MARÍTIMAS

I. *Uti possidetis*

Antes de analizar el caso mejor conocido como «Caso del Golfo de Fonseca», es importante comprender a profundidad el principio legal del *uti possidetis*. Este principio es una regla de conducta derivada de la costumbre que significa «Como poseíste seguirás poseyendo». Los países latinoamericanos aplican este principio para resolver conflictos territoriales entre ellos.

En su momento, Estados Unidos de América proclamó la «Doctrina Monroe» que significa «América para los países de América, incluyendo América del Norte, América del Centro y América del Sur y los países del Mar Caribe». No existe en América lo que se conoce como *terra nullius* (tierra de nadie), que es un reconocimiento de la soberanía de los países sobre el territorio de sus fronteras, ni tampoco se acepta la dominación de países de Europa ni de ninguna otra parte (España, Portugal, Reino Unido e Irlanda del Norte). El principio del *uti possidetis* ha tenido aceptación en toda América y con ese principio se han resuelto conflictos territoriales entre los países de América Latina.

Gran Bretaña no se ha opuesto al principio del *uti possidetis*. Dicho país firmó con España tratados de 1783 y 1786 mediante los cuales se fijó límites para la extensión del usufructo cedido por España en el territorio de Belice.

Cuando por Naciones Unidas se proclamó la descolonización en el mundo para los países miembros de la ONU en 1983, el principio del *uti possidetis* se hizo necesario como un método de solución a los problemas territoriales en el continente americano.

II. Antecedentes del caso del Golfo de Fonseca

La disputa acaecida entre la República de El Salvador y la República de Honduras es de suma importancia para el estudio del derecho internacional centroamericano ya que presenta una crisis territorial entre dos naciones vecinas. La Corte Internacional de Justicia fungió un rol fundamental en la resolución de dicho conflicto.

El caso tuvo varias etapas. Del 14 al 18 de julio de 1969 se dio la «Guerra de las cien horas» que también se conoció como la «Guerra del Fútbol» (así le llamó el reportero polaco, Ryszard Kapuscinski). Esto ocasionó la deportación de granjeros y trabajadores. Honduras expulsó a los trabajadores salvadoreños que estaban en la frontera con Honduras y eso trajo como consecuencia las serias dificultades militares entre las dos repúblicas. En mayo de 1986, El Salvador y Honduras llegaron a un acuerdo para delimitar los territorios donde tenían disputa y se incluía en el acuerdo la localización de las islas y mar territorial. Nicaragua intervino en una situación muy especial sin ser parte en la disputa entre El Salvador y Honduras. En ese acuerdo, se convino que la disputa se resolviera por una cámara *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia que dictó su laudo el 11 de septiembre de 1992 y aplicó el principio del *uti possidetis juris*. Se utilizaron en el conflicto características topográficas y fronterizas.

Si se desea consultar la sentencia de la Cámara *Ad Hoc* de la Corte Internacional de Justicia –que está solamente en inglés–, puede hacerse vía internet bajo el nombre «*Case concerning the land, island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras/Nicaragua intervening)*» de fecha 11 de septiembre de 1992.²³

El laudo fue dictado por el juez Sette-Camara, presidente de la Cámara; presidente Sir Robert Jennings; vicepresidente Oda; jueces ad hoc Valticos, Torres Bernárdez y como secretario registrador Valencia-Ospina.

El Salvador y Honduras estuvieron representados de la siguiente manera:

La República de El Salvador fue representada así:

23 Ver: Corte Internacional de Justicia, *Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, 11 de septiembre de 1992, <http://www.icj-cij.org/docket/files/75/6671.pdf>.

Como consejeros:

- Señor Alfredo Martínez Moreno, como agente y consejero.
- Su Excelencia Señor Roberto Arturo Castrillo, embajador y coagente.
- Su Excelencia Señor José Manuel Pacas Castro, ministro de Relaciones Exteriores, como consejero y abogado.
- Licenciada Berta Celina Quinteros, como directora general de límites y consejera.
- Señor Eduardo Jiménez de Aréchaga, profesor de Derecho Internacional en la Universidad del Uruguay, anteriormente juez y presidente de la Corte Internacional de Justicia y anterior presidente y miembro de la *International Law Commission*.
- Señor Keith Highet, profesor adjunto de Derecho Internacional en la *Fletcher School of Law and Diplomacy* y miembro de la Barra de Nueva York y el Distrito de Columbia.
- Señor Elihu Lauterpacht, C.B.E., Q.C., Director del Centro de Investigaciones de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge.
- Señor Prosper Weil, profesor emérito de la *Université de Droit, d'Economie et de Sciences Sociales* de París.
- Señor Francisco Roberto Lima, profesor de Derecho Constitucional y Administrativo; exvicepresidente de la República y exembajador ante los Estados Unidos de América.
- Señor David Escobar Galindo, profesor de Derecho y vicerrector de la Universidad de El Salvador José Matías Delgado, quien actuó como consejero y abogado.

Además, como abogados:

- Señor Francisco José Chavarría.
- Señor Santiago Elías Castro.

- Señora Solange Langer.
- Señora Ana María de Martínez.
- Señor Anthony J. Oakley.
- Señora Ana Elizabeth Villalta.

La República de Honduras estuvo representada por:

- Su Excelencia Doctor Ramón Valladares Soto, embajador de Honduras en Holanda como agente.
- Su Excelencia Señor Pedro Pineda Madrid, jefe de la Comisión de Soberanía y Fronteras y coagente.
- Señor Daniel Bardonn, profesor de la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París.
- Señor Derek D. Bowett, C.B.E., Q.C., Ll.D., F.B.A., profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge.
- Señor René-Jean Dupuy, profesor de la Universidad de Francia.
- Señor Pierre-Marie Dupuy, profesor de la Universidad de Derecho, de Economía y Ciencias Sociales de París.
- Señor Julio González Campos, profesor de Derecho Internacional de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Señor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, profesor de Derecho Internacional en la Universidad Complutense de Madrid.
- Señor Alejandro Nieto, profesor de Derecho Internacional en la Universidad Complutense de Madrid.
- Señor Paul de Visscher, profesor emérito en la Universidad de Louvain.
- Su Excelencia Señor Max Velásquez, embajador de Honduras ante el Reino Unido.

- Señor Arnulfo Pineda López, Secretario General de la Comisión de Soberanía y Frontera.
- Señor Arias de Saavedra y Muguelar, ministro, Embajada de Honduras ante los Países Bajos.
- Señor Gerardo Martínez Blanco, director de Documentación en la Comisión de Soberanía y Frontera.
- Señora Salomé Castellanos, ministra consejera, Embajada de Honduras ante los Países Bajos.
- Señor Richard Meese, asesor legal, socio en Frere Cholmeley, París.
- Señor Guillermo Bustillo Lacayo.
- Señora Olmeda Rivera.
- Señor José Antonio Gutiérrez Navas.
- Señor Raul Andino.
- Señor Miguel Tosta Appel.
- Señor Mario Felipe Martínez.
- Señora Lourdes Corrales.

III. Acuerdo Especial entre El Salvador y Honduras

Por una notificación conjunta del 11 de diciembre de 1986, presentada al registrador de la Corte el mismo día, los ministros de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y la República de El Salvador, transmitieron al secretario de la Corte (o registrador) una copia certificada del acuerdo especial redactado en español denominado «COMPROMISO ENTRE HONDURAS Y EL SALVADOR PARA SOMETER A LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA LA CONTROVERSIA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA EXISTENTE ENTRE LOS DOS ESTADOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ESQUIPULAS REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA 24 DE MAYO DE 1986» y entró en vigor el 1.º de octubre de 1986.

Las partes proporcionaron a la Cámara una traducción conjunta al inglés del acuerdo especial contenido en una carta fechada el 2 de mayo de 1991, recibida por el registrador el 8 de mayo de 1991, y una traducción al francés tomada de la traducción en inglés, preparada especialmente para el registrador.

El texto en español del Acuerdo Especial del 24 de mayo de 1986 fue mencionado en la sentencia de la Cámara de la Corte del 13 de septiembre de 1990 sobre la solicitud de Nicaragua para intervenir en el caso. La traducción al inglés convenida del Acuerdo Especial dice así:

«SPECIAL AGREEMENT BETWEEN EL SALVADOR AND HONDURAS TO SUBMIT TO THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE THE LAND, ISLAND AND MARITIME BOUNDARY

DISPUTE EXISTING BETWEEN THE TWO STATES, SIGNED IN THE CITY OF ESQUIPULAS REPUBLIC OF GUATEMALA, ON MAY 24 1986”.

El Gobierno de la República de El Salvador y la República de Honduras

Considerando que el 30 de Octubre de 1980 en la Ciudad de Lima, Perú, ellos firmaron un Tratado de Paz por medio del cual entre las partes ellos delimitan la frontera territorial de las dos repúblicas en los sectores en que no existe ninguna disputa;

Considerando que en el período previsto en los artículos 19 y 31 del Tratado General de Paz del 30 de Octubre de 1980, no se tomó ningún acuerdo directo sobre las diferencias de las fronteras que permanecen en las áreas de tierra en disputa y relacionadas con la situación jurídica de las islas y espacios marítimos;

Han designado como sus respectivos Plenipotenciarios, El Salvador al Licenciado Rodolfo Antonio Castillo Claramont y Honduras a su Ministro de Relaciones Exteriores, el Abogado Carlos López Contreras, y habiendo encontrado sus Plenos Poderes en buena y apropiada forma

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1º.
CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA

1. En aplicación del artículo 34 del Tratado General de Paz firmado el 20 de Octubre 1980, las Partes presentan a la Cámara de la Corte Internacional de Justicia compuesta por tres miembros, los asuntos mencionados en el artículo 2 del presente Acuerdo Especial. Dicha Cámara, con el consentimiento de las Partes, informará de esto al Presidente de la Corte siendo este Acuerdo esencial para la formación de la Cámara que será constituida de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Estatuto de la Corte en el presente Acuerdo Especial.
2. Además, la Cámara incluirá dos Jueces ad-hoc, especialmente nominados, uno por El Salvador y el otro por Honduras, que pueden tener la nacionalidad de las Partes.

Artículo 2
MATERIA DE LITIGIO

Las Partes solicitan de la Cámara:

1. Delimitar la frontera en las zonas o secciones no descritas en el artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de Octubre de 1980.
2. Determinar la situación legal de las islas y de los espacios marítimos.

Artículo 3
PROCEDIMIENTO

1. Las Partes requieren de la Cámara autorizar el procedimiento escrito que consistirá en:
 - a) Un Memorial presentado por cada parte no más tarde de 10 meses después de la notificación de este Acuerdo Especial al Registrador de la Corte Internacional de Justicia.
 - b) Una Contra-Memoria presentada por cada parte no más tarde de 10 meses después de la fecha en la que cada una haya recibido copia certificada del memorial de la otra parte;

- c) Una réplica presentada por cada parte no más tarde de 10 meses después de la fecha en la cual cada parte haya recibido copia certificada de la Contra-Memoria de la otra parte.
 - d) La Corte tendrá capacidad de autorizar o prescribir la presentación de la Contra-Réplica si las partes están de acuerdo o si la Corte decidió ex officio o a la solicitud de una de las partes que esa parte del procedimiento es necesario.
2. Las porciones arriba mencionadas del procedimiento escrito y sus anexos presentadas al Registrador no serán transmitidas a la otra parte hasta que el Registrador haya recibido de parte de los procedimientos correspondientes de la mencionada Parte.
 3. El procedimiento oral, la notificación arriba mencionada de los respectivos agentes de las partes y cualquier otra pregunta serán reguladas de acuerdo a los mandatos del Estatuto y de las Reglas de la Corte.

Artículo 4 IDIOMAS

El caso será escuchado en Inglés y Francés indistintamente.

Artículo 5 LEY APLICABLE

De acuerdo a los mandatos del primer párrafo del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Cámara, después de deliberar su laudo tomará en consideración las reglas del Derecho Internacional. El artículo 38 del Estatuto dice:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b) La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c) Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las Reglas de Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

Artículo 6
EJECUCIÓN DEL LAUDO

1. Las partes ejecutarán la sentencia de la cámara en su entera y completa buena fe. Para ese propósito, la especial demarcación de la comisión establecida por el acuerdo del 11 de febrero de 1986, empezará con la demarcación de la línea fronteriza fijada por la sentencia no más tarde de tres meses después de la fecha del laudo, y será diligentemente y continuamente en su trabajo hasta que la demarcación sea completa.
2. Para este propósito el procedimiento establecido con respecto a este asunto en el acuerdo arriba mencionado referente al establecimiento de la demarcación de la comisión que se haya fijado.

Artículo 7
ENTRADA EN VIGOR Y REGISTRO

1. El presente acuerdo especial entrará en vigor el 1.º de octubre de 1986, una vez los requerimientos constitucionales de cada parte han sido cumplidos.
2. Deberá de registrarse con el Secretario General de Naciones Unidas de acuerdo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas en conjunto o por cada una de las partes. Al mismo tiempo, se pondrá en conocimiento de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8
NOTIFICACIÓN

1. En aplicación del artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, este acuerdo especial será notificado al Registrador al mismo tiempo por una nota de cada una de las Partes. Esta notificación será hecha antes del 31 de diciembre de 1986.

2. Si esta notificación no es hecha de acuerdo con el párrafo anterior del acuerdo especial, será notificado al Registrador de la Corte por cualquiera de las partes en un período de un mes establecido en el párrafo anterior.
3. En testimonio de lo cual los abajo firmantes firman el presente acuerdo especial en dos copias en la Ciudad de Esquipulas República de Guatemala, el 24 de Mayo de 1986».

CAPÍTULO 13

PROCESO EN EL CASO DEL GOLFO DE FONSECA

De acuerdo con el artículo 40 párrafo 3.º del Estatuto de la Corte y artículo 42 del Reglamento de la Corte, copias de la notificación conjunta y acuerdo especial fueron transmitidas al registrador de Naciones Unidas, a los miembros de Naciones Unidas y a otros Estados que tengan autorización de comparecer ante la Corte. El 30 de julio de 1991 el registrador también transmitió copias por el mismo canal de la traducción al inglés aprobada por las partes y la traducción al francés preparada por el registrador.

Las partes, al ser consultadas el 17 de febrero de 1987 de acuerdo con el artículo 26 párrafo 2.º del Estatuto y artículo 17 párrafo 2 del Reglamento de la Corte, sobre la integración de la Cámara de la Corte, confirman el acuerdo especial, en lo que se refiere al número de jueces para constituir dicha cámara ellos acordaron, de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto, que sean fijados tres jueces con la adición de 2 jueces ad hoc escogidos por las partes de acuerdo con el artículo 31 párrafo 3 del Estatuto.

En marzo de 1987, la Corte fue notificada de la escogencia por El Salvador del señor Nicolás Valticos para que fuera juez ad hoc en la Cámara. En abril de 1987, la Corte fue notificada de la escogencia de Honduras del señor Michel Viralli para que fuera juez ad hoc en la Cámara.

Por una disposición del 8 de mayo de 1987 la Corte decidió acceder a la solicitud de las partes para constituir una cámara especial para conocer del caso y declarar que una elección sostenida el 4 de mayo de 1987 del juez Oda, Sette-Camara, Sir Robert Jennings habían sido electos para formar con los jueces ad hoc arriba mencionados. El 29 de mayo de 1987, la Cámara eligió al juez Sette-Camara como presidente, de conformidad con el artículo 18, párrafo 2.º del Reglamento de la Corte.

El juez ad hoc Viralli falleció el 29 de enero de 1989 y por una carta firmada el 8 de febrero de 1989, el representante de Honduras informó a la Corte que su gobierno había escogido al Sr. Santiago Torres Bernárdez para que ejerciera como juez ad hoc en su lugar. Por una resolución de fecha 13 de diciembre de 1989, la

Corte declaró la composición de la cámara formada para el caso de la siguiente manera: juez Sette-Camara como presidente de la Cámara, Juez Oda y Sir Robert Jennings; y jueces ad hoc Valticos y Torres Bernárdez.

Por una resolución del 27 de mayo de 1987, la Corte tomó en consideración el artículo 3, párrafo 1.º del acuerdo especial fijando el tiempo para los memoriales y por resolución del 29 de mayo de 1987, la Cámara autorizó la utilización de contramemorias y réplicas siguiendo el artículo 92, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, y fijó límites de tiempo.

Los memoriales fueron presentados en el tiempo límite el 1.º de junio de 1988, de acuerdo con el tiempo fijado. El tiempo determinado para los subsiguientes alegatos fueron a solicitud de las partes extendidas por resolución del presidente de la Cámara el 12 de junio de 1989 y 13 de diciembre de 1989. Las contramemorias y las réplicas fueron completadas en el tiempo fijado, establecido para el 10 de febrero de 1989 y 19 de enero de 1990 respectivamente.

Según el artículo 53 párrafo 1.º, del Reglamento de la Corte, las peticiones de Nicaragua y de Colombia para los alegatos y documentos anexos solicitados por ellos, les fueron otorgadas, para Nicaragua el 15 de junio de 1988 y para Colombia el 27 de enero de 1989, en cada caso los puntos de vista de las partes fueron establecidos.

El 17 de noviembre de 1989, la República de Nicaragua aplicó al registro de la Corte para obtener permiso para intervenir en el caso, cuya aplicación fue hecha en virtud del artículo 36, párrafo 1.º y artículo 62 del Estatuto de la Corte. En tal solicitud, el Gobierno de Nicaragua afirmó que su solicitud de permiso para intervenir «no solamente porque era un procedimiento incidental pero también [...] por razones de elemental equidad de la igualdad de los Estados» y era «una materia exclusiva del procedimiento de toda la Corte».

Por una resolución de fecha 28 de febrero de 1990, la Corte, después de considerar las observaciones por escrito de las partes sobre la pregunta que surgió, si la aplicación de permiso para intervenir debería ser resuelta por toda la Corte o por la Cámara. En respuesta a las observaciones de Nicaragua, se resolvió que era la Cámara que estaba conociendo el caso de El Salvador y Honduras la que debería resolver.

Según el artículo 33, párrafo 1.º del Reglamento de la Corte, las dos partes el 5 de marzo de 1990 presentaron observaciones por escrito de la solicitud de permiso para intervenir presentadas por Nicaragua el 17 de noviembre de 1989; en tales observaciones El Salvador objetó la aplicación del permiso para intervenir; sesiones públicas fueron permitidas de acuerdo con el artículo 84, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, para escuchar la solicitud de Nicaragua para intervenir y las respuestas de las partes el 5, 6, 7 y 8 de junio de 1990.

Por sentencia de fecha 13 de septiembre de 1990, la Cámara encontró que Nicaragua había demostrado que tenía un interés legal para intervenir que podría ser afectado por una parte de la sentencia de la Cámara, a juzgar por los méritos del presente caso, o sea su decisión sobre el régimen legal de la aguas del Golfo de Fonseca pero no por sus decisiones en otras materias en disputa, y decidió que Nicaragua estaba permitida a intervenir en el caso pero no como parte, de acuerdo con el artículo 62 del Estatuto, en el grado, manera y propósitos allí indicados, pero no más de eso.

Desde que la solicitud de permiso para intervenir de Nicaragua a ese grado ha sido autorizada por la Cámara de acuerdo con el artículo 85 del Reglamento de la Corte, ese Estado presentó una declaración por escrito y un expediente para observaciones por escrito fue abierto dentro del límite de tiempo fijado por el presidente de la Corte.

El presidente de la Cámara fijó el 15 de abril de 1991 como límite de tiempo para abrir el procedimiento oral en este caso. Después de consultados los representantes de las partes el 21 de febrero de 1991, se decidió que deberían presentar sucesivamente sus argumentos en los siguientes aspectos de la disputa: a) el total de la pregunta general; b) cada uno de los seis sectores de la frontera terrestre; c) las islas y su espacio marítimo. Después de la reunión sobre el procedimiento oral entre el presidente de la Cámara y los agentes de las partes del Estado interviniente se acordó que después que las partes presenten sus argumentos del régimen legal de los espacios marítimos en el Golfo de Fonseca, Nicaragua comentará la cuestión y podría después que las partes presenten sus puntos de vista en el total de los aspectos marítimos en disputa, hacer una declaración del régimen legal del Golfo de Fonseca.

En el transcurso de 50 vistas públicas llevadas a cabo del 15 de abril al 16 de junio de 1991, se dirigieron a la cámara los siguientes representantes de las partes y Nicaragua.

Por la República de Honduras:

- Su Excelencia Señor Ramón Valladares Soto
- Señor Paul de Visscher
- Señor Alejandro Nieto
- Señor Daniel Dardonnet
- Señor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez
- Señor Julio González Campos
- Señor René-Jean Dupuy
- Señor Pierre-Marie Dupuy
- Señor Derek Bowett, Q.C.

Por la República de El Salvador:

- Su Excelencia Señor José Manuel Pacas Castro
- Su Excelencia Señor Alfredo Martínez Moreno
- Señor Prosper Weil
- Señor Eduardo Jiménez de Aréchaga
- Señor Anthony J. Oakley
- Señor Francisco Roberto Lima
- Señor Keith Highet
- Señor Elihu Lauterpacht, Q.C.

Por la República de Nicaragua:

- Su Excelencia Señor Carlos Arguello Gómez
- Señor Ian Brownlie, Q.C.
- Señor Enrique Dreyfus Morales.

De acuerdo con el artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte decidió qué copias de los alegatos y documentos anexados eran accesibles al público en el procedimiento oral.

El 12 de abril de 1991, la República de El Salvador manifestó, de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de la Corte, que llamaría al señor Heriberto Avilés Domínguez, de nacionalidad salvadoreña, como testigo y proporcionó datos que lo identificaban. Información adicional del señor Avilés Domínguez fue requerida posteriormente por El Salvador a solicitud del representante de Honduras. En la sesión pública llevada a cabo el 29 de mayo de 1991, el señor Avilés Domínguez proporcionó evidencia en español de acuerdo con el artículo 39, párrafo 3 del Estatuto, y artículo 70, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, El Salvador hizo los arreglos necesarios para que la declaración de su testigo fuera traducida. Las preguntas dirigidas al testigo de El Salvador para que prestara su declaración fueron dirigidas por el Sr. Highet y las repreguntas por el Sr. Sánchez Rodríguez.

En el transcurso del procedimiento oral, un número de nuevos documentos fue presentado por cada una de las partes de acuerdo con el artículo 56, párrafo 1.º del Reglamento de la Corte. Antes del cierre del procedimiento oral, El Salvador anunció su intención de presentar a la Cámara ciertos documentos adicionales que habían sido referidos pero no incluidos en el expediente que se refiere a las disputas de las islas (se le conoce como el expediente de Meanguera) presentada por El Salvador durante el procedimiento oral. Estos documentos adicionales fueron transmitidos a la Cámara en una carta presentada por el agente de El Salvador con fecha 5 de septiembre de 1991. El presidente de la Cámara, haciendo notar que la presentación de documentos a la Corte después del procedimiento escrito no era una parte normal del procedimiento, tomó el punto de vista que sí se podían aplicar como una extensión y *mutatis mutandi* (cambiando lo que hay que cambiar) previsto en el artículo 56 del Reglamento. Un juego de copias de los documentos fue transmitido a Honduras, quién objetó la admisión de documentos adicionales presentados por El Salvador. Después de examinar el asunto, la Cámara decidió no autorizar la presentación de esos documentos e informó a las partes de su decisión en tal sentido.

En las audiencias del 27 de mayo de 1991 y 14 de junio de 1991, El Salvador solicitó que la Cámara considerara ejercer su función de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de la Corte que se refiere a obtener evidencia en el lugar de la disputa de la frontera terrestre e indicó también que El Salvador estaría dispuesto a recibir cualquier orden de la Corte según el artículo 67 del Reglamento, haciendo arreglos para una investigación o la opinión de un experto en la materia. En el

cierre del procedimiento oral, el presidente de la Cámara expresó que la Cámara consideró que no estaba todavía en posición de llegar a una decisión apropiada en el caso para ejercitar sus facultades de acuerdo con los artículos 66 y 67 del Reglamento de la Corte, y anunciaría su decisión en el debido momento. Después de deliberar, la Cámara decidió que no consideraba necesario ejercer sus funciones en relación con obtener evidencia como se contempla en el artículo 66 del Reglamento de la Corte en el área en disputa de la frontera terrestre como había sugerido El Salvador, y tampoco consideraba necesario ejercer sus funciones para hacer arreglos para una investigación y obtener una opinión experta en el caso.

«En el transcurso del procedimiento escrito las siguientes sugerencias fueron presentadas por las partes:

Por la República de El Salvador

En su memoria:

“I. Delimitación de la Frontera Terrestre

El Gobierno de El Salvador solicitó a la Cámara de la Corte Internacional de Justicia delimitar la frontera terrestre en las áreas en disputa entre El Salvador y Honduras bajo las bases de:

1. Los derechos resultantes sobre los títulos territoriales de propiedad de El Salvador y la efectiva soberanía que El Salvador ha ejercido en esas áreas en disputa, de acuerdo con la evidencia que se sometió en los anexos en el presente memorial. La delimitación precisa de las áreas, las cuales, de acuerdo con lo arriba expuesto, la soberanía era la siguiente:

En el Memorial, y a continuación se hace referencia a los párrafos específicos del Memorial que resaltan el argumento de El Salvador en cada uno de los seis sectores de la frontera terrestre. El Memorial también contiene una “Conclusión” especificando y detallando el curso de la línea, cuyos términos se repiten en los anexos a la presentación final de El Salvador al concluir el Procedimiento Oral.

2. Además de las áreas atribuidas a El Salvador de esas áreas de Tierras de la Corona (tierras realengas) entre las Tierras Comunes de El Salvador y Honduras respectivamente que son atribuidas a El Salvador después de una comparación de las donaciones de Tierras Comunes hechas por la Corona Española

y autoridades a favor de las Provincias de San Salvador y de Comayagua y Tegucigalpa, Honduras.

II. La Posición Jurídica de las Islas

El Gobierno de El Salvador solicita a la Cámara de la Corte Internacional de Justicia: determinar, en base a la posesión largamente establecida y/o los títulos garantizados por la Corona, que El Salvador tiene soberanía sobre las Islas del Golfo de Fonseca con excepción de la Isla Zacate Grande que ha sido considerada que forma parte de la costa de Honduras.

III. La Posición Jurídica del Espacio Marítimo

El Gobierno de El Salvador solicita a la Cámara de la Corte Internacional de Justicia: determinar la posesión jurídica de los espacios marítimos siguientes:

A. En el Golfo de Fonseca

La posición jurídica de los espacios marítimos en el Golfo de Fonseca correspondientes a la posición jurídica establecida por los laudos de la Corte Centroamericana de Justicia dictada el 9 de marzo, 1917, y aceptada y más adelante aplicada.

B. Fuera del Golfo de Fonseca

En relación con la posición jurídica más allá de la línea de cierre del Golfo de Fonseca, el Gobierno de El Salvador ignora la naturaleza precisa y hasta qué grado llega el reclamo del Gobierno de Honduras, si existiera, y por lo tanto se reserva su postura. Sin embargo, El Salvador mantiene que en principio Honduras no tiene costa en el Océano Pacífico y no tiene más derechos en ese océano, que aquellos propiedad de cualquier otro Estado que no sea costero”.

En la contramemoria:

“Delimitación de la Frontera Terrestre

1. El Gobierno de El Salvador ratifica su petición a la Cámara de la Corte Internacional de Justicia contenida en su memorial que la Cámara delimite la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras en los sectores en disputa de acuerdo con la línea indicada en las peticiones del memorial de El Salvador.

2. Además de los argumentos contemplados en el memorial de El Salvador, el Gobierno de El Salvador ha demostrado:
 - i) Que los límites terrestres establecidos en los títulos formales de propiedad de las comunidades indígenas (que incluyen las Tierras Realengas dentro de la misma jurisdicción) presentados por El Salvador son absolutamente idénticas a las fronteras internacionales del territorio de cada Estado.
 - ii) Que El Salvador ha establecido completamente en su memorial y en su Contra-Memoria que el Título Formal de Propiedad de los Comunes que sostiene la demanda de El Salvador fueron ejecutados por la Corona Española de acuerdo con todo el procedimiento judicial y requerimientos necesarios y por lo tanto, estos Títulos Formales de Propiedad de los Comunes forman la base fundamental del Uti Possidetis Juris ya que indican los límites jurisdiccionales, o sea los límites de territorios y poblados.
 - iii) Que Honduras ha presentado documentos de Título Formal a propietarios de intereses privados que en ningún caso hubiesen permitido el ejercicio de control administrativo o implicado el ejercicio de actos de soberanía.
 - iv) Que la mayoría de Documentos de Título Formal presentados por Honduras se relacionan a tierras que están situadas fuera de los sectores en disputa que han sido delimitados por un Tratado General de Paz de 1980.
3. El Gobierno de El Salvador ratifica su petición a la Cámara de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memorial en vista del hecho que los capítulos V y VI, de la Contra-Memoria han refutado los argumentos contenidos en el Memorial de Honduras.
4. Además de los argumentos fijados en el Memorial de El Salvador, el Gobierno de El Salvador ha probado:
 - i) Que en 1804 ninguna de las islas del Golfo de Fonseca fue asignada al Obispado de Comayagua y que aun cuando la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa fue incorporada a la Intendencia y Gobierno de Comayagua y posteriormente en 1821 ninguna de las Alcaldías ni el Obispado de Comayagua han ejercido Jurisdicción Civil o Eclesiástica sobre las islas del Golfo de Fonseca durante el período colonial, por lo tanto la provincia

de San Salvador, a través de San Miguel, ha ejercido Jurisdicciones Civil y Eclesiástica sobre las islas del Golfo de Fonseca;

- ii) Que cuando fue constituida la provincia colonial de Honduras no tenía ninguna costa en el Océano Pacífico;
- iii) Que las Cédulas Reales de 1563 y 1564 dejaron el Golfo de Fonseca en Jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala y más específicamente en la Jurisdicción de San Miguel y la provincia colonial de San Salvador;
- iv) Que cuando la Corona Española estableció Jurisdicción sobre las islas, lo hizo por medio de una Cédula Real (como en el caso de las islas de Guanajas en la Costa Atlántica de Honduras) y ninguna de éstas Cédulas Reales fue ejecutada a favor de Honduras en lo que respecta a la Islas del Golfo de Fonseca.

El Estado Jurídico de los Espacios Marítimos

- 5. El Gobierno de El Salvador pide a la Cámara Internacional de Justicia que determine el estado jurídico de los espacios marítimos de la siguiente manera:
 - i) que aplique en el Golfo de Fonseca el Estado Jurídico establecido por la decisión de la Corte Centroamericana de Justicia emitida el 9 de Marzo de 1917;
 - ii) que según el acuerdo especial entre el Salvador y Honduras se decidió que Honduras no tenía jurisdicción para delimitar las aguas del Golfo de Fonseca,
 - iii) que desista de delimitar los espacios marítimos fuera del Golfo de Fonseca en el Océano Pacífico más allá de la línea de cierre del Golfo en base a que su jurisdicción se limita a determinar el estado jurídico de estos espacios marítimos;
 - iv) que determine que los derechos y la jurisdicción sobre las aguas y espacios marítimos (incluyendo los recursos naturales que allí existan) sobre el Océano Pacífico más allá de la línea de cierre del Golfo de Fonseca son ejercidos exclusivamente por El Salvador y Nicaragua, en base a que esos derechos surgen de la costas relevantes que estos dos Estados tienen sobre el Océano Pacífico”.

En la réplica:

“I. Delimitación de la Frontera Terrestre

El Gobierno de El Salvador ratifica su petición a la Cámara de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memorial que la Cámara delimite la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras en los sectores en disputa de acuerdo con la línea indicada en el sometimiento contenido en el Memorial. Esta petición fue ratificada en la Contra-Memoria de El Salvador que refutó los argumentos contenidos en el memorial de Honduras, y es ahora ratificada de nuevo en vista del hecho que en los capítulos II, III y IV de esta Réplica El Salvador ha refutado los argumentos contenidos en la Contra-Memoria de Honduras.

II. La Situación Jurídica de las Islas

El Gobierno de El Salvador ratifica su petición a la Cámara de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Memorial sobre el estado jurídico de las islas. Esta petición fue ratificada en la Contra-Memoria de El Salvador que refutó los argumentos contenidos en el Memorial de Honduras, y es ahora ratificada de nuevo en vista del hecho que en el capítulo V de esta Réplica El Salvador ha refutado los argumentos contenidos en la Contra-Memoria de Honduras.

III. La Situación Jurídica de los Espacios Marítimos

El Gobierno de El Salvador ratifica su posición a la Cámara de la Corte Internacional de Justicia contenida en su Contra-Memoria de la situación jurídica de los espacios marítimos en vista del hecho que en el capítulo VI de esta Réplica El Salvador ha refutado los argumentos contenidos en la Contra-Memoria de Honduras”.

En nombre de la República de Honduras

En el Memorial y en la Contra-Memoria (con textos idénticos):

“En vista de los hechos y argumentos arriba fijados, el Gobierno de la República de Honduras confirma y reitera el sometimiento de su memorial y como le parezca a la Corte”».

CAPÍTULO 14

RESOLUCIÓN FINAL

En el caso que se refiere a la frontera terrestre de las islas, y la frontera marítima entre El Salvador y Honduras, caso en que Nicaragua intervino sin ser parte, la Cámara de la Corte compuesta como presidente de la Cámara, juez Sette-Camara; presidente Sir Robert Jennings, vicepresidente Oda; jueces ad hoc Valticos, Torres y Bernárdez, el texto operativo del laudo es el siguiente:

«(425) La Cámara unánimemente decidió que la frontera entre la República de El Salvador y la República de Honduras, en el primer sector de su frontera común descrita en el artículo 16 en el Tratado de Paz firmado el 30 de Octubre de 1980, es la siguiente:

(426) Por las razones fijadas en el Laudo especialmente párrafos 104 a 127, la Cámara unánimemente decide que la frontera y El Salvador y Honduras en el segundo sector en su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las partes el 30 de Octubre de 1980 es la siguiente: (Anexo 2).

(427) Por las razones señaladas en el presente Laudo especialmente los párrafos 128 al 185 la Cámara unánimemente decide lo siguiente: que la línea fronteriza entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el tercer sector de su frontera común, no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las partes el 30 de Octubre de 1980 es la siguiente: [Se detalla la frontera en un anexo del laudo, identificado como Anexo 3].

(428) Por las razones expuestas en el presente Laudo en particular párrafo 186 a 267, la Cámara por cuatro votos a uno decide que la línea fronteriza entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el cuarto sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las partes el 30 de Octubre de 1980 es la siguiente: [Se detalla la línea fronteriza en un anexo, identificado como Anexo 4]».

A favor firmaron el Juez Sette-Camara, presidente de la Cámara; presidente Sir Robert Jennings, vicepresidente Oda; juez ad hoc Torres Bernárdez; en contra, el juez ad hoc Valticos.

«(429) Por las razones señaladas en el presente Laudo en particular párrafos 268 a 305, la Cámara unánimemente decide que la línea fronteriza entre la República de El Salvador y la República de Honduras, el sector cinco de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las partes el 30 de Octubre de 1980 es la siguiente: de la confluencia del Río Torola con

el riachuelo que identifican en el Tratado General de Paz como la Quebrada de Mansupucagua es la siguiente [se detalla la línea fronteriza en un anexo, identificado como Anexo 5].

(430) Por las razones fijadas en el presente Laudo, particularmente párrafos 306 al 322, la Cámara unánimemente decide qué línea fronteriza entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el sector sexto de su frontera en común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las partes el 30 de Octubre de 1980 es la siguiente: que la línea fronteriza entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el sector sexto de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz firmado por las partes en 30 de Octubre de 1980 es la siguiente: [se detalla la línea fronteriza en un anexo, identificado como Anexo 6].

(431) Por las razones fijadas en el presente Laudo, en particular párrafos 323 al 368,
LA CÁMARA

1. Por cuatro votos a uno decide que las partes, al haber solicitado a la Cámara en el Artículo 2 párrafo 2 del Acuerdo Especial del 24 de Mayo de 1986 “para determinar la situación legal de las islas...”, han conferido a la Cámara jurisdicción para determinar entre las partes la situación legal de todas las islas del Golfo de Fonseca, pero que tal jurisdicción deber ser ejercitada únicamente en lo que se refiere a esas islas, que son el objeto de la disputa;

EN FAVOR: Juez Sette-Camara, presidente de la Cámara; Sir Robert Jennings, vicepresidente Oda; juez ad hoc Valticos;

EN CONTRA: juez ad hoc Torres Bernárdez.

2. Decide que las islas que están en disputa ente las partes son:

- (i) por cuatro votos a uno EL TIGRE,

EN FAVOR: juez Sette-Camara, presidente de la Cámara, Sir Robert Jennings, vicepresidente Oda; juez ad hoc Valticos.

EN CONTRA: juez ad hoc Bernárdez.

- (ii) Unánimemente MEANGUERA Y MEANGUERITA

3. Unánimemente decide que la Isla El Tigre es parte de la República de Honduras y que la Isla El Tigre es parte del territorio soberano de la República de Honduras.
4. Unánimemente decide que la Isla Meanguera es parte de la República de El Salvador, que la Isla de Meanguera es parte del territorio soberano de la República de El Salvador.
5. Por cuatro votos a uno:

Que la Isla Meanquerita es parte del territorio soberano de la República de El Salvador; que la Isla Meanguerita es parte del territorio soberano de la República de El Salvador.

EN FAVOR: Juez Sette-Camara, Presidente de la Cámara; Presidente Sir Robert Jernnings; Vicepresidente Oda; Juez ad-hoc Valticos.

EN CONTRA: Juez ad-hoc Torres Bernárdez.

(432) Por las razones fijadas en el presente Laudo en particular párrafos 369 a 420 mencionados, LA CÁMARA

1. Por cuatro votos contra uno

Decide que la situación legal de las aguas del Golfo de Fonseca es la siguiente: El Golfo de Fonseca es una bahía histórica, bahía que hasta 1821 estuvo bajo el control de España, y de 1821 a 1839 de la República Federal de Centro América, y posteriormente pasó a la soberanía de la República de El Salvador, República de Honduras y República de Nicaragua conjuntamente y así continúa como se define en el presente Laudo, excluyendo un cinturón establecido de 3 millas (1 legua marina) del litoral de cada uno de los tres Estados; tal cinturón estará bajo la exclusiva soberanía de los estados costeros y sujeto a las delimitaciones entre Honduras y Nicaragua efectuadas en Junio de 1900, existiendo los derechos de paso inocente de tres millas en el cinturón y de aguas que se mantienen bajo la soberanía conjunta; las aguas de esa porción de tres millas (1 legua marina) de la Punta de Amapala al punto de tres millas (1 legua marina) de Punta Cosigina los tres Estados tienen derecho conjunto a las aguas del Golfo a menos que y hasta que se efectúe una delimitación del área marítima relevante.

EN FAVOR: Juez Sette-Camara, Presidente de la Cámara; Presidente Sir Robert Jennings; Juez ad-hoc Valticos; Juez ad-hoc Torres Bernárdez.

EN CONTRA: Vicepresidente Oda.

2. Por cuatro votos a uno

Decide que las partes, al haber solicitado a la Cámara en el artículo 2º. Párrafo 2 del Acuerdo Especial del 24 de Mayo de 1986 para determinar la situación legal... espacios marítimos, no le confirió a la Cámara jurisdicción para llevar a cabo cualquier delimitación de los espacios marítimos ya sea adentro o afuera del Golfo y que las partes solicitando a la Cámara en el artículo 2º.párrafo 2 del Acuerdo Especial de 24 de Mayo de 1986, “para determinar la situación legal... espacios marítimos” no le ha conferido a la Cámara jurisdicción a efecto de delimitar los espacios marítimos adentro o afuera del Golfo.

A FAVOR: Juez Sette-Camara, Presidente de la Cámara; Presidente Sir Robert Jennings, Vicepresidente Oda, Juez ad-hoc Valticos;

EN CONTRA: Juez ad-hoc Torres Bernárdez.

3. Por cuatro votos a uno

Decide que la situación legal de las aguas fuera del Golfo es que, el Golfo de Fonseca, siendo una bahía histórica con tres estados costeros, la línea de cierre del Golfo constituye la línea base del mar territorial; el mar territorial , la plataforma continental y la zona económica exclusiva del El Salvador y Nicaragua fuera de las costas de los dos Estados medidos desde el cierre de tres millas (1 legua marina) a lo largo de esa línea de Punta Amapala (en El Salvador) y tres millas (1 legua marina) de Punta Cosigina (n Nicaragua) respectivamente; pero el derecho al mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva hacia el mar de la parte central de la línea de cierre pertenece a los tres Estados de Golfo , El Salvador, Honduras y Nicaragua y que cualquier delimitación de las zonas marítimas respectivas se efectuará conforme al derecho internacional: que la situación jurídica de las aguas afuera del Golfo es que, en el Golfo de Fonseca siendo una bahía histórica con tres estados costeros, la línea de cierre del golfo constituye la línea base del mar territorial; el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de El Salvador y Nicaragua, fuera de las costas de los dos Estados medidos desde el cierre de tres millas (1 legua marina) a lo largo de esa línea de Punta Amapala (en El Salvador) y tres millas (1 legua marina) de Punta Cosigina en Nicaragua respectivamente; pero el derecho al mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva hacia el mar de la parte central de la línea de cierre pertenece a los tres Estados del Golfo, El Salvador,

Honduras y Nicaragua y que cualquier delimitación de las zonas marítimas respectivas se efectuará conforme al derecho internacional.

A FAVOR: Juez Sette-Camara, Presidente de la Cámara; Presidente Sir Robert Jennings; Juez ad-hoc Valticos; Jueza ad-hoc Torres Bernardez;

EN CONTRA: Vicepresidente Oda.

El Vicepresidente Oda agregó una declaración al Laudo; los Jueces ad-hoc Valticos y Torres Bernárdez agregaron opiniones separadas; Vicepresidente Oda agregó una opinión disintiendo.

I Qualités (párrafos 1-26)

La Cámara recapitula las fases sucesivas del procedimiento, o sea: la notificación al Secretario del 11 de diciembre de 1986 del Acuerdo Especial firmado el 24 de mayo de 1986 (en vigor el 1º. de Octubre de 1986) para la presentación a una Sala de la Corte de una disputa entre los dos Estados; formación por la Corte el 8 de Mayo de 1987 de la Cámara para tratar con el caso; la presentación por parte de Nicaragua el 17 de Noviembre de 1989, de una solicitud de permiso para intervenir en el caso; Ordenar por el Tribunal el 28 de Febrero de 1990, sobre si la solicitud de Nicaragua de permiso para intervenir era un asunto de la competencia de la Corte en pleno o de la Cámara; sentencia de la Sala del 13 de Septiembre de 1990, accediendo a la solicitud de Nicaragua de poder intervenir (pero solamente con respecto a la situación de las aguas del Golfo de Fonseca) ; celebración de juicio oral.

El artículo 2 del Acuerdo Especial, que define el objeto de la controversia, lee en una traducción al inglés acordado:

Las partes solicitan a la Cámara:

1. Para delimitar la línea de frontera en las áreas o secciones que no se describe en el artículo 16 del Tratado General de Paz del 30 de Octubre de 1980.
2. Para delimitar la situación jurídica de las islas y los espacios marítimos.

El juicio a continuación cita las conclusiones de las partes, y las “conclusiones” del estado interviniente, tal como se formula en las distintas fases del procedimiento”.

II Introducción General (párrafos 27 a 39)

La disputa ante la Cámara tiene tres elementos: una disputa sobre la frontera terrestre; una disputa sobre la situación jurídica de las islas (en el Golfo de Fonseca); y una disputa sobre la situación jurídica de los espacios marítimos (dentro y fuera del Golfo de Fonseca).

Las dos partes (y el estado interviniente) llegaron a existir por la desintegración del imperio español en América Central; sus territorios administrativos corresponden a subdivisiones de ese imperio. Fue desde el principio aceptado que las nuevas fronteras internacionales deben, de conformidad con el principio de aplicación general en la América española del *uti possidetis juris*, sigan los límites administrativos coloniales.

Después de la independencia de Centro América de España, se proclamó el 15 de Septiembre de 1821, Honduras y El Salvador primero componen junto con Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, la República Federal de Centro América que corresponde a la antigua Capitanía General de Guatemala o Reino de Guatemala. En la desintegración de esa República en 1839, El Salvador y Honduras, junto con los demás Estados de componentes, se convirtieron en Estados independientes.

La Cámara describe el desarrollo de los tres elementos de la controversia, a partir de la génesis de la disputa insular de 1854 y de la disputa terrestre en 1861. Incidentes fronterizos llevaron a tensión y posteriormente a un conflicto armado en 1969, pero en 1972 El Salvador y Honduras fueron capaces de ponerse de acuerdo en la mayor parte de la frontera terrestre que aún no había sido delimitada, dejando, sin embargo, seis sectores a liquidar. Un proceso de mediación iniciado en 1978 condujo a un Tratado General de Paz firmado y ratificado en 1980 por las dos partes, que definen los tramos convenidos de la frontera.

El Tratado dispone además, que una Comisión Mixta de Límites debe delimitar la frontera en los seis sectores restantes y “determinar la situación jurídica de las islas y los espacios marítimos”. Condicionó que si en un plazo de cinco años no habían llegado a un acuerdo total, las Partes podrían, durante los seis meses, negociar y celebrar un acuerdo especial para someter cualquier controversia existente a la Corte Internacional de Justicia.

Dado que la Comisión no logró su cometido dentro del plazo fijado, las Partes negociaron y concluyeron el 24 de mayo de 1986 el Acuerdo Especial antes mencionado.

III La frontera terrestre: Introducción (párrafos 40-67)

Las Partes acuerdan que el principio fundamental para la determinación de la frontera terrestre es el *uti-possidetis-juris*. La Cámara señala que la esencia del principio acordado cuyo objetivo principal es garantizar el respeto a los límites territoriales en el momento de la independencia y su aplicación ha dado lugar a que los límites administrativos coloniales se transformen en fronteras internacionales.

En la América Central Española existían fronteras administrativas de diferentes clases o grados, y las jurisdicciones de los cuerpos generales de las administraciones no necesariamente coincidían territorialmente con la de los organismos que poseían una jurisdicción especial y particular; además de las diversas jurisdicciones civiles existían las eclesiásticas, que las principales unidades administrativas tenían que seguir en principio.

Las partes indican en cuales divisiones (provincias) coloniales dicen haber tenido éxito. El problema es identificar las áreas y las fronteras que corresponden a esas provincias que en 1821 se convirtieron en El Salvador y Honduras. Ningún material legislativo o similar indicando esto se ha producido, pero las Partes han presentado, entre otros, los documentos que se refieren colectivamente como “titles” (títulos), que se refieren a concesiones de tierra de la Corona Española en las áreas en disputa, por los cuales reclaman y deducen los límites de las provincias.

La Cámara analiza los diferentes significados que tiene el término “título”. Concluye que reservando por el momento, la situación especial de El Salvador atribuye a “títulos de propiedad formales o bienes comunes”, ninguno de los títulos presentados por concesiones de tierra a individuos o a comunidades indígenas puede considerarse como “título” en el mismo sentido, por ejemplo un Decreto de la Corona Española atribuyendo ciertas áreas a una unidad administrativa en particular, son comparables a “efectividades coloniales”, tal como se definen en un caso anterior es decir “la conducta de las autoridades administrativas como prueba del ejercicio efectivo de la jurisdicción territorial de la región durante el período colonial” (ICJ Reports 1986 pag. 586, párrafo 63). En algunos casos, la concesión de un título no se perfecciona pero el registro en particular de una encuesta, sigue siendo “efectividad colonial” que puede servir como evidencia de la posición de una frontera provincial.

En referencia a los siete sectores acordados en el Tratado General de Paz, la Cámara asume que la frontera acordada fue establecida aplicando principios y procesos

similares a aquellos que la Cámara aplicó a los sectores no-acordados. Observando la predominancia de las características locales, particularmente los ríos en la definición de los sectores acordados, la Cámara ha tomado en consideración ciertas características topográficas apropiadas que proveen fronteras que se pueden identificar. La Cámara apelando al concepto de “fronteras naturales” tomó en consideración el principio de *uti possidetis juris*.

Conforme al artículo 5 del Acuerdo Especial, la Cámara ha tomado en consideración las reglas de derecho internacional aplicables entre las Partes, incluyendo cuando sean pertinentes a las disposiciones del Tratado. Eso significa que la Cámara debe aplicar, cuando sean pertinentes, los artículos del Tratado especialmente referentes a la frontera común. Uno de ellos es el artículo 26 del Tratado en el sentido de que la Comisión tomará como base, para la delimitación los documentos emitidos por la colonia española o cualquier otro de autoridad española, laica o eclesiástica emitida durante el período colonial indicando la jurisdicción o límites de territorios o asentamientos, así como cualquier otras pruebas o argumentos que tengan características jurídicas, históricas o de cualquier otro tipo que sean admitidas o aceptables por el derecho internacional.

Llamando la atención sobre las diferencias entre su tarea y la de la Comisión, que solamente propone una línea fronteriza, la Cámara observa que el artículo 26 no es una cláusula de ley aplicable pero es solo una disposición de evidencia. En este sentido, la Cámara comenta sobre una clase particular de títulos conocidos como “títulos de propiedad formales o de bienes comunes” por los cuales El Salvador ha reclamado una situación particular en la ley colonial española, aquellos actos en que la Corona Española directamente determina la extensión de la jurisdicción territorial de una división administrativa. Estos títulos, llamados Títulos ejidales, son, según El Salvador, la mejor evidencia posible en relación a la aplicación del principio de *uti-possidetis*.

La Cámara no acepta una interpretación del artículo 26 que significa que las partes pueden por Tratado adoptar una regla especial o un método de determinación del *uti-possidetis juris*, en base a la división entre poblaciones indígenas. Fueron los límites administrativos entre las unidades administrativas españolas coloniales y los límites de asentamientos indígenas como tales que se transformaron en las fronteras internacionales en 1821».

CONCLUSIONES DEL AUTOR

IMPORTANCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO MUNDIAL

Las relaciones entre los Estados, al igual que toda relación entre individuos, están cargadas de conflictos, diferencias interpretativas, intereses opuestos y, muchas veces, abusos de poder. Sin un ente que sea capaz de ejercer plenas facultades legales y conciliatorias para dirimir los conflictos surgidos entre naciones, la única manera de resolverlos sería a través de la guerra constante. Esto conllevaría una imposibilidad total de Estados débiles o pobres para enfrentarse, en igualdad de condiciones, frente a Estados con mayor poder político o económico. De esta manera, la soberanía y derechos de muchos Estados, se verían constantemente puestos en riesgo.

La Corte Internacional de Justicia es, precisamente, ese ente que otorga a todos los Estados del mundo la posibilidad de dirimir sus diferencias con otros, posicionándose estos en total igualdad de condiciones y frente a un mismo plano legal. La jurisprudencia creada por la Corte Internacional de Justicia, si bien no es vinculante, permite ir creando precedentes importantes para la resolución de conflictos futuros entre las naciones.

Los casos prácticos expuestos en el presente trabajo fueron seleccionados precisamente porque demuestran cómo, frente a la Corte Internacional de Justicia, los Estados partes entran a dirimir sus conflictos con la seguridad jurídica de ser escuchados y tratados en igualdad de condiciones, sin importar su poderío político o económico frente al mundo.

Mantener el orden jurídico mundial funcionando en concordancia con las normas del derecho internacional, sería imposible sin la existencia de la Corte Internacional de Justicia. Es mi opinión que, si bien la Corte aún puede mejorar su propia legislación interna para evitar posibles manipulaciones formales a la hora de dirimir sus casos, los fallos por ella emitidos y la jurisprudencia que ha logrado crear desde su constitución, han sido de trascendental envergadura en la construcción de Estados capaces de respetar el derecho de otros en condiciones pacíficas y evitando estados de guerra innecesarios.

REFERENCIAS

- ASOCIACIÓN GUATEMALTECA DE DERECHO INTERNACIONAL (AGDI), «Caso Nottebohm: Liechtenstein vrs. Guatemala», *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*, núm. 2, 1955, pp. 121-186.
- BLACK, Henry Campbell, *Black's Law Dictionary*, Saint Paul, Minnesota, West Publishing, 5.ª ed., 1979.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Annuaire 1946/1947-1959-1960, 1967/1968*, La Haya, CIJ, 2012.
- _____, *Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, 11 de septiembre de 1992, <http://www.icj-cij.org/docket/files/75/6671.pdf>.
- _____, *Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*, La Haya, 1978.
- _____, sitio de Internet, <http://www.icj-cij.org/>
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, serie de Relaciones Internacionales, 1980.
- OPPENHEIM, Lassa, *Tratado de derecho internacional público*, Barcelona, Bosch, 1961.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Carta de Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, 1945.
- ROSENNE, Shabtai y Ronen, Yaël, *The Law and Practice of the International Court: 1920-2005*, 4ª ed., vol. III, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff, 2006.



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Editorial Serviprensa, S.A. en el mes de octubre de 2017. La edición consta de 800 ejemplares en papel bond beige 80 gramos.

Proceso y procedimiento en la Corte Internacional de Justicia se divide en dos partes, en lo que podría considerarse como una sana mezcla entre teoría y práctica. La primera es la que podría denominarse como la parte teórica, en que a lo largo de siete capítulos va describiendo cómo está organizada la CIJ y cuál es el procedimiento que debe seguirse ante la misma, conforme al Estatuto y Reglamento de esta entidad, fundándose también en varias referencias internacionalmente reconocidas.

La segunda parte consiste en el análisis de jurisprudencia de la CIJ, especialmente el caso *Nottebohm* (capítulos 8-11) y el caso entre El Salvador y Honduras–Nicaragua interviniendo, sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas, especialmente la resolución del 11 de septiembre de 1992 (capítulos 12-14). Esta segunda parte, además, cumple con un rol muy importante, que es transmitir estos casos históricos a las nuevas generaciones, reproduciendo y analizando material histórico que, por su antigüedad, hoy en día es de difícil acceso.

En el IIJ esperamos que esta publicación cumpla con el objetivo de aumentar en los estudiantes y profesionales de las ciencias jurídicas y sociales el conocimiento sobre la CIJ y, asimismo, sirva como un impulso para investigar más sobre este importante órgano jurisdiccional.

ISBN: 978-9929-584-57-0



9 789929 584570